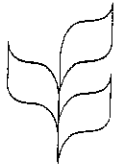




CBD



**CONVENIO SOBRE
DIVERSIDAD BIOLÓGICA**

Distr.
GENERAL

UNEP/CBD/BSWG/6/1/Inf.1
19 de noviembre de 1998

ESPAÑOL
ORIGINAL: INGLÉS

GRUPO DE TRABAJO ESPECIAL DE
COMPOSICIÓN ABIERTA SOBRE
SEGURIDAD DE LA BIOTECNOLOGÍA
Sexta reunión
Cartagena, Colombia, 14 a 19 de febrero de 1999

Nota de la Secretaría

RECOPIACIÓN DE PROYECTOS DE TEXTOS PRESENTADOS POR GOBIERNOS
(AGRUPADOS POR ARTÍCULOS)

/...



CBD



CONVENIO SOBRE
LA DIVERSIDAD BIOLÓGICA

Distr.
GENERAL

UNEP/CBD/BSWG/5/2
17 de julio de 1998

ESPAÑOL
Original: INGLÉS

GRUPO DE TRABAJO ESPECIAL DE COMPOSICIÓN ABIERTA
SOBRE SEGURIDAD DE LA BIOTECNOLOGÍA
Quinta reunión
Montreal, 17 a 28 de agosto de 1998

RECOPIACIÓN DE PROYECTOS DE TEXTOS PRESENTADOS POR GOBIERNOS
(AGRUPADOS POR ARTÍCULOS)*

* Los textos presentados por los gobiernos en español no han sido objeto de revisión editorial.

Na.98-2653 120898 120898

/...

Para economizar recursos, sólo se ha impreso un número limitado de ejemplares del presente documento. Se ruega a los delegados que lleven sus propios ejemplares a las reuniones y eviten solicitar otros.

índice

	<u>Página</u>
1. OBSERVACIONES GENERALES	5
2. TÍTULO	12
PREÁMBULO	12
ARTÍCULO 1 - OBJETIVOS	17
ARTÍCULO 1 <u>bis</u> - OBLIGACIONES GENERALES	18
ARTÍCULO 2 - TÉRMINOS UTILIZADOS	25
ARTÍCULO 3A - ÁMBITO DEL PROTOCOLO	33
ARTÍCULO 3B - APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE AFP	35
ARTÍCULO 4 - [PROCEDIMIENTO DE] NOTIFICACIÓN [PARA EL AFP]	37
ARTÍCULO 5 - RESPUESTA A UNA NOTIFICACIÓN [DE AFP]	39
ARTÍCULO 6 - PROCEDIMIENTO DE ADOPCIÓN DE DECISIONES PARA EL AFP	41
ARTÍCULO 7 - REVISIÓN DE DECISIONES [RELATIVAS AL AFP]	46
ARTÍCULO 8 - NOTIFICACIÓN DE TRÁNSITO	51
ARTÍCULO 9 - PROCEDIMIENTO SIMPLIFICADO	54
ARTÍCULO 10 - IMPORTACIONES SUBSIGUIENTES	56
ARTÍCULO 11 - [COOPERACIÓN INTERNACIONAL] ACUERDOS BILATERALES, MULTILATERALES Y REGIONALES [DISTINTOS DEL PROTOCOLO]	57
ARTÍCULO 12 - EVALUACIÓN DEL RIESGO	60
ARTÍCULO 13 - GESTIÓN DEL RIESGO	67
ARTÍCULO 14 - ESTÁNDARES NACIONALES MÍNIMOS	71
FUSIÓN DEL ARTÍCULO 15 Y EL ARTÍCULO 16: MOVIMIENTOS TRANSFRONTERIZOS INVOLUNTARIOS Y MEDIDAS DE EMERGENCIA	73
ARTÍCULO 17 - MANIPULACIÓN, TRANSPORTE, ENVASADO Y ETIQUETADO	78
ARTÍCULO 18 - AUTORIDAD COMPETENTE/CENTRO DE COORDINACIÓN	82
ARTÍCULO 19 - INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN/CENTRO DE INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN SOBRE BIOSEGURIDAD/[BASE DE DATOS SOBRE SEGURIDAD DE LA BIOTECNOLOGÍA]	85
ARTÍCULO 20 - INFORMACIÓN CONFIDENCIAL	92
ARTÍCULO 21 - CREACIÓN DE CAPACIDAD	97
ARTÍCULO 22 - CONCIENCIACIÓN/PARTICIPACIÓN DEL PÚBLICO	102
ARTÍCULO 23 - ESTADOS QUE NO SON PARTES	106
ARTÍCULO 24 - NO DISCRIMINACIÓN	107
ARTÍCULO 25 - TRÁFICO ILÍCITO	109
ARTÍCULO 26 - CONSIDERACIONES SOCIOECONÓMICAS	111
ARTÍCULO 27 - RESPONSABILIDAD E INDEMNIZACIÓN	114
ARTÍCULO 28 - MECANISMO FINANCIERO Y RECURSOS FINANCIEROS	119
ARTÍCULO 29 - CONFERENCIA DE LAS PARTES	121
ARTÍCULO 30 - ÓRGANOS Y MECANISMOS SUBSIDIARIOS	126
ARTÍCULO 31 - SECRETARÍA	127
ARTÍCULO 32 - ÁMBITO JURISDICCIONAL	128
ARTÍCULO 33 - RELACIÓN CON EL CONVENIO	128
ARTÍCULO 34 - RELACIÓN CON OTROS ACUERDOS INTERNACIONALES	129
ARTÍCULO 35 - VIGILANCIA Y PRESENTACIÓN DE INFORMES	130
[ARTÍCULO 35 <u>bis</u> - CUMPLIMIENTO	132
[ARTÍCULO 36 - EVALUACIÓN Y EXAMEN DE PROCEDIMIENTOS/ANEXOS]	132

/...

	<u>Página</u>
ARTÍCULO 37 - FIRMA	134
ARTÍCULO 38 - RATIFICACIÓN, ACEPTACIÓN O APROBACIÓN	134
ARTÍCULO 39 - ADHESIÓN	135
ARTÍCULO 40 - ENTRADA EN VIGOR	135
ARTÍCULO 41 - RESERVAS	136
ARTÍCULO 42 - DENUNCIA	137
ARTÍCULO 43 - TEXTOS AUTÉNTICOS	138

Anexos

I. INFORMACIÓN NECESARIA EN LAS NOTIFICACIONES PARA OBTENER ACUERDO FUNDAMENTADO PREVIO	139
II. EVALUACIÓN DEL RIESGO	143
III. LISTA DE ANEXOS DEL PROYECTO DE PROTOCOLO	158
3. RESPUESTA A LA NOTA RECORDATORIA DE LAS COPRESIDENCIAS DE LOS GRUPOS DE CONTACTO 1 Y 2	162

1. OBSERVACIONES GENERALES

/...

OBSERVACIONES GENERALES

ECUADOR

Se considera importante tomar en cuenta los efectos adversos que pueden tener los Organismos Vivos Modificados (OVM) sobre el bienestar socioeconómico y cultural de las comunidades.

1. Incluir las cláusulas sobre la respuesta a la notificación del Acuerdo Fundamentado Previo (AFP), para evitar interpretaciones arbitrarias por la Parte exportadora.
2. Se considera necesaria la autorización para las importaciones subsiguientes de un mismo OVM.
3. Los mandatos del Protocolo deben adoptar siempre formas imperativas y no condicionales, a fin de garantizar el debido respeto a las normas.
4. La suscripción de convenios bilaterales y multilaterales (especialmente regionales) se considera de especial importancia, pues posibilitan la cooperación para la realización de investigaciones y la conformación de sistemas de información.
5. Se cree necesaria la inclusión de las disposiciones sobre evaluación y la gestión de riesgo. En el Protocolo.
6. El caso de los Estados que no son partes, debe estar regulado en un capítulo aparte con cláusulas específicas.
7. Hay que revisar la relación del Protocolo sobre Bioseguridad con los convenios sobre desarme y las declaraciones sobre los derechos humanos en materia de genoma humano.
8. Existe preocupación de que el ADNr (Ácido Desoxirribonucleico recombinante) de OVM se transfiera hacia organismos silvestres emparentados, lo que podría aumentar los riesgos a niveles impredecibles.
9. Existe la inquietud de que los OVM puedan producir metabolitos tóxicos.
10. Hay la preocupación de que la mayor parte de las investigaciones biotecnológicas (por ejemplo, la biotecnología agrícola) no se orienta a la solución de problemas relevantes relacionados con la sustentabilidad en los países en vías de desarrollo, sino que se alinean en el campo de la producción industrial.
11. La necesidad de que el Protocolo contenga un AFP aplicable a todos los casos de transferencia de OVM.

12. Se debe reconocer que la introducción de nuevas tecnologías en los sistemas productivos tradicionales, puede ocasionar graves secuelas a un gran número de comunidades cuya subsistencia depende de la biodiversidad silvestre, principalmente en Estados ricos en esta biodiversidad, como el Ecuador.
13. La posibilidad de tener acceso a información para realizar evaluaciones de riesgo en OVM o sus productos, aun cuando exista protección adquirida a través de los derechos de propiedad intelectual.
14. El propósito de que la implementación de las normas sobre bioseguridad no sean consideradas como trabas para el comercio, según los preceptos de la Organización Mundial del Comercio.
15. Es preocupante la alta probabilidad de que en nuestro país se efectúen o incrementen los cultivos de OVM, en virtud de ciertas ventajas comparativas como tierras de buena calidad, tierra y mano de obra baratas, entre otras.
16. La posibilidad de que se declare una moratoria sobre cualquier tipo de ensayos con OVM, hasta que no entre en plena vigencia el Protocolo sobre Bioseguridad.

MÉXICO

1. En virtud de que algunas opciones dentro de los artículos y los corchetes de algunos párrafos aún contienen el concepto de OVM [y sus productos [o sus productos]] en sus diferentes versiones, consideramos necesario que se incluya también una definición precisa de producto derivado de OVM para ayudar a una mejor delimitación de ámbitos dentro del protocolo y de sus eventuales consecuencias en la regulación interna. El espíritu de esta propuesta es el mismo que anima al de incluir las definiciones de Liberación al medio ambiente, Uso confinado y Parte de tránsito.
2. Añadir un nuevo artículo, con numeral 27 bis, bajo el título de "Solución de controversias" con el siguiente contenido:

ARTÍCULO 27 BIS. SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS.

1. Si se suscita una controversia entre las Partes en relación con la interpretación, aplicación o cumplimiento del presente Protocolo, las partes tratarán de resolverla mediante la negociación o por cualquier otro medio pacífico de su elección.
- 2. Si las partes interesadas no pueden llegar a un acuerdo mediante negociación, podrán recabar conjuntamente los buenos oficios de una tercera parte o solicitar su mediación.
3. En el momento de ratificar, aceptar o aprobar el presente Protocolo o de adherirse a el, o en cualquier momento ulterior, cualquier Estado u organización de integración económica regional podrá declarar por escrito al Depositario que, para dirimir alguna controversia que no se haya resuelto conforme a los

párrafos 1 y 2 de este artículo, acepta como obligatorios uno de los dos siguientes medios de solución de controversias o ambos:

- a) Arbitraje de conformidad con los procedimientos que apruebe la Conferencia de las Partes al Protocolo en su primera reunión ordinaria;
- b) Presentación de la controversia a la Corte Internacional de Justicia.

4. Si las Partes, en virtud de lo establecido en el párrafo 3 de este artículo, no han aceptado el mismo o ningún procedimiento, la controversia se someterá a conciliación de conformidad con el párrafo 5, salvo que las Partes acuerden otra cosa.

5. Se creará una comisión de conciliación a petición de una de las Partes en la controversia. Dicha comisión estará compuesta de miembros designados en igual número por cada Parte interesada y un presidente elegido en forma conjunta por los miembros designados por las Partes. La Comisión emitirá un fallo definitivo y recomendatorio que las partes deberán tener en cuenta de buena fe.

PANAMÁ

El Gobierno de Panamá está de acuerdo con:

1. La inclusión del Acuerdo Fundamentado Previo, con carácter de obligatoriedad para el movimiento transfronterizo de los Organismos Vivos Modificados.
2. El establecimiento de un Sistema de Información sobre la seguridad en la Biotecnología.
3. Que los trámites de exportación e importación se realicen a través de las autoridades competentes designadas por las Partes Contratantes.

SUIZA

Desearíamos aprovechar esta oportunidad para reiterar los elementos principales de la posición de Suiza en relación con el contenido y los objetivos del Protocolo sobre la Seguridad de la Biotecnología:

El Protocolo debe promover la cooperación y el intercambio de información entre todos los agentes privados y gubernamentales para garantizar un alto nivel de seguridad en la utilización de organismos vivos modificados en el medio ambiente. Con este fin, debe darse prioridad a la elaboración de un instrumento simple, práctico, que favorezca la transparencia, basado en criterios científicos y ambientales y que tenga en cuenta las necesidades particulares de los países en desarrollo y los países con economías en transición. De esa forma se permitirá a un mayor número de Estados ratificar rápidamente el Protocolo, condición *sine qua non* para que sea eficaz.

La aplicación del procedimiento de acuerdo fundamentado previo (AFP) al movimiento transfronterizo de organismos vivos modificados que puedan tener efectos perjudiciales para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica ha de ser el elemento central del Protocolo. Este procedimiento debe garantizar el intercambio de toda la información necesaria para la evaluación de los efectos asociados con la utilización de organismos vivos modificados en el medio ambiente. Los Estados deberán adoptar las medidas necesarias para que los "investigadores e industriales" cumplan las obligaciones derivadas del AFP. El Protocolo ha de integrar los principios fundamentales que es necesario aplicar en materia de evaluación y gestión de riesgos. En el plano científico y técnico, el Protocolo debe apoyar la cooperación en el fortalecimiento de las capacidades técnicas e institucionales y promover la armonización de los procedimientos a nivel internacional.

El Protocolo debe concentrarse principalmente en las cuestiones relacionadas con la seguridad para el medio ambiente y la salud humana. Las cuestiones relacionadas con la responsabilidad e indemnización por daños causados a la diversidad biológica, así como los aspectos socioeconómicos, podrían abordarse en una etapa posterior a la luz de los resultados de los estudios realizados en el marco del programa de trabajo del Convenio sobre la Diversidad Biológica.

Deberá garantizarse la compatibilidad y, si fuera necesario, la complementariedad del Protocolo con los demás instrumentos internacionales existentes, en particular los acuerdos de la OMC.

URUGUAY

PROCEDIMIENTOS DEL ACUERDO FUNDAMENTADO PREVIO

Se entiende que debe existir un balance en las responsabilidades entre importadores, exportadores y sus respectivos gobiernos en los procedimientos de consentimiento fundamentado previo

Estos procedimientos deberían comprender:

1. Trámites Iniciales:

- a) Una solicitud de importación por parte de un importador ante la Parte importadora.
- b) Agregando la información necesaria para el correspondiente análisis de riesgo.

2. El suministro de información será responsabilidad del exportador, quien entregará al importador información técnica verificable sobre las características y riesgos asociados con el OVM, requeridos por la Parte importadora de acuerdo a lo listado en el Anexo 1 del Protocolo y excluidos aquellos aspectos que se consideran irrelevantes a los objetivos del mismo.

/...

3. La Parte exportadora certificará directamente o bajo su responsabilidad,
 - a) La información suministrada por el exportador y
 - b) El cumplimiento de los requisitos de ingreso, identidad y condiciones establecidos por la Parte Importadora.
4. El análisis de riesgo (identificación, evaluación, gestión y comunicación) estará a cargo del gobierno de la Parte importadora. La comunicación se destinará al importador, exportador y Parte exportadora e indicará el consentimiento total (desregulación), consentimiento condicionado, o la prohibición. Los análisis de riesgo estarán basados en evidencia y principios científicos y realizados de acuerdo a esos mismos principios.
5. El gobierno de la Parte importadora verificará directamente o bajo su responsabilidad, el cumplimiento de los requisitos de transferencia exigidos para la transferencia, manipulación y utilización del OVM.
6. Cuando del análisis de riesgo se concluya que se justifica la prohibición del ingreso del OVM en cuestión, dichos casos serán comunicados por la parte importadora al Banco de Datos de la Secretaría de este Protocolo, para integrar una lista de OVM's sujetos a comunicación obligatoria y previa a cada embarque por parte de la Parte exportadora, a la Parte de destino que estableció la prohibición.
7. Los puntos 1 a), 3 b) y 5 serán de aplicación en caso de movimientos transfronterizos subsiguientes en casos de consentimiento condicionado. Para la reconsideración de casos objeto de consentimiento condicionado o prohibidos se deberá cumplir con todo el procedimiento de AFP.

OTROS PROCEDIMIENTOS DEL ACUERDO FUNDAMENTADO PREVIO

En los casos de OVM incluidos en el listado de casos prohibidos del Banco de Datos de la Secretaría, el plazo que debe especificarse para acusar recibo de la notificación será de un máximo de 30 días luego de recibida la misma y haciendo constar en la respuesta, la fecha de recibo.

La ausencia de acuse de recibo no debe interpretarse como un consentimiento tácito que autorice el movimiento transfronterizo.

• SOBRE EL TRAFICO ILÍCITO Y LAS CONSIDERACIONES SOCIOECONÓMICAS

No son necesarias disposiciones referentes a tráfico ilícito y consideraciones socioeconómicas.

VANUATU

Deberán habilitarse fondos para la participación en las negociaciones de los isleños del Pacífico y de los pequeños Estados insulares, incluido Vanuatu,

/...

para velar por que nuestras necesidades se tengan en cuenta en la formulación del Protocolo.

En el Protocolo ha de reconocerse la escasez de recursos y conocimientos especializados en los países en desarrollo como Vanuatu para aplicar sus disposiciones. Así pues, en el Protocolo habrá de contemplarse un acuerdo complementario entre los países desarrollados y los países en desarrollo, o entre los países del Norte y del Sur, para velar por un reparto equitativo de los beneficios.

Por último, Vanuatu desea reiterar la importancia de un Protocolo en virtud del cual se facilite asistencia técnica y financiera en forma de creación de capacidad a nivel nacional y regional para aplicar el Protocolo. Esto incluye el desarrollo de un marco jurídico nacional y regional apropiado para reglamentar y supervisar sus disposiciones.

2. OBSERVACIONES POR ARTÍCULO

/...

TÍTULO

NUEVA ZELANDIA

Proponemos que el título del Protocolo sea: *Protocolo para la seguridad de los movimientos transfronterizos de organismos vivos modificados.*

PREÁMBULO

ECUADOR

Se acepta la opción 2, añadiendo 'y sus productos' cuando se hace referencia a OVM.

COMUNIDAD EUROPEA

La CE y sus Estados miembros proponen la inclusión del siguiente párrafo:

"Reconociendo la necesidad de tener presente el principio de precaución en el contexto del Protocolo;"

MÉXICO

Añadir dentro de la opción 2, segundo párrafo, el siguiente texto en corchetes:

Recordando los párrafos 3 y 4 del artículo 19 [, el párrafo 7 del artículo 15] y los artículos 8 g) [, 14, 16] y 17 del Convenio, y reconociendo los vínculos entre ellos,

Añadir dentro de la opción 2, después del párrafo 6:

Reafirmando los Principios 12, 13, 15 y 26 de la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo.

Añadir dentro de la opción 2, después del párrafo 8:

Conscientes de que la constante evolución de la biotecnología permitirá mejorar los OVM en respuesta a las preocupaciones del público respecto a sus posibles efectos adversos.

NUEVA ZELANDIA

Somos favorables a la opción 1 modificada, incluyendo en ella algunos elementos de la opción 2, de la forma siguiente:

/...

Opción 1 modificada

Las Partes en el presente Protocolo,

Considerando que son Partes en el Convenio sobre la Diversidad Biológica, en adelante denominado "el Convenio",

Recordando los párrafos 3 y 4 del artículo 19 y los artículos 8 g) y 17 del Convenio,

Recordando también la decisión II/5 de la Conferencia de las Partes en el Convenio, relativa a la elaboración de un protocolo sobre seguridad de la biotecnología, centrado específicamente en los movimientos transfronterizos de cualesquiera organismos vivos modificados (OVM) resultantes de la biotecnología moderna que puedan tener efectos perjudiciales para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica, que establezca en particular, para su ulterior examen, procedimientos adecuados de acuerdo fundamentado previo,

Reconociendo que la biotecnología moderna tiene grandes posibilidades de contribuir al bienestar humano si se desarrolla y utiliza con medidas de seguridad adecuadas para el medio ambiente y la salud humana,

Reconociendo también los valores sociales y económicos de la diversidad biológica y la importancia de salvaguardar la diversidad biológica mediante la ordenación de la introducción y liberación de organismos vivos modificados (OVM),

Tomando nota de que cuando exista un riesgo de reducción o pérdida significativa de diversidad biológica la ausencia de una plena certeza científica no debería utilizarse como razón para posponer la adopción de medidas para evitar o reducir al mínimo ese riesgo,

Teniendo en cuenta la limitada capacidad de muchos países, especialmente de los países en desarrollo, para enfrentarse a la naturaleza y la magnitud de los riesgos conocidos y posibles asociados con los organismos vivos modificados (OVM),

Han convenido en lo siguiente:

PANAMÁ

Es nuestra opinión, que en el Preámbulo, el párrafo 4 de la página 5, versión en español del Documento de Protocolo, se contradice, por lo que recomendamos eliminarlo.

De igual manera, el párrafo 7 de la página 5, es similar al párrafo 9, por lo también consideramos que debe eliminarse el párrafo 7.

/...

PERÚ

Opción 1

Las Partes en el presente Protocolo,

Considerando que son Partes en el Convenio sobre la Diversidad Biológica, en adelante denominado "el Convenio",

Recordando los párrafos 3 y 4 del artículo 19 y los artículos 8 g) y 17 del Convenio,

Recordando también la decisión II/5 de la Conferencia de las Partes en el Convenio, relativa a la elaboración de un protocolo sobre seguridad de la biotecnología, centrado específicamente en los movimientos transfronterizos de cualesquiera organismos vivos modificados (OVM) resultantes de la biotecnología moderna que puedan tener efectos perjudiciales para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica, que establezca en particular, para su ulterior examen, procedimientos adecuados de acuerdo fundamentado previo,

Reconociendo que la biotecnología moderna tiene grandes posibilidades de contribuir al bienestar humano si se desarrolla y utiliza con medidas de seguridad adecuadas para el medio ambiente y la salud humana,

Teniendo en cuenta la reducida capacidad de muchos países, en especial los países en desarrollo, para controlar la naturaleza y escala de los riesgos conocidos y potenciales derivados de los órganos vivos modificados (OVM),

Han convenido en lo siguiente:

Opción 2

2. [El objetivo el presente Protocolo es garantizar que el movimiento transfronterizo de OVM se realice en condiciones seguras para la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica y para la salud humana; mitigar las consecuencias perjudiciales del movimiento transfronterizo no intencional; así como fortalecer la capacidad de los países en desarrollo y los países con economías en transición, entre otras cosas, mediante una financiación adecuada; para controlar el movimiento transfronterizo y para manejar en forma ambientalmente adecuada los organismos objeto de este Protocolo.]

TAILANDIA

Las Partes en el presente Protocolo,

Considerando que son Partes en el Convenio sobre la Diversidad Biológica, en adelante denominado "el Convenio",

/...

Recordando los párrafos 3 y 4 del artículo 19 y los artículos 8 g) y 17 del Convenio, y reconociendo los vínculos entre ellos,

Recordando también la decisión II/5 de la Conferencia de las Partes en el Convenio, relativa a la elaboración de un protocolo sobre seguridad de la biotecnología, centrado específicamente en los movimientos transfronterizos de cualesquiera organismos vivos modificados (OVM) resultantes de la biotecnología moderna que puedan tener efectos perjudiciales para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica, que establezca en particular, para su ulterior examen, procedimientos adecuados de acuerdo fundamentado previo,

Reafirmando la decisión III/20 de la Conferencia de las Partes en el Convenio y, en particular, su apoyo a un enfoque paralelo mediante el cual la promoción de la aplicación de las Directrices Técnicas Internacionales del PNUMA para la Seguridad de la Biotecnología puede contribuir a la aplicación del presente Protocolo y complementarlo,

Tomando nota de la posible contribución de las Recomendaciones de las Naciones Unidas sobre el Transporte de Mercaderías Peligrosas a la aplicación del Protocolo,

Recordando el apoyo de la comunidad internacional al Programa 21 adoptado por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, de 1992, y, en particular, al capítulo 16, sobre "Gestión ecológicamente racional de la biotecnología" cuyo objetivo es, entre otras cosas, garantizar la seguridad en el desarrollo, la aplicación, el intercambio y la transferencia de biotecnología mediante acuerdos internacionales,

Reconociendo que el Protocolo, si bien ha de abordar adecuadamente los riesgos que plantean los organismos vivos modificados (OVM) resultantes de la biotecnología moderna, debe evitar que se produzcan demoras innecesarias, inclusive mediante el establecimiento de requisitos administrativos injustificados para la transferencia transfronteriza de organismos vivos modificados (OVM) para uso confinado,

Conscientes de la rápida expansión de la biotecnología moderna y de la creciente preocupación del público sobre sus posibles efectos perjudiciales para la salud humana o animal, la diversidad biológica, el medio ambiente y el bienestar social y económico,

Conscientes también de los beneficios que la biotecnología puede aportar a la salud, la agricultura el medio ambiente, y de que deben evitarse efectos perjudiciales innecesarios para la investigación y el desarrollo biotecnológico y el acceso a la tecnología y su transferencia,

Preocupadas porque sigue habiendo importantes lagunas en los conocimientos científicos, concretamente por lo que se refiere a la interacción del medio

/...

ambiente y los organismos vivos modificados (OVM) resultantes de la biotecnología moderna,

Tomando nota de que, con arreglo al principio de precaución, la falta de absoluta certeza científica no debe utilizarse como razón para aplazar la adopción de medidas para evitar o reducir al mínimo los riesgos que presentan los organismos vivos modificados (OVM) resultantes de la biotecnología,

Reconociendo también que, si bien se han acumulado considerables conocimientos, se han identificado importantes lagunas en esos conocimientos, concretamente por lo que se refiere a la interacción del medio ambiente y los organismos vivos modificados (OVM) resultantes de la biotecnología moderna, habida cuenta de la relativamente corta experiencia con liberaciones de esos organismos, el relativamente pequeño número de especies y rasgos utilizados y la falta de experiencia sobre los diversos medios, especialmente en los centros de origen y diversidad genética,

Resueltas a evitar y reducir al mínimo los riesgos derivados de la transferencia, manipulación y utilización de organismos vivos modificados (OVM) mediante técnicas adecuadas de evaluación y gestión del riesgo,

Reconociendo la necesidad de establecer condiciones mínimas de seguridad y un procedimiento para la evaluación y gestión de los posibles riesgos derivados del desarrollo, la utilización, la liberación y la transferencia de organismos vivos modificados (OVM) y sus productos,

Reconociendo que en la evaluación y gestión del riesgo deben considerarse los efectos socioeconómicos de la introducción de organismos vivos modificados (OVM) y sus productos, teniendo especialmente en cuenta las necesidades y preocupaciones de los países en desarrollo,

Afirmando la necesidad de prever compensación suficiente en caso de daños causados por la manipulación, transferencia y utilización de organismos vivos modificados (OVM) o derivados de ellas,

Conscientes de la necesidad de promover y fomentar la conciencia pública sobre la seguridad en la utilización, manipulación y transferencia de organismos vivos modificados (OVM) mediante el desarrollo y la aplicación de programas de enseñanza y sensibilización del público y mediante la participación de éste en los procedimientos de evaluación y gestión del riesgo,

Teniendo en cuenta la reducida capacidad de muchos países, en especial los países en desarrollo, para controlar la naturaleza y escala de los riesgos conocidos y potenciales derivados de los organismos vivos modificados (OVM),

Reconociendo la necesidad de establecer políticas y medidas adecuadas para desarrollar y fortalecer los recursos humanos y la capacidad institucional para la manipulación, transferencia y utilización seguras de organismos vivos

modificados (OVM), teniendo debidamente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo,

Tomando nota de que las disposiciones del Protocolo deben contribuir a la seguridad de la biotecnología, sobre la base de una evaluación científica del riesgo,

Han convenido en lo siguiente:

ARTÍCULO 1 - OBJETIVOS

ECUADOR

Se acepta la opción 3; a continuación de 'riesgos para la salud humana' incluir 'o animal, a la biodiversidad, al bienestar socioeconómico y cultural de las comunidades, a la agricultura y al medio ambiente'.

COMUNIDAD EUROPEA

La CE y sus Estados miembros proponen la inclusión del texto ", de acuerdo con el principio de precaución," en la primera línea del párrafo 1 de la Opción 2, después de la palabra "es". Así pues, esa primera línea sería:

"1. El objetivo del presente Protocolo es, de acuerdo con el principio de precaución, [contribuir a garantizar un nivel adecuado]"

NUEVA ZELANDIA

Somos favorables a una Opción 2 modificada de la forma siguiente:

Opción 2 modificada

El objetivo del presente Protocolo es promover el movimiento transfronterizo seguro de todos los OVM resultantes de la biotecnología moderna que puedan tener efectos adversos en la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica, teniendo también en cuenta para la salud humana.

ESLOVENIA

Opción 1 revisada.

TAILANDIA

El objetivo del presente Protocolo, que debe tratarse de alcanzar junto con los objetivos y disposiciones pertinentes del Convenio, es salvaguardar la salud humana y animal, el medio ambiente, la diversidad biológica y el bienestar socioeconómico de las sociedades frente a posibles riesgos de la biotecnología, particularmente la biotecnología moderna, en relación con la seguridad en el

/...

desarrollo, la manipulación, la transferencia, la utilización y la liberación de organismos vivos modificados y sus productos.

URUGUAY

El objetivo del Protocolo debería limitarse a los aspectos relacionados con la conservación de la Diversidad Biológica en los términos definidos por la Convención que lo regula. Se entiende que una definición apropiada del mismo sería:

"El objetivo del Protocolo es el establecimiento de procedimientos para garantizar la transferencia, manipulación y uso seguros de OVM resultantes de la Biotecnología que pudieran tener efectos adversos para la conservación y el uso sostenible de la Diversidad Biológica".

VENEZUELA

El objetivo del presente Protocolo es garantizar que el movimiento transfronterizo, la manipulación y utilización de organismos vivos modificados (OVM) y sus productos derivados, resultantes de la biotecnología moderna, se haga en condiciones seguras a fin de mitigar los efectos adversos sobre el medio ambiente, la conservación de la diversidad biológica, la salud humana y animal, y el bienestar socioeconómico de las sociedades.

ARTÍCULO 1 bis - OBLIGACIONES GENERALES

ECUADOR

Se acepta la opción 1; se sugiere eliminar el numeral 5; en el numeral 9, pág. 10, iniciar con el siguiente texto: 'Cada Parte, con arreglo a sus propias condiciones y capacidades,...' El texto sobre AFP de la opción 2 incluirlo en la opción 1.

KENYA

Las Partes tomarán todas las medidas legislativas y administrativas apropiadas para cumplir las disposiciones establecidas en el presente Protocolo para el movimiento transfronterizo seguro de los OVM resultantes de la biotecnología moderna.

Las Partes, según sea necesario, establecerán y aplicarán disposiciones de carácter nacional encaminadas a aplicar los procedimientos de acuerdo fundamentado previo establecidos en los artículos 6 a 11 del presente Protocolo y velarán por su cumplimiento y velarán por que las medidas de acuerdo fundamentado previo para la importación de OVM se apliquen de una forma transparente, basada en principios científicos y fundamentada en los mejores conocimientos científicos disponibles.

/...

MÉXICO

Añadir dentro de la opción 2, una nueva opción 5C bajo el mismo encabezado:

5C. Las Partes velarán porque las medidas adoptadas con fundamento en el presente Protocolo no creen y/o constituyan un obstáculo o restricción encubierta al libre comercio.

Añadir dentro de la opción 2, en el punto 6, el siguiente corchete al final: (...) acuerdos internacionales pertinentes [, y no creen y/o constituyan un obstáculo o restricción encubierta al comercio internacional].

NUEVA ZELANDIA

En este momento no estamos a favor de ninguna de las opciones actuales, a la espera de que se aclaren las disposiciones detalladas del Protocolo.

PERÚ

(Revisado)

- Opción 1

1. Las Partes en el presente Protocolo se comprometen a aplicar las disposiciones del Protocolo y sus anexos, que constituirán parte integrante del Protocolo.
2. Las Partes velarán por que el desarrollo, la manipulación, el transporte la utilización, la transferencia y la liberación de cualesquiera OVM o sus productos se realicen de una forma que evite o reduzca los riesgos para la salud humana y de los animales, la diversidad biológica, el medio ambiente y el bienestar socioeconómico de las sociedades.
3. Las Partes no aprobarán o permitirán la exportación de OVM hasta que hayan obtenido un acuerdo fundamentado previo por escrito del Estado de importación sobre la importación de que se trate.
4. Las Partes prohibirán la exportación de cualesquiera OVM o sus productos a las Partes que hayan prohibido la importación de esos organismos o productos. Las Partes que ejerzan su derecho a prohibir la importación de OVM [o sus productos] comunicarán su decisión a la Secretaría y al Servicio de Intercambio de Información sobre Seguridad de la Biotecnología.
5. Ninguna Parte importará o exportará OVM o sus productos a Estados que no sean Partes.
6. Las Partes cooperarán para establecer un sistema ambientalmente racional de gestión de los posibles riesgos derivados de los OVM y sus productos.
7. Las Partes tomarán las medidas jurídicas, administrativas o de otro tipo

/...

necesarias para:

a) Velar por la seguridad de la biotecnología, especialmente en la transferencia transfronteriza, manipulación, utilización y liberación de OVM resultantes de la biotecnología moderna;

b) Velar por que las personas que participen en el desarrollo, la manipulación, la transferencia, la utilización o la liberación de OVM y sus productos tomen las medidas necesarias para evitar riesgos inaceptables para la salud humana y animal, la diversidad biológica, el medio ambiente y el bienestar socioeconómico de las sociedades;

c) Requerir que se facilite a los Estados interesados, de conformidad con los procedimientos de notificación establecidos en el artículo [] del presente Protocolo, información sobre las transferencias transfronterizas previstas de cualesquiera OVM o sus productos;

d) Prohibir la exportación de cualesquiera OVM [o sus productos] a un Estado o grupo de Estados pertenecientes a una organización de integración económica regional que incluya a Partes cuya legislación prohíba su importación.

e) Cooperar con otras Partes y, si procede, con organizaciones interesadas, directamente y por conducto de la Secretaría y el Servicio de Intercambio de Información sobre Seguridad de la Biotecnología, con respecto a las medidas necesarias para la seguridad de la biotecnología, incluida la difusión de información sobre los OVM o sus productos, con objeto de velar por la gestión ambientalmente racional de esos organismos y productos y evitar el tráfico ilícito y las liberaciones no intencionales;

f) Asegurar que se requiera una autorización nacional apropiada para todas las actividades, incluidas las experimentales, que entrañen el desarrollo, la manipulación, la utilización, la transferencia y la liberación de OVM o sus productos;

g) Exigir que los OVM [o sus productos] que hayan de ser objeto de transferencia o de transferencia transfronteriza sean embalados, etiquetados y transportados de conformidad con las normas y requisitos que establezcan la Secretaría y las autoridades competentes de los Estados interesados;

h) Requerir que los OVM [o sus productos] vayan acompañados de un documento de transferencia desde el lugar en que comienza la transferencia o transferencia transfronteriza hasta el lugar de utilización o liberación.

8. Las Partes acuerdan que el hecho de no facilitar toda la información necesaria disponible sobre los OVM o sus productos, así como el tráfico ilícito, son actos delictivos.

9. Cada Parte tomará las medidas jurídicas, administrativas y de otro tipo

/...

necesarias para aplicar las disposiciones del presente Protocolo y velar por su cumplimiento, incluidas medidas para evitar y sancionar las conductas que contravengan lo establecido en el Protocolo.

10. En virtud del presente Protocolo, los Estados donde se hayan desarrollado y hayan tenido su origen los organismos vivos modificados o sus productos están obligados a exigir que esos organismos o productos se gestionen en forma ambientalmente racional, y esa obligación no se transferirá bajo ninguna circunstancia a los Estados de importación.

11. Lo dispuesto en el presente Protocolo no impedirá a una Parte o grupo de Partes imponer requisitos adicionales, compatibles con el objetivo y las disposiciones del presente Protocolo y conformes con las normas del derecho internacional, con objeto de proteger mejor la salud humana, la diversidad biológica, el medio ambiente y el bienestar socioeconómico de las sociedades.

ESLOVENIA

Opción 1 revisada, 9, AFP, 5B.

TAILANDIA

General

1. Las Partes tomarán todas las medidas [legislativas y/o administrativas apropiadas] para cumplir las disposiciones establecidas en el presente Protocolo para el movimiento transfronterizo seguro de los OVM resultantes de la biotecnología moderna [y, en particular, medidas para impedir los movimientos transfronterizos de OVM que no se ajusten a las disposiciones del Protocolo].

AFP

2. Las Partes, según sea necesario, establecerán y aplicarán disposiciones de carácter nacional encaminadas a aplicar los procedimientos de acuerdo fundamentado previo establecidos en los artículos 6 a 11 del presente Protocolo y velarán por su cumplimiento y velarán por que las medidas de acuerdo fundamentado previo para la importación de un OVM se apliquen de una forma transparente, basada en principios científicos y fundamentada en los mejores conocimientos científicos disponibles.

Intercambio de información

3. Las Partes, de conformidad con el presente Protocolo, intercambiarán información sobre los OVM a fin de contribuir a la gestión ambientalmente racional de la biotecnología.

Cooperación

4. Cada Parte cooperará con otras Partes para la armonización internacional de la aplicación de las disposiciones del Protocolo.

Restricciones encubiertas del comercio

5A. Las Partes velarán por que las medidas adoptadas para la supervisión de los movimientos transfronterizos de OVM no creen obstáculos innecesarios y/o constituyan una discriminación arbitraria o injustificable o una restricción encubierta del comercio internacional.

Requisitos adicionales

6. Las Partes podrán imponer requisitos adicionales para el movimiento transfronterizo seguro de OVM resultantes de la biotecnología moderna, siempre que sean compatibles con las disposiciones del presente Protocolo y otros acuerdos internacionales pertinentes.

Transporte de OVM

7. Sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos internacionales pertinentes para las operaciones de transporte, las Partes, según proceda, velarán por que los OVM contemplados en el presente Protocolo y que sean objeto de movimiento transfronterizo intencional vayan acompañados de información pertinente sobre los OVM, según se especifica en el anexo [], y el exportador pueda demostrar que el movimiento se ajusta a los requisitos del Protocolo. El transporte de OVM se realizará en condiciones de seguridad para evitar efectos adversos en la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica, teniendo también en cuenta los riesgos para la salud humana.

Mar territorial y zona económica exclusiva

8. El presente Protocolo no afectará en modo alguno a la soberanía de los Estados sobre su mar territorial establecida de acuerdo con el derecho internacional, a los derechos soberanos y la jurisdicción que los Estados ostentan sobre sus zonas económicas exclusivas y sus plataformas continentales de conformidad con el derecho internacional, y al ejercicio por los buques y aeronaves de todos los Estados de los derechos y libertades de navegación establecidas en el derecho internacional y recogidas en los instrumentos internacionales pertinentes.

VENEZUELA

1. Las Partes del presente Protocolo se comprometen a aplicar las disposiciones del Protocolo y sus anexos, que constituirán parte integrante del Protocolo.

2. Las Partes velarán por que el desarrollo, la manipulación, el transporte, la utilización, la transferencia y la liberación de cualesquiera OVM o sus productos, se realice de una forma que evite o reduzca los riesgos para la salud humana y de los animales, la diversidad biológica, el medio ambiente, y el bienestar socioeconómico de las sociedades.
3. Con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 5 del presente Protocolo, las Partes no aprobarán o permitirán la exportación de OVM hasta que hayan obtenido un acuerdo fundamentado previo por escrito de las Partes de importación, autorizando la transferencia del organismo vivo modificado o sus productos derivados.
4. Las Partes prohibirán la exportación de cualesquiera OVM, o sus productos derivados, a las Partes que hayan prohibido la importación de esos organismos o productos. Las Partes que ejerzan su derecho a prohibir la importación de OVM o sus productos comunicarán su decisión a la Secretaría y al Servicio de Intercambio de Información sobre Seguridad de la Biotecnología.
5. Ninguna Parte importará o exportará OVM o sus productos a Estados que no sean Partes.
6. Las Partes cooperarán para establecer un sistema ambientalmente seguro de gestión de los posibles riesgos derivados de los OVM y sus productos.
- 6 bis. Las Partes podrán imponer requisitos más estrictos o completos basándose en el principio de precaución.
7. Las Partes tomarán las medidas jurídicas, administrativas o de otro tipo, necesarias para:
 - a) Velar por la seguridad de la biotecnología, especialmente en la transferencia transfronteriza, manipulación, utilización y liberación de OVM resultantes de la biotecnología moderna;
 - b) Velar por que las personas que participen en el desarrollo, la manipulación, la transferencia y la utilización o la liberación de OVM y sus productos, tomen las medidas necesarias para evitar riesgos inaceptables para la salud humana y animal, la diversidad biológica, el medio ambiente y el bienestar socioeconómico de las sociedades;
 - c) Requerir que se facilite a los Estados interesados, de conformidad con los procedimientos de notificación establecidos en el artículo () del presente Protocolo, información sobre los OVM y sus productos para las transferencias transfronterizas previstas de cualesquiera OVM y sus productos;
 - d) Prohibir la exportación de cualesquiera OVM o sus productos a un Estado o grupo de Estados pertenecientes a una organización de integración económica regional que incluya a Partes cuya legislación prohíba su importación con arreglo a los criterios que decidan las Partes en su primera reunión;

/...

e) Cooperar con otras Partes y, si procede, con organizaciones interesadas, directamente y por conducto de la Secretaría y el Servicio de Intercambio de Información sobre Seguridad de la Biotecnología, con respecto a las medidas necesarias para la seguridad de la biotecnología, incluida la difusión de información sobre los OVM o sus productos, con objeto de velar por la gestión ambientalmente racional de esos organismos y productos y evitar el tráfico ilícito y las liberaciones no intencionales;

f) Asegurar que se requiera una autorización nacional apropiada para todas las actividades, incluidas las experimentales, que entrañen el desarrollo, la manipulación, la utilización, la transferencia y la liberación de OVM o sus productos;

g) Exigir que los OVM o sus productos que hayan de ser objeto de transferencia transfronteriza sean embalados, etiquetados y transportados de conformidad con las normas y requisitos establecidos;

h) Requerir que los OVM o sus productos vayan acompañados de un documento de transferencia desde el lugar en que comienza la transferencia transfronteriza hasta el lugar de utilización o liberación;

8. Las Partes acuerdan que el hecho de no facilitar toda la información necesaria disponible sobre los OVM y sus productos, así como sobre el tráfico ilícito, son actos delictivos. Las Partes velarán porque los autores de dichos actos se responsabilicen e indemnizen a sus víctimas, sin perjuicio de las sanciones que estén establecidas en la legislación interna de las Partes.

9. En virtud del presente Protocolo, los Estados donde se hayan desarrollado y hayan tenido su origen los organismos vivos modificados o sus productos, están obligados a exigir que esos organismos o productos se gestionen en forma ambientalmente racional, y esa obligación no se transferirá bajo ninguna circunstancia a los Estados de importación.

10. Lo dispuesto en el presente Protocolo no impedirá a una Parte o grupo de Partes imponer requisitos adicionales establecidos sobre una base caso a caso, compatibles con el objetivo y las disposiciones del presente Protocolo y conforme a las normas del derecho internacional, con objeto de proteger mejor la salud humana, la diversidad biológica, el medio ambiente y el bienestar socioeconómico de las sociedades.

11. Las Partes adoptarán planes de emergencia en caso de movimientos transfronterizos accidentales o no accidentales.

12. Cada Parte cooperará con otras Partes para la armonización internacional de las disposiciones del Protocolo.

12 bis. Las Partes cooperarán con los países en desarrollo en la aplicación del presente Protocolo, teniendo debidamente en cuenta las necesidades de esos

países con respecto a la creación de capacidad de promover el desarrollo y la transferencia de conocimientos y tecnología seguros.

13. Las Partes velarán por que las medidas adoptadas para la supervisión de los movimientos transfronterizos de OVM, y sus productos derivados, y las del acuerdo fundamentado previo (AFP), no sean más restrictivas que las medidas aplicadas a los mismo OVM producidos dentro del país importador o importados de otras Partes, y se apliquen de forma que no constituyan una restricción encubierta del comercio internacional.

ARTÍCULO 2 - TÉRMINOS UTILIZADOS

ECUADOR

El texto quedaría así: Por OVM se entiende cualquier entidad biológica capaz de replicación o transferencia activa de su material genético, incluidos los virus, y cuya composición genética prevista no es probable ocurra en la naturaleza o confiere uno o mas rasgos nuevos.'

JAPÓN

Movimiento transfronterizo

Por "movimiento transfronterizo" se entiende cualquier movimiento voluntario de OVM desde el territorio de una Parte o de un Estado que no sea Parte al territorio de otra Parte.

Tránsito

Por "tránsito" se entiende el movimiento transfronterizo de un OVM a través del territorio de una Parte sin que se hayan aplicado los procedimientos nacionales de cuarentena y/o de inspección aduanera de esa Parte.

MÉXICO

Añadir las siguientes definiciones:

Liberación al medio ambiente

La acción de introducir deliberada o accidentalmente un OVM en un medio ambiente específico y que implique el posible establecimiento de una población del organismo.

Uso confinado

La utilización de un OVM bajo condiciones de seguridad y sin intención de liberarlo al medio ambiente. En caso de que accidentalmente ocurra una liberación de un OVM, se aplicarán las medidas conducentes a evitar y responder

/...

por los daños que este pudiera provocar a la diversidad biológica y a la salud humana.

Estado de tránsito

Se entiende todo Estado, distinto del Estado de exportación o del Estado de importación, a través del cual se proyecte efectuar o se realice un movimiento de OVM.

Añadir como opción a la definición de Movimiento transfronterizo

Movimiento transfronterizo

(...)

ó

Por movimiento transfronterizo se entiende cualquier movimiento procedente de una zona sometida a la jurisdicción nacional de un Estado y destinado a una zona sometida a la jurisdicción nacional de otro Estado, o a través de esta zona o a una zona no sometida a la jurisdicción nacional de ningún Estado, o a través de esta zona, siempre que el movimiento afecte a dos Estados por lo menos.

NUEVA ZELANDIA

Tenemos las siguientes preferencias, incluidas algunas modificaciones, entre las opciones ofrecidas para los siguientes términos: exportación/importación, OVM, organismo, movimiento transfronterizo. También proponemos definiciones para los siguientes términos: solicitante, uso contenido, liberación deliberada.

Solicitante

Por solicitante se entiende cualquier persona física o jurídica bajo la jurisdicción de la Parte de exportación y/o importación sobre la que recaiga la responsabilidad de presentar una solicitud a la autoridad nacional competente de la Parte de importación en virtud de lo dispuesto en el artículo 4 del Protocolo.

Uso contenido

Por uso contenido se entiende una operación en la que un OVM se confina a una o más ubicaciones concretas para evitar que pueda escapar, o pasar libremente, al medio exterior.

Liberación deliberada

Por liberación deliberada se entiende permitir que un OVM se mueva libremente dentro de la jurisdicción de una Parte, sin imponer restricciones a su ubicación.

Exportación/importación

Por exportación e importación se entiende, en sus connotaciones respectivas, el movimiento desde el territorio de una Parte al territorio de otra Parte.

OVM

Por OVM se entiende cualquier organismo que contenga material genético que haya sido modificado mediante la tecnología del ácido nucleico recombinante y cuyo genotipo resultante no es probable que ocurra en la naturaleza.

Organismo

Por organismo se entiende cualquier entidad capaz de replicar su material genético.

Movimiento transfronterizo

Por movimiento transfronterizo se entiende cualquier movimiento del territorio de una parte al territorio de otra Parte.

PANAMÁ

En cuanto a los términos utilizado, Artículo 2. Coincidimos en que, para el caso de la definición de organismo se incluyan las proteínas y secuencias de ácido nucleico, que pueden multiplicarse dentro de los organismos.

PERÚ

OVM

Por OVM se entiende cualquier [entidad [biológica] [o parte de ella] capaz de [replicación [o transferencia [activa]] de su material genético] [multiplicación] [actividad metabólica] [propagación natural] [reproducción de su genotipo específico o cuyo genotipo pueda reproducirse] [, incluidos los virus]

[organismo]

* que contenga material genético que haya sido [deliberadamente] modificado

- [por tecnologías in vitro [de genes]]

- [en forma que

= [[no] [no se sepa] ocurre naturalmente por reproducción o recombinación]

= [supera la reproducción fisiológica natural o las barreras de recombinación]]

/...

- [y
* cuyo [genotipo] [cuya composición genética] [, previsto [a] o
imprevisto
[a] - [contiene material genético [ajeno] [transgénico]
- [no es probable ocurra en la naturaleza,]]
[y] [o] [conferiría] [confiere]
- [uno o más rasgos nuevos]
- [rasgos nuevos para la especie [en el medio receptor]]

Organismo¹

Por organismo se entiende cualquier [entidad [biológica] [o parte de ella] capaz de [replicación [o transferencia [activa]] de su material genético] [multiplicación] [actividad metabólica] [propagación natural] [reproducción de su genotipo específico o cuyo genotipo pueda reproducirse] [, incluidos los virus].

Movimiento transfronterizo

Por movimiento transfronterizo [de un OVM²] se entiende cualquier movimiento [de un OVM] de [una zona bajo la jurisdicción] [el territorio] de una Parte [/un Estado] a [una zona bajo la jurisdicción] [el territorio] de otra Parte [/otro Estado].

Exportación

Por exportación se entiende el movimiento intencional [de un OVM] desde [una zona bajo la jurisdicción] [el territorio] de una Parte [/un Estado] a [una zona bajo la jurisdicción] [el territorio] de otra Parte [/otro Estado] [, excluido el tránsito a través de una tercera Parte [/un tercer Estado]].

Importación

Por importación se entiende el movimiento intencional [de un OVM] a [una zona bajo la jurisdicción] [el territorio] de una Parte [/un Estado] desde [una zona bajo la jurisdicción] [el territorio] de otra Parte [/otro Estado] [, excluido el tránsito a través de una tercera Parte [/un tercer Estado]].

Exportador

Por exportador se entiende cualquier persona física o jurídica sujeta a la

¹ Una delegación hizo referencia a la necesidad de incluir entidades, por ejemplo proteínas y secuencias de ácido nucleico, que pueden multiplicarse dentro de los organismos..

² En una etapa más avanzada, el Grupo de contacto 2 comprobará si la expresión "de un OVM" se utiliza coherentemente en todo el documento.

jurisdicción de la Parte [/el Estado] de exportación que [organice] [sea responsable de] la exportación de un OVM.

Importador

Por importador se entiende cualquier persona física o jurídica sujeta a la jurisdicción de la Parte [/el Estado] de importación que [organice] [sea responsable de] la importación de un OVM.

Parte de exportación

Por Parte de exportación se entiende una Parte [/un Estado] desde la [el] que [se prevé realizar o] se ha iniciado [un movimiento transfronterizo] [una exportación] [de un OVM].

Parte de importación

Por Parte de importación se entiende una Parte [/un Estado] hacia la [el] que [se prevé realizar o] se ha iniciado [un movimiento transfronterizo] [una importación] [de un OVM].

ESLOVENIA

Por OVM se entiende cualquier entidad biológica capaz de replicar su material genético, incluidos los virus.

TAILANDIA

OVM

Por OVM se entiende cualquier

[[entidad [biológica] [o parte de ella] capaz de transferir [activamente]] su material genético.

[organismo]

- * que contenga material genético que haya sido [deliberadamente] modificado
 - [por tecnologías in vitro [de genes]]
 - [en forma que [no se sepa] ocurre naturalmente por reproducción o recombinación]

[y

- * cuya [composición genética] resultante
 - [contiene material genético [transgénico]]

/...

- [no es probable ocurra en la naturaleza,]]

[o]

[conferiría] [confiere]

- [uno o más rasgos nuevos]

- [rasgos nuevos para la especie]

Organismo

Por organismo se entiende cualquier entidad [biológica] [o parte de ella] capaz de transferir [activamente] su material genético.

Movimiento transfronterizo

Por movimiento transfronterizo [de un OVM] se entiende cualquier movimiento [de un OVM] desde [el territorio] de una Parte [/un Estado] hacia [el territorio] de otra Parte [/otro Estado].

Exportación

Por exportación se entiende el movimiento intencional [de un OVM] desde [el territorio] de una Parte hacia [el territorio] de otra Parte [/otro Estado] [, excluido el tránsito a través de una tercera Parte [/un tercer Estado]].

Importación

Por importación se entiende el movimiento intencional [de un OVM] a [una zona bajo la jurisdicción] [el territorio] de una Parte [/un Estado] desde [una zona bajo la jurisdicción] [el territorio] de otra Parte [/otro Estado] [, excluido el tránsito a través de una tercera Parte [/un tercer Estado]].

Exportador

Por exportador se entiende cualquier persona física o jurídica sujeta a la jurisdicción de la Parte [/el Estado] de exportación que [organice] [sea responsable de] la exportación de un OVM.

Importador

Por importador se entiende cualquier persona física o jurídica sujeta a la jurisdicción de la Parte [/el Estado] de importación que [organice] [sea responsable de] la importación de un OVM.

Parte de exportación

Por Parte de exportación se entiende una Parte desde la que se ha iniciado [un movimiento transfronterizo] [de un OVM].

Parte de importación

Por Parte de importación se entiende una Parte hacia la que se ha iniciado [un movimiento transfronterizo] [de un OVM].

ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

Exportación - suprimase "tercera Parte" al final de la frase.

Importación - suprimase "tercera Parte" al final de la frase.

Parte de exportación - al final de la frase sustitúyase "se ha iniciado" por "tiene lugar".

Parte de importación - al final de la frase sustitúyase "se ha iniciado" por "tiene lugar".

Añádanse los siguiente términos:

Por crecimiento sobre el terreno se entiende la introducción voluntaria de OVM en el medio ambiente para su crecimiento o propagación (por ejemplo, semillas para su plantación, peces para su liberación, microbios para la microrrestauración) con fines que no sean experimentales.

Por ensayo sobre el terreno se entiende un experimento que entrañe el crecimiento o propagación de OVM y que se lleve a cabo en el medio ambiente en condiciones controladas a fin de que los OVM no persistan en el medio.

Por territorio se entiende la tierra, las vías fluviales o las aguas interiores de un Estado, o el mar territorial de un Estado cuando la introducción voluntaria de OVM vaya a tener lugar en dicho mar territorial.

Por transporte internacional se entiende, a los fines de lo dispuesto en el artículo 15, la Parte del movimiento que tiene lugar una vez el OVM ha salido de la Parte de exportación y antes de que haya entrado en la Parte de importación.

OVM - Sustituir "tecnologías in vitro de genes" por "técnicas de ADN recombinante".

URUGUAY

Se entiende que los términos clave en el artículo correspondiente a "Términos utilizados" del Protocolo son los de "organismo" y "organismo vivo modificado", y se sugieren las siguientes definiciones:

/...

Organismo: cualquier entidad capaz de replicar su propio material genético.

Organismo vivo modificado: organismo que contiene material genético que ha sido modificado deliberadamente, en forma que no ocurre naturalmente por reproducción o recombinación, confiriéndole uno o más nuevos caracteres,

Se considera además que en la definición de MOVIMIENTO TRANSFRONTERIZO debería incluirse el tránsito, el cual debe considerarse como otra de las operaciones transfronterizas sujetas a Acuerdo Fundamentado Previo (AFP).

VENEZUELA

OVM:

Se entiende por OVM cualquier organismo que contenga material genético que ha sido deliberadamente modificado por tecnologías *in vitro* de genes, en una forma que no se conozca que ocurra naturalmente por reproducción o recombinación, supera barreras naturales fisiológicas de reproducción o recombinación, y cuya composición genética, esperada o no esperada, contenga material genético transgénico, de forma poco probable que ocurra en la naturaleza.

Organismo:

Significa cualquier entidad biológica capaz de replicar o transferir activamente su material genético, que posea actividad metabólica, y se propague de forma natural.

Movimiento Transfronterizo:

Por movimiento transfronterizo de un OVM se entiende cualquier movimiento de un OVM y/o sus productos, se una zona bajo la jurisdicción de una Parte, a una zona bajo jurisdicción de otra Parte, incluyendo el espacio de tránsito entre ambos Estados.

Exportación:

Por exportación se entiende el movimiento intencional de un OVM y/o sus productos, desde una zona bajo jurisdicción de una Parte, a una zona bajo jurisdicción de otra Parte, excluyendo el tránsito a través de un tercer Estado.

Importación:

Por importación se entiende el movimiento intencional de un OVM y/o sus productos, desde una zona bajo jurisdicción de una Parte, a una zona bajo jurisdicción de otra Parte, excluyendo el tránsito a través de un tercer Estado.

Exportador:

Por exportador se entiende cualquier persona física o jurídica sujeta a la jurisdicción de la Parte de exportación, quien es responsable por los OVM y/o sus productos que serán exportados.

Importador:

Por importador se entiende cualquier persona física o jurídica sujeta a la jurisdicción de la Parte de importación, quien es responsable por los OVM y/o sus productos que serán importados.

Parte de Exportación:

Por Parte de exportación se entiende una Parte desde la que se ha iniciado un movimiento transfronterizo de un OVM.

Parte de Importación:

Por Parte de importación se entiende una Parte hacia la que se ha iniciado un movimiento transfronterizo de un OVM.

Estado en Tránsito:

Todo Estado, distinto de la Parte de exportación o de la Parte de importación, a través del cual se proyecte efectuar o se efectúe un movimiento transfronterizo de OVM y/o sus productos.

ARTÍCULO 3A - ÁMBITO DEL PROTOCOLO

ECUADOR

Se acepta la opción 1 que especifica 'El presente Protocolo se aplica al movimiento transfronterizo, manipulación y utilización de organismos...'

KENYA

El presente Protocolo se aplica al movimiento transfronterizo, manipulación y utilización de OVM resultantes de la biotecnología moderna que puedan tener un efecto adverso en la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica, teniendo también en cuenta los riesgos para la salud humana.

NUEVA ZELANDIA

No se formulamos ninguna observación en este momento a la espera de que se aclaren otras disposiciones del proyecto de Protocolo.

/...

PERÚ

(Nuevo)
Opción 1

2. El presente Protocolo no se aplicará:

a) A los movimientos transfronterizos de OVM que no sea probable que tengan efectos adversos en la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica, teniendo también en cuenta los riesgos para la salud humana, según se especifica en el anexo X;

b) A los requisitos para las operaciones de transporte;

c) Al tránsito de OVM ni a los movimientos transfronterizos de OVM destinados a su posterior uso contenido, salvo en lo que se refiere a los artículos 1 bis (Obligaciones generales) y 15 (Movimientos transfronterizos involuntarios).]

ESLOVENIA

Nuevo, 1. El presente Protocolo se aplica al movimiento transfronterizo, manipulación y utilización de OVM resultantes de la biotecnología moderna que puedan tener un efecto adverso en la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica, teniendo también en cuenta los riesgos para la salud humana.

TAILANDIA

1. El presente Protocolo [se aplicará, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 2 infra,] al movimiento transfronterizo [, manipulación y utilización] de organismos vivos modificados resultantes de la biotecnología moderna que puedan tener un efecto adverso en la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica, teniendo también en cuenta los riesgos para la salud humana.

[2. El presente Protocolo no se aplicará:

a) A los movimientos transfronterizos de OVM que no sea probable que tengan efectos adversos en la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica, teniendo también en cuenta los riesgos para la salud humana, según se especifica en el anexo X;

b) A los requisitos para las operaciones de transporte;

c) Al tránsito de OVM ni a los movimientos transfronterizos de OVM destinados a su posterior uso contenido, salvo en lo que se refiere a los artículos 1 bis (Obligaciones generales) y 15 (Movimientos transfronterizos involuntarios).]

VENEZUELA

1. El presente Protocolo se aplica al movimiento transfronterizo, manipulación y utilización de organismos vivos modificados resultantes de la biotecnología moderna que puedan tener un efecto adverso en la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica, teniendo también en cuenta los riesgos para la salud humana y la animal, la diversidad biológica, el medio ambiente y el bienestar socioeconómico de las sociedades.

ARTÍCULO 3B - APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE AFP

ECUADOR

Se acepta la opción cuyo texto inicia así: 'Cada parte aplicará el procedimiento...'

KENYA

Estarán sujetos al procedimiento de AFP todos los movimientos transfronterizos iniciales o posteriores de OVM resultantes de la biotecnología moderna, o sus productos que puedan tener un efecto adverso sobre la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica, teniendo también cuenta los riesgos para la salud humana.

NUEVA ZELANDIA

Estamos a favor de la siguiente redacción:

El procedimiento de AFP se aplicará a todos los movimientos transfronterizos intencionales iniciales de OVM destinados a:

- a) Su uso contenido en la Parte de importación; o
- b) Su liberación voluntaria en el medio ambiente de la Parte de importación.

NORUEGA

Añádase en la página 16 bajo el encabezamiento 3 B un nuevo párrafo en la segunda Opción 1:

"Cada Parte pondrá en práctica disposiciones nacionales para velar por el cumplimiento del procedimiento de acuerdo fundamentado previo establecido en los artículos ..."

Añádase en el primer párrafo de la segunda Opción 1, después de un OVM concreto "para fines o usos específicos en un nuevo Estado"

/...

Añádase al final del párrafo 2 de la parte superior de la página 18 "... procedimiento de AFP, siempre que se manipulen de conformidad con lo dispuesto en el anexo XX sobre el uso contenido".

PERÚ

(Revisado)

1. Cada Parte aplicará el procedimiento de acuerdo fundamentado previo con respecto a [los movimientos transfronterizos de] todos los organismos vivos modificados definidos en el presente Protocolo.

ESLOVENIA

1. Revisado

TAILANDIA

1. Cada Parte aplicará el procedimiento de acuerdo fundamentado previo con respecto a [los movimientos transfronterizos de] todos los organismos vivos modificados definidos en el presente Protocolo.

2. La [Parte de importación] podrá, sin embargo, declarar que los microorganismos de bajo riesgo y otros organismos de investigación de bajo riesgo destinados a su uso contenido no quedan dentro del ámbito del procedimiento de AFP.

URUGUAY

En lo referente a la aplicación del procedimiento AFP, Uruguay considera que debería aplicarse solamente al primer movimiento transfronterizo deliberado de OVM's destinados a propagación, reproducción, y/o multiplicación, y subsecuentemente a los casos que hayan sido objeto de consentimiento condicionado o prohibición, por la Parte importadora.

Quedarán excluidos de la aplicación del procedimiento de AFP:

- los OVM's cuya introducción sea objeto de acuerdos bilaterales, multilaterales o regionales que los eximan del AFP, entre las Partes de tales acuerdos.
- los materiales orgánicos que son componentes del OVM, pero no son autorreproducibles en el medio ambiente, como los segmentos de ADN y ARN, plásmidos y péptidos.
- aquellos casos (evento-especie-destino) que ya hayan sido objeto de consentimiento total (desregulación) por la Parte importadora.

- OVM's, sus productos, subproductos o derivados destinados a consumo o transformación.

VENEZUELA

1. Cada Parte contratante aplicará el procedimiento de acuerdo fundamentado previo (AFP), con respecto a los movimientos transfronterizos de todos los organismos vivos modificados y/o sus productos, definidos en el presente Protocolo.

ARTÍCULO 4 - [PROCEDIMIENTO DE] NOTIFICACIÓN [PARA EL AFP]

ECUADOR

El texto puede quedar en el siguiente sentido:

1. 'La Parte de exportación notificará por escrito, en un idioma que sea aceptable para el importador, a la autoridad nacional de la Parte receptora y, cuando proceda, a la autoridad nacional competente designada de la Parte de tránsito, de cualquier movimiento transfronterizo voluntario a la Parte de importación de cualquier OVM o sus productos que queden bajo el alcance del artículo 3.
2. 'La notificación a la autoridad nacional competente de la Parte receptora contendrá la información especificada en una lista que establecerá la Reunión de las Partes.'
3. 'Cada Parte hará que su importador o exportador, según corresponda, sea responsable de la exactitud de la información facilitada en la notificación y de cualquier nueva información proporcionada.

NUEVA ZELANDIA

Somos favorables a la siguiente modificación de la Opción 1:

- 1) Cada solicitante presentará una solicitud por escrito a la autoridad nacional competente de la Parte de importación antes de que se realice el movimiento transfronterizo a la Parte de importación de cualquier OVM contemplado en el ámbito del artículo 3B.
- 2) La solicitud presentada a la autoridad nacional competente de la Parte de importación contendrá la información especificada en el anexo I, y cualquier información adicional que solicite la Parte de importación en virtud del artículo 5.

PERÚ

(Revisado)

/...

1. La autoridad nacional competente designada de la Parte de origen notificará por escrito en un idioma que sea aceptable para el importador a la autoridad nacional de la Parte receptora y, cuando proceda, a la autoridad nacional competente designada de la Parte de tránsito de la Parte de importación antes de cualquier movimiento transfronterizo voluntario de cualquier OVM o sus productos.
2. La notificación a la autoridad nacional competente de la Parte receptora contendrá la información especificada en el anexo I.
3. La Parte de exportación será responsable de la exactitud de la información facilitada en la notificación y de cualquier nueva información proporcionada.

TAILANDIA

1. [El importador] notificará por escrito [a la autoridad nacional de la Parte receptora y, cuando proceda, a la autoridad nacional designada de la Parte de tránsito] de la Parte de importación antes [de cualquier] movimiento transfronterizo [voluntario] a la Parte de importación de [cualquier] OVM [o sus productos] [contemplados en el artículo 3].
2. No es necesaria ninguna disposición sobre la responsabilidad por la exactitud de la información.

O

3. [Cada Parte hará que su [importador] sea responsable de la exactitud de la información facilitada en la notificación y de cualquier nueva información proporcionada.

ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

Añádase al final del párrafo 1: "sólo será necesario enviar una notificación a la Parte de importación de que se trate".

URUGUAY

VENEZUELA

1. La autoridad nacional competente designada de la Parte de exportación, a solicitud del exportador, notificará por escrito, en un idioma que sea aceptable para la Parte de importación, a la autoridad nacional competente designada de la Parte de importación, y cuando proceda a la autoridad competente de la Parte en tránsito, de cualquier intención de realizar un movimiento transfronterizo voluntario de cualquier OVM y/o sus productos, hacia la Parte de importación.
2. La notificación contendrá la información especificada en el anexo I.

3. La Parte de exportación velará por que su exportador sea responsable de la exactitud de la información facilitada, así como de cualquier nueva información proporcionada.

ARTÍCULO 5 - RESPUESTA A UNA NOTIFICACIÓN [DE AFP]

ECUADOR

Se acepta la opción 1, eliminando el literal a) del punto 6, pág. 19.

NUEVA ZELANDIA

Somos favorables a la siguiente notificación de la Opción 1:

Opción 1 modificada

- 1) La autoridad nacional competente de la Parte de importación comunicará al solicitante, en un plazo de x días a partir de la recepción de la solicitud, si ésta es completa o si se necesita más información.
- 2) Si se necesitara más información, la autoridad nacional competente comunicará al solicitante, en un período de x días desde la recepción de la información solicitada, que la solicitud está completa.

PERÚ

(Revisado)

Opción 1

1. La Parte de importación acusará recibo de la notificación, por escrito, al autoridad competente de la Parte de exportación en un plazo de [X] días.
2. En el acuse de recibo deberá hacerse constar la fecha en que se recibió la notificación.
3. La ausencia de acuse de recibo no se interpretará como un consentimiento para el movimiento transfronterizo.
4. La Parte de importación podrá, dentro del plazo a que se hace referencia en el párrafo 1, comunicar al notificador si debe proceder con arreglo al marco reglamentario nacional de la Parte de importación, siempre que el marco sea coherente con el presente Protocolo, o con arreglo a los procedimientos establecidos en el artículo 6 del Protocolo.
5. La Parte de importación informará al notificador en el plazo de X días de si la notificación contiene prima facie la información requerida es completa o si se necesita más información con arreglo al anexo II o si se necesita una prórroga del plazo para responder.

/...

6. La Parte de importación, dentro del plazo a que hace referencia en el párrafo 1, deberá informar al notificador de si, al final del plazo especificado en el artículo 6:

b) El movimiento transfronterizo voluntario puede realizarse únicamente después de que la Parte de importación haya otorgado su consentimiento escrito.

ESLOVENIA

Opción 1 revisada; 5/6

TAILANDIA

Opción 1

No es necesario el acuse de recibo

Opción 2

1. La Parte de importación acusará recibo de la notificación, por escrito, al solicitante [en un plazo de [30] días].
2. En el acuse de recibo deberá hacerse constar la fecha en que se recibió la notificación [y se informará al notificador de si la notificación es correcta y se acepta para su estudio].
3. La ausencia de acuse de recibo no se interpretará como un consentimiento para el movimiento transfronterizo.
4. Cada Parte de importación [deberá], dentro del plazo a que se hace referencia en el párrafo 1, comunicar al notificador si debe proceder con arreglo al marco reglamentario nacional de la Parte de importación, siempre que [ese marco sea coherente con el presente Protocolo, con arreglo a los procedimientos establecidos en el artículo 6 del Protocolo].

VENEZUELA

1. La Parte de importación acusará recibo de la notificación, por escrito, a la autoridad nacional competente designada de la Parte de exportación en un plazo de 15 días a partir de la fecha de recepción de la notificación.
2. En el acuse de recibo deberá hacerse constar la fecha en que se recibió la notificación, y se informará al notificador sobre la pertinencia de la información enviada, y que se acepta para su estudio.
3. La ausencia de acuse de recibo no se interpretará como un consentimiento para el movimiento transfronterizo.

4. El movimiento transfronterizo voluntario puede realizarse únicamente después de que la Parte de importación y la Parte de tránsito hayan otorgado su consentimiento por escrito

ARTÍCULO 6 - PROCEDIMIENTO DE ADOPCIÓN DE DECISIONES PARA EL AFP

ECUADOR

Hacer referencia a la salud animal, al bienestar socioeconómico y cultural de las comunidades, de la agricultura, y al medio ambiente. Eliminar el literal a) del numeral 2, pág. 20. El numeral 9 puede quedar de la siguiente manera: 'Si, tras el acuse de recibo y después de repetir la notificación a la Parte de importación, la Parte de importación no respondiera dentro del plazo especificado en el párrafo (), la Parte de exportación no permitirá al exportador que inicie la transferencia prevista hasta que se haya recibido el AFP de la parte de importación. Se considerara que la autoridad competente de la Parte de importación ha prohibido la importación del OVM de que se trate.'

KENYA

El movimiento transfronterizo internacional sólo podrá llevarse a cabo después de que la Parte de importación haya dado su consentimiento por escrito.

NUEVA ZELANDIA

Estamos a favor de la siguiente modificación:

- 1) Las decisiones se basarán en principios científicos y se fundamentarán en los mejores datos científicos disponibles.
- 2) En el plazo de X días desde la recepción de una solicitud completa, la autoridad nacional competente deberá responder por escrito al solicitante comunicando:
 - a) Una decisión de aprobar la importación de un OVM sin condiciones;
 - b) Una decisión de aprobar la importación a una instalación contenida con sujeción a condiciones específicas;
 - c) Una decisión de prohibir la importación.
- 3) El movimiento transfronterizo de cualquier OVM no se llevará a cabo sin la autorización de la autoridad nacional competente de la Parte de importación o en contra de su decisión.

PERÚ

1. Las decisiones se basarán en la información científica proporcionada por

el exportador, incluida la experiencia técnica, teniendo también en cuenta los riesgos para la salud humana, de conformidad con el anexo II.

2. La Parte de importación, dentro del plazo a que se hace referencia en el [artículo 5], deberá comunicar al notificador si:

[b)] El movimiento transfronterizo voluntario puede realizarse únicamente después de que la Parte de importación haya otorgado su consentimiento escrito.

3. Las Partes cooperarán para decidir, lo antes posible, en qué medida en relación con los procedimientos, y en qué casos, que se especificarán en un anexo, un movimiento transfronterizo no podrá realizarse sin consentimiento expreso.

4. La Parte de importación comunicará al notificador en el plazo de x días si la notificación contiene *prima facie* la información necesaria, o si se necesita más información o si se necesita una prórroga del plazo para responder.

5. En el plazo de [x] días desde el acuse de recibo de la notificación con arreglo a un calendario determinado por la Parte de importación, deberá responder, por escrito, al notificador comunicando:

a) Una decisión de aprobar la importación, con o sin condiciones especificadas;

b) Una decisión definitiva o provisional de prohibir la importación, basada en los mejores datos científicos disponibles, incluida la experiencia técnica, la evaluación científica del riesgo de efectos adversos en la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica, teniendo también en cuenta los riesgos para la salud humana;]

6. En los casos en que el Estado de importación, al aplicar el principio de precaución, considere que la información facilitada por el [notificador] no es suficiente para determinar los posibles efectos adversos de un OVM, o determine que un OVM puede tener efectos adversos, el Estado de importación tendrá derecho a prohibir la importación del OVM de que se trate. El que no se tenga la plena certeza científica o la ausencia de consenso científico no impedirá [al Estado de importación] [a la Parte de importación] prohibir la importación del OVM de que se trate.

7. No deberá efectuarse ningún movimiento transfronterizo de organismos vivos modificados sin la autorización o contraviniendo la decisión de la Parte receptora.

8. Si la Parte importadora impusiera condiciones a la importación, denegara el permiso para la importación, o solicitase información adicional, comunicará los motivos por escrito al notificador, incluida información en la que se describan las medidas legislativas y/o administrativas en las que se basa su decisión.

9. La Parte de importación tiene derecho a abordar las consecuencias de no haber respondido tras una notificación en la forma que considere adecuada, con arreglo a su legislación nacional, de conformidad con los principios establecidos en el presente Protocolo.

ESLOVENIA

1. Las decisiones se basarán en la evaluación científica del riesgo del efecto adverso en la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica de conformidad con el anexo II.
2. b) El movimiento transfronterizo voluntario podrá realizarse únicamente después de que la Parte de importación haya otorgado su consentimiento por escrito.
4. La Parte de importación comunicará al notificador en el plazo de X días si la notificación es completa o si se necesita más información con arreglo al anexo II o si se necesita una prórroga del plazo para responder.
5. En el plazo de XXX días desde la recepción de la notificación, la Parte de importación deberá responder al notificador comunicando:
 - a) Una decisión de aprobar la importación, con o sin condiciones específicas;
 - b) Una decisión de prohibir la importación, basada en los mejores datos científicos disponibles, incluida la experiencia técnica, la evaluación científica del riesgo de efectos adversos en la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica con arreglo al anexo II;
 - c) Una solicitud de información científica y técnica pertinente adicional antes de permitir o prohibir la importación;
 - d) Una determinación de si la decisión se aplica, y en qué forma, a las importaciones subsiguientes del mismo OVM;
 - e) Una determinación de si se requiere notificación para importaciones subsiguientes del mismo OVM, con arreglo al artículo 10;
 - f) Información al notificador de que el plazo especificado en el presente párrafo se ha prorrogado por un período determinado no superior a XX días.
6. En los casos en que la Parte de importación al aplicar el principio de precaución, considere que la información facilitada por el [notificador] no es suficiente para determinar los posibles efectos adversos de un OVM, o determine que un OVM puede tener efectos adversos, el Estado de importación tendrá derecho a prohibir la importación del OVM de que se trate. El que no se tenga la plena certeza científica o la ausencia de consenso científico no impedirá a la Parte de importación prohibir la importación del OVM de que se trate.

/...

7. No hay observaciones.
8. Si la Parte de exportación impusiera condiciones a la importación, denegara el permiso para la importación, o solicitase información adicional, comunicará por escrito al notificador los motivos de su decisión, incluida información en la que se describan las medidas legislativas y/o administrativas en las que se basa su decisión.
9. O, si la Parte de importación no comunicara su decisión definitiva en un plazo de X días desde la transmisión de la notificación, el movimiento transfronterizo dejaría de estar sujeto a las condiciones del presente Protocolo y la Parte de exportación quedará libre de obligaciones dimanantes del presente Protocolo en relación con ese movimiento transfronterizo.

TAILANDIA

1. Las decisiones se basarán en [principios científicos y se fundamentarán en los mejores datos científicos disponibles [, incluida la experiencia técnica]], [teniendo también en cuenta los riesgos para la salud humana] [de conformidad con el anexo II].
5. [Con arreglo a un calendario determinado por la Parte de importación,] la Parte de importación [deberá] responder [, por escrito,] al notificador comunicando:
 - a) [Una decisión de aprobar] la importación, con o sin condiciones [específicas];
 - b) [Una decisión de prohibir] la importación [, basada en los mejores datos científicos disponibles, incluida la experiencia técnica, la evaluación científica del riesgo de efectos adversos en la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica, teniendo también en cuenta los riesgos para la salud humana;]
 - c) [Una solicitud de] información [científica] [técnica] pertinente adicional [antes de permitir o prohibir la importación]. Al calcular el plazo en que la Parte de importación ha de comunicar su decisión al notificador en virtud del párrafo 2, no se contará el número de días en que la Parte de importación haya estado a la espera de información [técnica] pertinente adicional que haya solicitado al notificador;
 - d) Si la decisión se aplica, y en qué forma, a las importaciones subsiguientes del mismo OVM;
 - e) Si se requiere notificación para importaciones subsiguientes del mismo OVM, con arreglo al artículo 10;
 - f) [La Parte de importación podrá comunicar] al notificador que el plazo especificado en el presente párrafo se ha prorrogado por [el tiempo necesario

para hacer una evaluación de la información que haya recibido del [notificador] que le permita adoptar una decisión fundamentada sobre la solicitud y tomar sus propias decisiones sobre la evaluación del riesgo de la transferencia, manipulación o utilización del OVM.]

6. En los casos en que [la Parte de importación], al aplicar el principio de precaución, considere que la información facilitada por el [notificador] no es suficiente para determinar los posibles efectos adversos de un OVM, o determine que un OVM puede tener efectos adversos, el Estado de importación tendrá derecho a prohibir la importación del OVM de que se trate. El que no se tenga la plena certeza científica o la ausencia de consenso científico no impedirá [a la Parte de importación] prohibir la importación del OVM de que se trate.

7. No deberá efectuarse ningún movimiento transfronterizo de organismos vivos modificados sin la autorización de la Parte receptora o en contra de su decisión.

8. Si la Parte importadora impusiera condiciones a la importación, denegara el permiso para la importación [, o solicitase información adicional], comunicará los motivos [por escrito] [al importador] [de su decisión], incluida información en la que se describan las medidas legislativas y/o administrativas en las que se basa su decisión.

9. Si la Parte de importación no comunicara su decisión definitiva en un plazo de [X] días desde la transmisión de la notificación, el movimiento transfronterizo dejaría de estar sujeto a las condiciones del presente Protocolo y la Parte de exportación quedará libre de obligaciones dimanantes del presente Protocolo en relación con ese movimiento transfronterizo.

VENEZUELA

1. Las decisiones de basarán en información científica proporcionada por el exportador, principios científicos y se fundamentarán en la experiencia técnica, la evaluación científica del riesgo del efecto adverso en la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica, teniendo también en cuenta los riesgos para la salud humana y animal, de conformidad con el Anexo I, y criterios sociales, económicos y culturales.

2. La Parte de importación comunicará al notificador en el plazo de (90) días si la notificación contiene prima facie la información necesaria y si es completa o si se necesita más información, y si ha de realizarse una evaluación de riesgo, un ensayo sobre el terreno, o si se necesita una prórroga del plazo para responder. El movimiento transfronterizo voluntario puede realizarse únicamente después de que la Parte de importación haya otorgado el consentimiento por escrito.

3. En el plazo de noventa (90) días desde el acuse de recibo de la notificación, la Parte de importación deberá responder, por escrito, al notificador comunicando:

/...

- a) Autorización de importación con o sin condiciones especificadas, o prohibición del movimiento transfronterizo del OVM y/o sus productos;
 - b) Solicitud de información científica, técnica pertinente adicional, o de ensayos adicionales sobre el terreno, antes de permitir o prohibir la importación. Al calcular el plazo en que la Parte de importación ha de comunicar su decisión al notificador en virtud del párrafo 2, no se contará el número de días en que la Parte de importación haya estado a la espera de la información pertinente adicional;
 - c) La Parte de importación podrá comunicar al notificador de forma justificada que el plazo especificado en el presente párrafo se ha prorrogado el tiempo necesario para hacer la evaluación de la información que haya recibido que le permita adoptar una decisión fundamentada sobre la solicitud y tomar sus propias decisiones sobre la evaluación del riesgo de la transferencia, manipulación o utilización del OVM y/o sus productos.
4. En los casos en los que la Parte de importación, al aplicar el principio de precaución, considere que la información facilitada por el notificador no es suficiente para determinar los posibles efectos adversos de un OVM y/o sus productos, o determine que un OVM y/o sus productos puede tener efectos adversos, el Estado de importación tendrá derecho a prohibir la importación del OVM y/o sus productos de que se trate. El que no se tenga la plena certeza científica o la ausencia de consenso científico no impedirá a la Parte de Importación prohibir la importación de un OVM.
 5. No deberá efectuarse ningún movimiento transfronterizo de organismos vivos modificados y/o sus productos sin la autorización o contraviniendo la decisión de la Parte importadora.
 6. Si la Parte importadora impusiera condiciones a la importación o denegara el permiso para la importación, comunicará los motivos por escrito a la Parte de exportación y al Centro de Intercambio de Información sobre Seguridad de la Biotecnología sobre su decisión, incluida información en la que describa las medidas legislativas, administrativas y/o técnicas en las que basa su decisión.
 7. Si tras el acuse de recibo, la Parte de importación no respondiera dentro del plazo especificado en el párrafo 2, la Parte de exportación no permitirá al exportador iniciar la transferencia hasta que se haya recibido el AFP de la Parte de importación.

ARTÍCULO 7 - REVISIÓN DE DECISIONES [RELATIVAS AL AFP]

ECUADOR

El segundo párrafo del literal c) del numeral 2, pág. 23, debe quedar así: "En tal caso, la Parte receptora podrá requerir que la Parte de origen sufrague totalmente los costos de la evaluación."

NUEVA ZELANDIA

Somos favorables a la siguiente modificación:

- 1) Si en cualquier momento llegara a conocimiento de un solicitante información pertinente nueva que pudiera tener consecuencias significativas para los riesgos asociados con un OVM, informará inmediatamente a la autoridad nacional competente que haya formulado una decisión en relación con el movimiento transfronterizo de OVM.
- 2) Un solicitante podrá pedir a la autoridad nacional competente de la Parte de importación que revise una decisión de prohibir la importación cuando considere que:
 - a) Se ha producido un cambio en las circunstancias que puede influir en los resultados de la evaluación del riesgo en que se basó la decisión; o
 - b) Se dispone de nueva información científica o técnica pertinente; o
 - c) Hay pruebas razonables de que la decisión no se ha basado en principios científicos ni está avalada por los mejores datos científicos disponibles.
- 3) Una autoridad nacional competente podrá en cualquier momento, a la luz de nuevas informaciones pertinentes que puedan tener consecuencias significativas para los riesgos asociados con un OVM, revisar unilateralmente cualquier decisión adoptada con arreglo al artículo 6 y utilizar cualquier mecanismo de revisión establecido en virtud de su legislación nacional u otros procedimientos nacionales.

PERÚ

1. Si en cualquier momento una Parte de importación, exportación, tránsito, o cualquier otra persona tuviese motivos para creer, teniendo en cuenta la información científica disponible, tomase conocimiento de nueva información pertinente de que un OVM y/o sus productos pueden tener efectos adversos para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica, teniendo también en cuenta los riesgos para la salud humana, el medio ambiente, la diversidad biológica, la salud humana y de los animales y la agricultura, esa Parte podrá prohibir tales movimientos o especificar en qué condiciones pueden efectuarse todos esos movimientos. En ese caso, la Parte deberá informar a las Partes interesadas, a la Secretaría y al Centro de Intercambio de Información y explicar las razones de su decisión.
2. Una Parte de exportación podrá solicitar a la Parte de importación por conducto de su autoridad nacional competente designada que realicen una evaluación de riesgo con miras a revisar una decisión adoptada en virtud del artículo 6, cuando la Parte de exportación considere que:

/...

a) Se ha producido un cambio en las circunstancias que puede influir en el resultado de la evaluación del riesgo en que se basó la decisión; o

c) Hay pruebas razonables de que la decisión no se ha basado en principios científicos, socioeconómicos, culturales o de precaución ni está avalada por los mejores datos científicos disponibles. En tal caso, la Parte receptora podrá requerir que la Parte de origen sufrague total o parcialmente los costos de la evaluación.

3. Las Partes exportadoras proporcionarán toda la información adicional que consideren sea pertinente para la revisión de la decisión de importación. Las Partes importadoras responderán a dichas peticiones, por escrito, dentro de un plazo razonable, y proporcionarán detalles completos sobre los fundamentos de su decisión. En base a nuevas informaciones y datos científicos transmitidos al país Parte receptor, se podrá presentar una nueva solicitud respecto de una solicitud anteriormente rechazada. 4. Una Parte de importación podrá en cualquier momento, sobre la base de nuevas informaciones o datos, revisar unilateralmente sus decisiones sobre cualquier transferencia, manipulación o utilización de OVM en su país y utilizar cualquier mecanismo de revisión establecido en virtud de su legislación nacional u otros procedimientos nacionales. En caso de controversia, el exportador pagará los costos de la evaluación del riesgo.

ESLOVENIA

1. Si en cualquier momento llegara a conocimiento de una Parte de tránsito nueva información pertinente de que un OVM o sus productos causan efectos adversos en la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica, la salud humana y de los animales y la agricultura, esa Parte podrá prohibir tales movimientos o especificar en qué condiciones pueden efectuarse todos esos movimientos. En ese caso, deberá informar en un plazo de 30 días a las Partes interesadas y al Centro de Intercambio de Información y explicar las razones de su decisión.

2. Una Parte de exportación podrá solicitar a la Parte de importación, por conducto de su autoridad nacional competente, que realice una evaluación del riesgo con miras a revisar una decisión adoptada en virtud del artículo 6, cuando la Parte de exportación considere que se dispone de nueva información científica o técnica pertinente.

3. Las Partes exportadoras proporcionarán toda la información adicional pertinente para la revisión de la decisión de importación. Las Partes importadoras responderán a dichas peticiones, por escrito, dentro de un plazo razonable y proporcionarán detalles completos sobre los fundamentos de su decisión. En base a nuevas informaciones y datos científicos transmitidos al país Parte receptor, se podrá presentar una nueva solicitud respecto de una solicitud anteriormente rechazada.

4. Una Parte de importación podrá en cualquier momento, sobre la base de nuevas informaciones o datos, revisar unilateralmente sus decisiones sobre cualquier transferencia, manipulación o utilización de OVM en su país y utilizar cualquier mecanismo de revisión establecido en virtud de su legislación nacional u otros procedimientos nacionales. En caso de controversia, el exportador pagará los costos de la evaluación del riesgo.

TAILANDIA

1. Si en cualquier momento una Parte de [importación] [tomase conocimiento de nueva información pertinente de] que un OVM [y/o sus productos] [pueden tener] efectos adversos [de importancia] para [la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica, [el medio ambiente, la diversidad biológica, la salud humana y de los animales y la agricultura], esa Parte podrá prohibir tales movimientos o especificar en qué condiciones pueden efectuarse todos esos movimientos. En ese caso, deberá informar [sin demora] [a las Partes interesadas,] [a la Parte de importación] [a la Secretaría] [y al Centro de Intercambio de Información] y explicar las razones de su decisión.

2. Una Parte de exportación podrá solicitar a la Parte de importación [por conducto de su autoridad [nacional] competente designada] que revise una decisión adoptada en virtud del artículo 6, cuando la Parte de exportación considere que:

- a) Se ha producido un cambio en las circunstancias que puede influir en el resultado de la evaluación del riesgo en que se basó la decisión; [o]
- b) Se dispone de nueva información científica o técnica pertinente;
- c) Hay pruebas razonables de que la decisión no se ha basado en principios científicos ni está avalada por los mejores datos científicos disponibles.

En tal caso, la Parte receptora podrá requerir que la Parte de origen sufrague total o parcialmente los costos de la evaluación.

3. Las Partes exportadoras [proporcionarán] toda la información adicional que [sea] pertinente para la revisión de la decisión de importación. Las Partes importadoras responderán a dichas peticiones, por escrito, dentro de un plazo razonable y proporcionarán detalles completos sobre los fundamentos de su decisión. En base a nuevas informaciones y datos científicos transmitidos al país Parte receptor, se podrá presentar una nueva solicitud respecto de una solicitud anteriormente rechazada.

4. Una [Parte de importación] podrá en cualquier momento, sobre la base de nuevas informaciones o datos, revisar unilateralmente sus decisiones sobre cualquier transferencia, manipulación o utilización de OVM en su país y utilizar cualquier mecanismo de revisión establecido en virtud de su legislación nacional u otros procedimientos nacionales.

/...

VENEZUELA

1. Si en cualquier momento una Parte de importación, exportación y/o tránsito, o cualquier otra persona tuviese motivos para creer, teniendo en cuenta la información científica y/o técnica disponible, tomase conocimiento de nueva información pertinente que el un OVM y/o sus productos pueden tener efectos adversos el medio ambiente, la diversidad biológica, la salud humana y/o animal, y/o la agricultura, esa Parte podrá prohibir tales movimientos. En ese caso, la Parte deberá informar, sin demora, a las Partes interesadas y al Centro de Intercambio de Información sobre Seguridad de la Biotecnología y explicar las razones de su decisión. El Centro de Intercambio de Información sobre Seguridad de la Biotecnología remitirá a las Partes, a la brevedad posible, la información recibida.

2. Una Parte de exportación podrá solicitar a la Parte de importación que revisen una decisión adoptada en virtud del artículo 6, cuando la Parte de exportación considere:

a) Se ha producido un cambio en las circunstancias que puede influir en el resultado de la evaluación de riesgo en que se basó la decisión;

b) Se dispone de nueva información científica o técnica pertinente; o,

c) Hay pruebas razonables de que la decisión no se ha basado en principios científicos, técnicos, socioeconómicos, culturales o de precaución, ni está avalada por los mejores datos científicos disponibles.

En tal caso la Parte importadora podrá requerir que la Parte exportadora sufrague total o parcialmente los costos de la evaluación.

3. La Parte exportadora proporcionará toda la información adicional que sea pertinente para la revisión de la decisión de importación. La Parte de importación responderá a dichas peticiones, por escrito, dentro de un plazo razonable, y proporcionará detalles completos sobre los fundamentos de su decisión. Sobre la base de nuevas informaciones y datos científicos transmitidos a la Parte importadora, se podrá presentar una nueva solicitud respecto a una solicitud anteriormente rechazada.

4. Una Parte de importación podrá en cualquier momento, sobre la base de nuevas informaciones o datos, revisar unilateralmente sus decisiones sobre cualquier transferencia, manipulación y utilización de un OVM y/o sus productos en su país, y utilizar cualquier mecanismo de revisión establecido en virtud de su legislación nacional u otros procedimientos nacionales. En caso de diferencia el exportador pagará los costos de la evaluación del riesgo.

ARTÍCULO 8 - NOTIFICACIÓN DE TRÁNSITO

ECUADOR

Se acepta la opción 1.

NUEVA ZELANDIA

Opción 1 modificada

- 1) Las Partes podrán requerir la notificación por escrito a la autoridad nacional competente de la intención de otras Partes de transportar en tránsito por primera vez un OVM a través de su territorio.
- 2) La autoridad nacional competente de la Parte de tránsito enviará al notificador acuse de recibo de la notificación. En el plazo de X días desde la recepción de una notificación completa, la autoridad nacional competente podrá responder por escrito al notificador:
 - a) Otorgando su consentimiento al movimiento de tránsito o con sin condiciones;
 - b) Denegando el permiso para el movimiento.
- 3) Si la autoridad nacional competente de la Parte de tránsito no enviase una comunicación al notificador dentro del plazo especificado, se interpretará que se ha otorgado un consentimiento tácito para el tránsito de los OVM.

PERÚ

Opción 1

1. El Estado Parte de exportación deberá requerir la notificación, por escrito por conducto de la autoridad competente del Estado de exportación o proporcionando una copia a dicha autoridad de la intención de otras Partes de transportar en tránsito un organismo vivo modificado o sus productos a través de su territorio para un uso o propósito determinados. Se deberán cumplir todos los requisitos de etiquetado, embalaje y transporte. Cuando se requiera esa notificación, las Partes que requieran una notificación de la intención de transportar en tránsito organismos vivos modificados, o sus productos, a través de su territorio el Estado de exportación deberá proporcionar información al Centro de Intercambio de Información sobre: a) Los detalles de las categorías de organismos vivos modificados y sus productos para las que se requiere notificación; y b) La información que habrá de facilitarse en esa notificación, basada en la estipulada en el anexo Y.
2. El Estado de tránsito acusará recibo de la notificación al notificador [sin demora]. Posteriormente, podrá responder al notificador por escrito, dentro de un plazo de 30 días: a) Otorgando su consentimiento al movimiento de tránsito,

/...

con o sin condiciones; b) Denegando la autorización para el movimiento; o c) Dando una respuesta provisional, que podrá contener una declaración de que se permite importar con [o sin] condiciones específicas o se prohíbe la exportación durante el período provisional. Se podrán incluir una declaración de que se está estudiando una decisión definitiva y/o una petición de más información y/o la prórroga del plazo para responder.

3. El Estado de tránsito podrá declarar, por escrito, si se requerirá o no notificación para los movimientos de tránsito subsiguientes del mismo organismo vivo modificado, [o sus productos,] e informará a la Secretaría y a los notificadores anteriores de dichas decisiones. Los requisitos de manipulación y transporte de organismos vivos modificados a que se hace referencia en el artículo 4 se aplicarán a todos los movimientos de tránsito.

4. La documentación provista para el transporte de organismos vivos modificados, o sus productos, deberá especificar los cuidados necesarios durante su tránsito.

ESLOVENIA

Opción 1:

1. La Parte de exportación deberá requerir la notificación del exportador, por escrito, por conducto de su centro de coordinación, de la intención de otras Partes de transportar en tránsito organismos vivos modificados o sus productos a través de su territorio para un uso y por propósito determinados, así como que se haga responsable de cualquier caso de liberación accidental en esos Estados. Se deberán todos los requisitos de etiquetado, embalaje y transporte. Cuando se requiera esa notificación, el Estado de exportación deberá proporcionar información incluida en el anexo X al Centro de Intercambio de Información sobre:

b) La información que habrá de facilitarse en esa notificación, basada en la estipulada en el anexo Y.

2. El Estado de tránsito acusará recibo de la notificación al notificador [sin demora]. Posteriormente, podrá responder al notificador por escrito, dentro de un plazo de 30 días:

a) Otorgando su consentimiento al movimiento de tránsito, con condiciones;

c) Dando una respuesta provisional, que podrá contener una declaración de que se permite importar con condiciones específicas o se prohíbe la exportación durante el período provisional. Se podrán incluir una declaración de que se está estudiando una decisión definitiva y/o una petición de más información y/o la prórroga del plazo para responder.

/...

3. El Estado de tránsito podrá declarar por escrito si se requerirá o no notificación para los movimientos de tránsito subsiguientes del mismo organismo vivo modificado y sus productos.
4. La documentación provista para el transporte de organismos vivos modificados y sus productos deberá especificar los cuidados necesarios durante su tránsito.

TAILANDIA

Opción 2

1. [La Parte] de exportación [deberá] requerir la notificación [del exportador], por escrito [por conducto de la autoridad competente del Estado de exportación o proporcionando una copia a dicha autoridad] de la intención de otras Partes de transportar en tránsito un organismo vivo modificado [o sus productos] a través de su territorio [para un uso o propósito determinados] [así como que se haga responsable de cualquier caso de liberación accidental en esos Estados]. [Se deberán cumplir todos los requisitos de etiquetado, embalaje y transporte]. Cuando se requiera esa notificación, [las Partes que requieran una notificación de la intención de transportar en tránsito organismos vivos modificados [, o sus productos,] a través de su territorio] [deberá] [proporcionar información] [incluida en el anexo X] sobre:
 - a) Los detalles de las categorías de organismos vivos modificados [y sus productos] para las que se requiere notificación; y
 - b) La información que habrá de facilitarse en esa notificación, [basada en la estipulada en el anexo Y].
2. El Estado de tránsito acusará recibo de la notificación al notificador [sin demora]. Posteriormente, podrá responder al notificador por escrito, dentro de un plazo de 30 días:
 - a) Otorgando su consentimiento al movimiento de tránsito, con [o sin] condiciones;
 - b) Denegando la autorización para el movimiento; o
 - c) Dando una respuesta provisional, que podrá contener una declaración de que se permite importar con [o sin] condiciones específicas o se prohíbe la exportación durante el período provisional. Se podrá incluir una declaración de que se está estudiando una decisión definitiva y/o una petición de más información y/o la prórroga del plazo para responder.
3. El Estado de tránsito podrá declarar, por escrito, si se requerirá o no notificación para los movimientos de tránsito subsiguientes del mismo organismo vivo modificado, [o sus productos,] e informará a la Secretaría y a los notificadores anteriores de dichas decisiones. Los requisitos de manipulación y

/...

transporte de organismos vivos modificados a que se hace referencia en el artículo 4 se aplicarán a todos los movimientos de tránsito.

4. La documentación provista para el transporte de organismos vivos modificados [, o sus productos,] [deberá, según proceda,] especificar los cuidados necesarios durante su tránsito.

VENEZUELA

1. La Parte de exportación notificará por escrito por medio de su autoridad nacional competente en un idioma previamente acordado a la autoridad nacional competente designada de todo Estado en tránsito, de la intención de realizar un movimiento transfronterizo de un OVM y/o sus productos.

2. La notificación contendrá la información especificada en el anexo I.

3. El Estado de tránsito acusará recibo de la notificación al notificador sin demora. Posteriormente podrá responder al notificador por escrito dentro del plazo de 30 días:

a) Otorgando su consentimiento al movimiento de tránsito, con o sin condiciones;

b) Denegando la autorización para el movimiento; o,

c) Dando una respuesta provisional, que podrá contener una declaración de que se permite el movimiento de tránsito con condiciones específicas o se prohíbe la exportación durante un período provisional. Se podrá incluir una declaración de que se está estudiando una decisión definitiva y/o una petición de más información y/o la prórroga del plazo para responder. En ningún caso se iniciará el movimiento transfronterizo de un OVM y/o sus productos sin el consentimiento del Estado o Estados en tránsito.

3. La Parte de exportación será responsable de la exactitud de la información facilitada y de cualquier nueva información proporcionada .

4. La documentación prevista para el transporte de OVM y/o sus productos deberá especificar los cuidados necesarios durante su tránsito

ARTÍCULO 9 - PROCEDIMIENTO SIMPLIFICADO

ECUADOR

Se acepta la Opción cero.

/...

NUEVA ZELANDIA

Opción 1 modificada

Una Parte de importación podrá especificar con antelación los OVM que quedarán exentos de los procedimientos de AFP cuando, sobre la base de los mejores conocimientos científicos y la experiencia disponibles, esté convencida de que el riesgo de la liberación de los OVM en el medio ambiente es inapreciable.

PERÚ

Opción cero

No se necesita ninguna disposición para un procedimiento simplificado en el Protocolo.

ESLOVENIA

Opción 1, O:

1. Las Partes de importación podrán introducir procedimientos simplificados de acuerdo fundamentado previo para importaciones subsiguientes de organismos vivos modificados y sus productos, *(el resto queda igual)*
2. Si un Estado de importación decide, en virtud del presente artículo, eximir a determinados organismos vivos modificados y sus productos de la aplicación de los procedimientos de AFP o aplicar procedimientos de notificación simplificados a determinados organismos vivos modificados y sus productos, informará por escrito a esos efectos a la Base de Datos sobre Seguridad de la Biotecnología.

TAILANDIA

1. Las Partes de importación podrán introducir procedimientos simplificados de Acuerdo Fundamentado Previo para importaciones [subsiguientes] de organismos vivos modificados [o sus productos], siempre que se apliquen estándares internacionales pertinentes y se observen medidas adecuadas para velar por la seguridad en el movimiento transfronterizo de organismos vivos modificados resultantes de la biotecnología moderna, de conformidad con los objetivos del presente Protocolo.
2. Si un Estado de importación decide, en virtud del presente artículo, eximir a determinados organismos vivos modificados [o sus productos] de la aplicación de los procedimientos de AFP o aplicar procedimientos de notificación simplificados a determinados organismos vivos modificados [o sus productos], informará por escrito a esos efectos a la [base de datos sobre seguridad de la biotecnología] [Secretaría del Protocolo]. [La Secretaría comunicará de inmediato esas decisiones a todas las [Partes Contratantes].]

/...

VENEZUELA

No se necesita ninguna disposición para un procedimiento simplificado en el Protocolo.

ARTÍCULO 10 - IMPORTACIONES SUBSIGUIENTES

ECUADOR

Se acepta la Opción 3.

NUEVA ZELANDIA

Somos favorables a no incluir ninguna disposición.

PERÚ

Opción 3

1. Se requerirá notificación por escrito de todas las importaciones subsiguientes del mismo organismo vivo modificado y sus productos en la misma Parte de importación.
2. El Estado de importación acusará recibo de la notificación lo antes posible e informará al Estado de exportación de que:
 - a) Se puede efectuar la importación; o
 - b) Se va a realizar una nueva evaluación del riesgo.

ESLOVENIA

Opción 2:

1. No se requerirá la notificación de importaciones subsiguientes del mismo organismo vivo modificado a la misma Parte de importación a menos que ésta última lo solicite expresamente, por escrito, en los casos en que pueda haber: (el resto queda igual)
2. Cuando la Parte importadora requiera expresamente la notificación de importaciones subsiguientes, se deberán proporcionar, por escrito, detalles completos acerca de la información requerida a las Partes exportadoras o a los exportadores y al Centro de Intercambio de Información. La información requerida se deberá basar en la que figura en el anexo X.

TAILANDIA

Opción 3

1. Se requerirá notificación por escrito de todas las importaciones subsiguientes del mismo organismo vivo modificado [y sus productos] en la misma Parte de importación.
2. El Estado de importación acusará recibo de la notificación lo antes posible e informará al Estado de exportación de que:
+
 - a) Se puede efectuar la importación; o
 - b) Se va a realizar una nueva evaluación del riesgo.

VENEZUELA

No se necesita ninguna disposición para importaciones subsiguientes en el Protocolo.

ARTÍCULO 11 - [COOPERACIÓN INTERNACIONAL] ACUERDOS BILATERALES,
MULTILATERALES Y REGIONALES [DISTINTOS DEL PROTOCOLO]

AUSTRALIA

Australia desearía ver reflejado en el texto del párrafo 1 de la Opción 1 lo siguiente:

1. Las Partes podrán concertar acuerdos o arreglos bilaterales, multilaterales o regionales con Partes o con Estados que no sean Partes relativos a los movimientos transfronterizos de OVM siempre que se adopten las medidas necesarias para velar por el movimiento transfronterizo seguro de los OVM de conformidad con los objetivos del presente Protocolo⁴.

ECUADOR

Se acepta la opción 1, con los textos: "con Partes o no Partes" y "no constituyan una reducción del nivel de protección previsto en el Protocolo" del numeral 1. Eliminar el texto referente a los requisitos de AFP. Eliminar el numeral 2 y el literal b) del numeral 3. En el numeral 4 introducir un texto que posibilite que los acuerdos bilaterales, multilaterales o regionales suscritos antes de la entrada en vigor del presente Protocolo, se adapten a los lineamientos del Protocolo. Además, incluir un texto en los mismos términos para acuerdos que se suscriban con posterioridad a la entrada en vigencia del presente Protocolo.

⁴ El texto subrayado no está reflejado en el texto actual.

JAPÓN

Las Partes podrán concertar acuerdos o arreglos bilaterales, multilaterales o regionales con Partes y/o con Estados que no sean Partes a fin de:

1. Cooperar para la aplicación del Protocolo, en particular para la cooperación en la realización de procedimientos de evaluación del riesgo;
2. Identificar categorías de OVM a las que deberían aplicarse los procedimientos simplificados establecidos en el artículo 9;
3. Velar por que el movimiento transfronterizo de OVM procedentes de Estados que no sean Partes se regule de manera compatible con el Protocolo, según figura en el artículo 23.

Las Partes notificarán a la Secretaría de esos acuerdos o arreglos bilaterales, multilaterales o regionales concertados con Partes y/o con Estados que no sean Partes.

NUEVA ZELANDIA

Opción 1 modificada

Las Partes podrán concertar acuerdos o arreglos multilaterales, bilaterales o regionales para el movimiento transfronterizo de OVM siempre que se adopten las medidas necesarias para velar por los movimientos transfronterizos seguros de OVM de conformidad con los objetivos del presente Protocolo.

PERÚ

Opción 1

1. Las Partes Contratantes podrán concertar acuerdos o arreglos bilaterales, multilaterales o regionales con Partes relativos a los procedimientos de intercambio de información sobre el movimiento transfronterizo de OVM o sus productos que estén dentro del ámbito del presente Protocolo siempre que esos acuerdos o arreglos no menoscaben las disposiciones del presente Protocolo.
2. Las disposiciones del presente Protocolo no afectarán a los movimientos transfronterizos que tengan lugar, en virtud de esos acuerdos o arreglos, entre las Partes en ellos.
4. Las Partes notificarán a la Secretaría los acuerdos o arreglos bilaterales, regionales y multilaterales que hayan concertado. Cualquier Parte podrá notificar a la Secretaría en cualquier momento que las disposiciones relativas al AFP no son aplicables a las importaciones a esa Parte.
5. Las Partes deberán cooperar entre sí para intercambiar información, y cuando proceda elaborar directrices técnicas y/o códigos de práctica apropiados,

y vigilar los beneficios de la biotecnología moderna, los efectos de los riesgos planteados por los organismos vivos modificados y sus productos para la salud humana y animal, la diversidad biológica, el medio ambiente y el bienestar socioeconómico de las sociedades, con miras a promover la gestión segura de esos organismos y productos. Las Partes ayudarán a los países en desarrollo en la aplicación del presente Protocolo, teniendo debidamente en cuenta las necesidades de esos países con respecto a la creación de capacidad para promover el desarrollo y la transferencia de conocimientos y biotecnología seguros.

6. Una organización de integración económica regional que a su vez sea Parte Contratante en el presente Protocolo y disponga de un marco jurídico específico para la seguridad de la biotecnología podrá declarar que el Protocolo no se aplicará a los movimientos que tengan lugar dentro de su territorio.

ESLOVENIA

Opción 1:

1. Las Partes Contratantes podrán concertar acuerdos o arreglos bilaterales, multilaterales o regionales con Partes o con Estados que no sean Partes relativos a los procedimientos e intercambio de información sobre el movimiento transfronterizo de OVM o sus productos en lugar de los requisitos de AFP siempre que esos acuerdos o arreglos no menoscaben el manejo ambientalmente adecuado de los organismos vivos modificados con arreglo a lo estipulado en el presente Protocolo.
2. Las disposiciones del presente Protocolo no afectarán a los movimientos transfronterizos que tengan lugar, en virtud de esos acuerdos o arreglos, entre las Partes en ellos.
3. a) La identificación de categorías de OVM y sus productos a las que se aplican los procedimientos simplificados contemplados en el artículo 9;
b) Una orientación para el movimiento transfronterizo de un OVM y sus productos en el que participen Estados que no son Partes.
4. Las Partes notificarán a la Secretaría los acuerdos o arreglos bilaterales, regionales y multilaterales que hayan concertado antes o después de la entrada en vigor del presente Protocolo.
5. Las Partes cooperarán entre sí para intercambiar información, elaborar directrices técnicas y/o códigos de práctica apropiados, y vigilar los beneficios de la biotecnología moderna, los efectos de los riesgos planteados por] los organismos vivos modificados y sus productos para la diversidad biológica y el medio ambiente, con miras a promover la gestión segura de esos organismos y productos. Las Partes ayudarán a los países en desarrollo en la aplicación del presente Protocolo, teniendo debidamente en cuenta las necesidades de esos países con respecto a la creación de capacidad para promover el desarrollo y la transferencia de conocimientos y biotecnología seguros.

/...

TAILANDIA

Opción 1

1. Las Partes [Contratantes] podrán concertar acuerdos o arreglos bilaterales, multilaterales o regionales [con Partes] [o con Estados que no sean Partes] relativos [a los procedimientos e intercambio de información sobre el] movimiento transfronterizo de OVM [o sus productos] [que estén dentro del ámbito del presente Protocolo] [en lugar de los requisitos de AFP] [siempre] [que] esos acuerdos o arreglos [no menoscaben las disposiciones del presente Protocolo].

[3. Los acuerdos o arreglos bilaterales, multilaterales o regionales proporcionen una base adicional para:

a) La identificación e categorías de OVM [o sus productos] a las que se aplican los procedimientos simplificados contemplados en el artículo 9;

b) Una orientación para el movimiento transfronterizo de un OVM [o sus productos] en el que participen Estados que no son Partes.]

4. [Cualquier Parte podrá notificar a la Secretaría en cualquier momento que las disposiciones relativas al AFP no son aplicables a las importaciones a esa Parte.]

VENEZUELA

(Suprimido)

ARTÍCULO 12 - EVALUACIÓN DEL RIESGO

AUSTRALIA

Australia desearía ver reflejado en el texto del párrafo 4 de la Opción 1 lo siguiente:

4. La evaluación del riesgo para importaciones subsiguientes del OVM en la misma Parte de importación, sólo podrá requerirse cuando:

a) Haya un cambio en el uso previsto del OVM;

b) Haya una variación en el volumen y la frecuencia de las importaciones del OVM, si ese cambio puede hacer aumentar el riesgo de los efectos adversos para la diversidad biológica por un aumento de la exposición en el medio receptor;

c) Haya una variación en el medio receptor;

d) Se disponga de nueva información pertinente u otros factores que puedan afectar a la evaluación o la gestión del riesgo del OVM;

/...

e) Sea una condición de la primera importación del OVM en virtud del artículo 6.

ECUADOR

Se acepta la opción 1. El numeral 1 debe decir: "Toda decisión basada en la evaluación del riesgo deberá realizarse para cada caso por separado con arreglo a fundamentos científicos, el principio de precaución, aspectos socioeconómicos y culturales y experiencia, y otras pruebas científicas disponibles..." Se acepta la primera alternativa del numeral 2, con el texto: "Realizara la evaluación del riesgo a la que se hace referencia en el párrafo 1 supra, la autoridad competente y cualquier persona natural o jurídica bajo su jurisdicción." Se acepta la segunda alternativa del numeral 5, con el texto que empieza diciendo:

"La Conferencia de las Partes establecerá un estándar mínimo...." y cambiando el texto "La Conferencia de las Partes podrá establecer..." por deberá establecer..."

Se acepta la segunda alternativa del numeral 6, con el texto: "El exportador será..." Se acepta la segunda alternativa del numeral 7, con el texto: "...la Parte de exportación", así como la segunda alternativa del numeral 9, y "Elementos que puedan tenerse en cuenta..."

JAPÓN

La autoridad competente de la Parte de importación tendrá derecho a requerir al exportador que proporcione la información necesaria para la realización de la evaluación del riesgo de los OVM. La Parte de exportación adoptará las medidas apropiadas para velar por que el exportador proporcione esa información. Si el exportador no facilitase dicha información, la autoridad competente de la Parte de importación podrá negarse a realizar los procedimientos de evaluación del riesgo.

La autoridad competente de la Parte de importación podrá pedir al exportador o a la autoridad competente del país exportador la asistencia científica, técnica y tecnológica necesaria para la realización de la evaluación del riesgo de los OVM. El exportador y la autoridad competente del país exportador deberán proporcionar esa asistencia en la medida de lo posible.

KENYA

La evaluación del riesgo se realizará para cada caso por separado con arreglo a procedimientos científicos sólidos y transparentes y deberá basarse en el principio de precaución, aspectos socioeconómicos y culturales y teniendo también en cuenta los riesgos para la salud humana y las preocupaciones ecológicas y ambientales.

MÉXICO

Añadir el siguiente punto:

X. a) Para la evaluación de riesgo las Partes deberán tomar en cuenta las técnicas de evaluación de riesgo elaboradas por las organizaciones internacionales competentes; la información científica existente; los procesos y métodos de producción pertinentes; los métodos de inspección, muestreo y prueba; y

b) Al establecer el nivel adecuado de protección, las Partes evitarán hacer distinciones arbitrarias o injustificables en los niveles que considere adecuados en diferentes situaciones, si tales distinciones tienen por resultado una discriminación o una restricción encubierta al comercio.

NUEVA ZELANDIA

Opción 1 modificada

La evaluación del riesgo, sobre la que se basarán las decisiones adoptadas según lo dispuesto en los artículos 6, 7 y 8 se realizarán con arreglo a procedimientos científicos sólidos y transparentes sobre la base de la información proporcionada por el solicitante en virtud, entre otras cosas, del anexo I y cualquier información adicional que solicite la autoridad nacional competente de la Parte de importación.

NORUEGA

Añádase al primer párrafo 2 de la página 29 el texto siguiente: "Cada Parte requerirá que cualquier persona física o jurídica bajo su jurisdicción realice una evaluación del riesgo sobre la base de lo dispuesto en el anexo II antes de la primera liberación de un OVM en un medio concreto y para un uso o fin específico".

Añádase también en el mismo párrafo 2 después de la autoridad competente de la Parte de importación "antes de la primera importación de un OVM concreto a un entorno específico y para usos o fines determinados".

Añádase como párrafo 2 bis: "Cada Parte requerirá que su exportador proporcione a la Parte de importación los resultados de la evaluación del riesgo que haya realizado en cumplimiento de lo dispuesto en el anexo I antes de la primera exportación de un OVM concreto para usos o fines específicos a un nuevo Estado."

PERÚ

Opción 1

1. La evaluación del riesgo deberá realizarse para cada caso por separado con arreglo a procedimientos científicos sólidos y transparentes deberá basarse exclusivamente en la información facilitada por la Parte de exportación de conformidad con el anexo I, fundamentos científicos, el principio de precaución, aspectos socioeconómicos y culturales y experiencia en la información científica facilitada por el exportador y otras pruebas científicas disponibles para determinar y evaluar los posibles efectos perjudiciales debidos a la modificación genética de ese OVM o sus productos en la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica, teniendo en cuenta los riesgos para la salud humana, la agricultura, la salud humana y animal, la estabilidad ecológica y los aspectos sociales y éticos como base para las decisiones adoptadas en el marco del procedimiento de AFP.
2. La Parte importadora podrá pedir al exportador notificador que realice la evaluación del riesgo. La Parte importadora podrá entonces pedir los resultados de las evaluaciones del riesgo realizadas por el exportador para verificar que la evaluación se realizó conforme a estándares internacionales. La Parte importadora será entonces responsable de la evaluación del riesgo.
3. Cada Parte determinará por sí misma, de conformidad con su propia legislación, los arreglos institucionales necesarios para la realización de evaluaciones del riesgo en el marco del presente Protocolo y para la preparación de conclusiones técnicas relacionadas con solicitudes de movimientos transfronterizos.
4. Se requerirá que se realice la evaluación del riesgo antes de la importación, utilización, movimiento, transfronteriza o manipulación de OVM a o dentro del Estado la Parte de importación y, para importaciones subsiguientes de los mismos OVM en el mismo Estado de importación, a discreción de éste, salvo en los siguientes casos, en los que se requerirá [n] procedimientos alternativos de evaluación del riesgo:
 - a) Cuando haya un cambio en el uso previsto del OVM;
 - b) Cuando haya una variación en el medio receptor; o
 - c) Cuando haya otros factores que puedan afectar a la evaluación o gestión del riesgo planteado por el OVM.
5. La Conferencia de las Partes establecerá un estándar mínimo para la evaluación del riesgo de los OVM. La Conferencia de las Partes revisará periódicamente el estándar mínimo a la luz de los mejores conocimientos científicos, socioeconómicos y culturales y la experiencia disponibles, así como cualquier otra información pertinente. La Conferencia de las Partes podrá

/...

establecer un órgano técnico de asesoramiento que le proporcione antecedentes científicos para la revisión del estándar.

6. El exportador] será responsable de la fiabilidad de la información facilitada.

7. La responsabilidad financiera de la evaluación del riesgo recaerá en la Parte de exportación.

8. Las Partes, teniendo especialmente presentes las necesidades de los países en desarrollo y de los países con economías en transición, cooperarán para fomentar la armonización internacional de los procedimientos de evaluación y gestión del riesgo.

9. Las Partes velarán por que los procesos de evaluación y gestión del riesgo de los microorganismos se realicen en condiciones contenidas.

ESLOVENIA

Opción 1:

1. La evaluación del riesgo se realizará para cada caso por separado sobre la base de la información facilitada por la Parte de importación y/o la Parte de exportación para determinar y evaluar los posibles efectos adversos de los OVM o sus productos en el medio ambiente del Estado de importación en relación especialmente con la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica como base para la adopción de decisiones en virtud de los procedimientos de AFP.

2. La Parte de importación que pretenda realizar la transferencia de OVM y la Parte de exportación realizarán la evaluación del riesgo descrita en el anexo X y a la que se hace referencia en el párrafo 1 supra.

TAILANDIA

1. [La evaluación del riesgo] [se realizará] [para cada caso por separado] [con arreglo a procedimientos científicos sólidos [y transparentes]] [deberá basarse en [la información facilitada por la Parte de exportación de conformidad con el anexo I] [fundamentos científicos, el principio de precaución, aspectos socioeconómicos y culturales y experiencia] [en la información científica facilitada por el [exportador] [importador] y otras pruebas científicas disponibles] para determinar y evaluar los posibles efectos perjudiciales [debidos a la modificación genética] de [ese] [esos] OVM [o sus productos] en [el medio ambiente del Estado de importación por lo que respecta, en particular, a] la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica, [teniendo en cuenta los riesgos para la salud humana], [la agricultura, la salud humana y animal], [la estabilidad ecológica] [y los aspectos sociales y éticos] [como base para las decisiones adoptadas en el marco del procedimiento [los procedimientos] de AFP].

/...

2. La Parte importadora podrá pedir al exportador [notificador] que realice la evaluación del riesgo. La Parte importadora podrá entonces pedir los resultados de las evaluaciones del riesgo realizadas por el exportador [notificador] o verificar que la evaluación se realizó conforme a estándares internacionales. La Parte importadora será entonces responsable de la evaluación del riesgo.

3. Cada Parte determinará por sí misma, de conformidad con su propia legislación, los arreglos institucionales necesarios para la realización de evaluaciones del riesgo en el marco del presente Protocolo y para la preparación de conclusiones técnicas relacionadas con solicitudes de movimientos transfronterizos.

4. Se realizará [o se requerirá que se realice] la evaluación del riesgo [antes de la [primera] [liberación] de un OVM [de un OVM concreto para usos o fines específicos] [en el medio ambiente]] [y, para importaciones subsiguientes de los mismos OVM en el mismo Estado de importación, a discreción de éste, salvo en los siguientes casos, en los que se requerirá [n] procedimientos alternativos de] evaluación del riesgo:

- a) Cuando haya un cambio en el uso previsto del OVM;
- b) Cuando haya una variación en el medio receptor; o
- c) Cuando haya otros factores que puedan afectar a la evaluación o gestión del riesgo planteado por el OVM].

5. Las evaluaciones del riesgo descritas en el párrafo X del presente artículo [deberán] [realizarse de conformidad con el anexo X] [y tener en cuenta las directrices relativas a la seguridad de la biotecnología existentes]. Las Partes de exportación podrán, sin embargo, aplicar parámetros adicionales a los especificados en dicho anexo.

6. El [importador] será responsable de la fiabilidad de la información facilitada.

7. No es necesaria ninguna disposición sobre responsabilidad financiera por la evaluación del riesgo.

Q

7. La responsabilidad financiera de la evaluación del riesgo recaerá en [el notificador].

9. Las Partes velarán por que los procesos de evaluación y gestión del riesgo de los microorganismos se realicen en condiciones contenidas.

/...

VENEZUELA

1. La evaluación del riesgo la efectuará el exportador para cada caso por separado, deberá basarse en la información suministrada por la Parte de exportación de conformidad con el anexo I, fundamentos científicos, el principio de precaución, aspectos socioeconómicos y culturales, y otras pruebas científicas disponibles, para determinar y evaluar los posibles efectos perjudiciales de ese OVM y/o sus productos en el medio ambiente del Estado de importación y/o tránsito por lo que respecta, en particular, a la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica, teniendo en cuenta los riesgos para la salud humana y animal, la agricultura, la estabilidad ecológica y los aspectos sociales y éticos como base para las decisiones adoptadas en el marco del procedimiento de AFP.
2. Cada Parte determinará por sí misma, de conformidad con su propia legislación, los arreglos institucionales necesarios para la realización de las evaluaciones de riesgo en el marco de presente Protocolo y para la preparación de conclusiones técnicas relacionadas con las solicitudes de movimientos transfronterizos.
3. Se realizará la evaluación de riesgo antes de obtener el AFP correspondiente para el movimiento transfronterizo o manipulación de un OVM y/o sus productos hacia o dentro la Parte de importación .
4. Se requerirá una nueva evaluación de riesgo en cualquiera de los siguientes casos:
 - a) Cuando haya un cambio en el uso previsto del OVM y/o sus productos;
 - b) Cuando haya una variación en el medio receptor; o,
 - c) Cuando haya otros factores que puedan afectar a la evaluación o gestión del riesgo planteado por el OVM y/o sus productos.
5. La Conferencia de las Partes establecerá un estándar mínimo para la evaluación del riesgo de los OVM y/o sus productos. La Conferencia de las Partes revisará periódicamente el estándar mínimo a la luz de los mejores conocimientos científicos, socioeconómicos y culturales y la experiencia disponibles, así como cualquier otra información pertinente. La Conferencia de las Partes podrá establecer u órgano técnico de asesoramiento que le proporcione antecedentes científicos para la revisión del estándar.
6. El exportador será responsable de la fiabilidad de la información facilitada.
7. La responsabilidad financiera de la evaluación del riesgo recaerá en el exportador.

8. Las Partes, teniendo especialmente presentes las necesidades de los países en desarrollo y de los países con economías en transición, cooperarán para promover la creación de capacidades para el desarrollo y la transferencia de tecnología, así como para fomentar la armonización internacional de los procedimientos de evaluación y gestión del riesgo.

ARTÍCULO 13 - GESTIÓN DEL RIESGO

AUSTRALIA

Australia desearía ver incluido como alternativa al párrafo 3 de la Opción 2 el siguiente texto:

3. Se alienta a las Partes de importación y a las Partes de exportación a que, cuando convenga, cooperen en el desarrollo de procedimientos de gestión del riesgo.

ECUADOR

Se acepta la segunda alternativa de la Opción 2, pág. 32. añadiendo a "salud humana" el siguiente texto: "salud animal, al bienestar socioeconómico y cultural de las comunidades, de la agricultura y al medio ambiente."

NUEVA ZELANDIA

Somos favorables, como mucho, a una disposición general que no incluya obligaciones detalladas, pero creemos que no es esencial para los objetivos del Protocolo.

PERÚ

1. De conformidad con el artículo 8 g) del Convenio, las Partes que se proponga[n] realizar una transferencia, manipulación o utilización de organismos vivos modificados en la Parte de importación establecerá[n] y mantendrán mecanismos nacionales apropiados para regular, gestionar o controlar los riesgos determinados con arreglo a la disposición sobre evaluación del riesgo del Protocolo relacionados con la seguridad en la utilización, manipulación y movimiento transfronterizo de OVM o productos de un OVM.
2. El tipo de gestión del riesgo que se aplique deberá ser adecuado a los organismos vivos modificados y a la actividad de que se trate, y esas estrategias y medidas para la gestión del riesgo que figuran en el anexo X se utilizarán como criterio mínimo.
3. Si la Parte de importación carece de la capacidad técnica y financiera para hacerlo podrá solicitar a la Parte de exportación asistencia técnica y financiera y colaborará con la Parte de importación en lo que se refiere a la gestión del riesgo.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo X supra, cada Parte Contratante velará por que, para asegurar la estabilidad genómica y de los rasgos en el medio ambiente, cualquier OVM o sus productos, ya sea importado o desarrollado en el país, pase por un período de observación apropiado a su ciclo vital o a su tiempo de generación, según sea el caso, antes de que se le dé su uso previsto. Los sistemas de gestión del riesgo tendrán debidamente en cuenta los distintos propósitos o usos para los que se desarrollan o producen los organismos vivos modificados o sus productos.

5. Las Partes cooperarán con vistas a prohibir o eliminar progresivamente OVM [o sus productos] o rasgos específicos de OVM [o sus productos] que puedan tener efectos adversos a nivel mundial en la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica o la salud humana.

6. Las Partes requerirán a los productores de organismos vivos modificados que eliminen todos los genes marcadores de resistencia a los antibióticos en los organismos vivos modificados para el año 2002.

7. Se deberán imponer medidas de restricción de la importación basadas en la evaluación del riesgo y en particular en información confirmada y científica para evitar efectos adversos de los organismos vivos modificados en la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica, la salud humana y los aspectos socioeconómicos en el territorio del Estado de importación. El que no se tenga una plena certeza o exista una preocupación científica sobre el nivel de riesgo no será motivo para posponer las medidas destinadas a evitar daños.

ESLOVENIA

Opción 2, 0:

1. La Parte de exportación velará por que las estrategias y medidas de gestión del riesgo que se pretenda aplique la Parte de importación eviten o reduzcan los posibles efectos e impactos socioeconómicos negativos en la Parte de importación.

2. El tipo de gestión del riesgo que se aplique deberá ser adecuado a los organismos vivos modificados y a la actividad de que se trate, y esas estrategias y medidas para la gestión del riesgo corresponderán a los resultados de la evaluación del riesgo. El tipo de la evaluación del riesgo y las medidas que figuran en el anexo X se utilizarán como criterio mínimo.

3. Si la Parte de importación carece de la capacidad técnica y financiera para hacerlo, la Parte de exportación ofrecerá asistencia técnica y financiera y colaborará con la Parte de importación en lo que se refiere a la gestión del riesgo.

/...

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo X supra, cada Parte Contratante velará por que, para asegurar la estabilidad genómica y de los rasgos en el medio ambiente, cualquier OVM o sus productos, (el resto queda igual).

5. Las Partes cooperarán con vistas a prohibir o eliminar progresivamente OVM y sus productos o rasgos específicos de OVM y sus productos que puedan tener efectos adversos a nivel mundial en la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica o la salud humana.

6. No hay observaciones.

7. Se impondrán medidas de restricción de la importación basadas en la evaluación del riesgo y en particular en información sólida y científica para evitar efectos adversos de los organismos vivos modificados en la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica en el territorio del Estado de importación.

TAILANDIA

1. La Parte de exportación velará por que las estrategias y medidas de gestión del riesgo que se pretenda aplique la Parte de importación [incorporen estrategias y medidas que reduzcan al mínimo [, eviten o mitiguen] los posibles efectos e impactos socioeconómicos en la Parte de importación].

2. El tipo de gestión del riesgo que se aplique deberá ser adecuado a los organismos vivos modificados y a la actividad de que se trate, y esas estrategias y medidas para la gestión del riesgo [corresponderán a los resultados de] la evaluación del riesgo. El tipo de la evaluación del riesgo [y las medidas] que figuran en el anexo X se utilizarán como criterio mínimo.

3. [Si la Parte de importación carece de la capacidad técnica y financiera para hacerlo,] la Parte de exportación colaborará con la Parte de importación [en lo que se refiere a la gestión del riesgo].

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo X supra, cada Parte Contratante velará por que, para asegurar la estabilidad genómica y de los rasgos en el medio ambiente, cualquier OVM [o sus productos], ya sea importado o desarrollado en el país, pase por un período de observación apropiado a su ciclo vital o a su tiempo de generación, según sea el caso, antes de que se le dé su uso previsto. Los sistemas de gestión del riesgo tendrán debidamente en cuenta los distintos propósitos o usos para los que se desarrollan o producen los organismos vivos modificados o sus productos.

5. Las Partes cooperarán con vistas a prohibir o eliminar progresivamente OVM [o sus productos] o rasgos específicos de OVM [o sus productos] que puedan tener efectos adversos a nivel mundial en la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica o la salud humana.

6. Las Partes requerirán a los productores de organismos vivos modificados que eliminen todos los genes marcadores de resistencia a los antibióticos en los organismos vivos modificados para el año 2002.

7. [Se impondrán] medidas de restricción de la importación basadas en la evaluación del riesgo [y en particular en información confirmada y científica] [en la medida necesaria] para evitar efectos adversos de los organismos vivos modificados en la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica, [la salud humana y los aspectos socioeconómicos] en el territorio del Estado de importación.

VENEZUELA

1. Las Partes de presente Protocolo, y de conformidad con el párrafo del artículo 8 del Convenio, establecerán mecanismos y estrategias apropiadas para regular, gestionar y controlar los posibles riesgos que pudieran derivarse de la utilización, manipulación y movimientos transfronterizos de los OVM y/o sus productos.

2. La Parte exportadora velará porque las medidas y estrategias que se formulen para la gestión del riesgo, se incorporen los posibles efectos e impactos socioeconómicos que pudieran derivarse de la utilización, manipulación y transporte transfronterizo de los OVM y/o sus productos derivado en la agricultura y en la subsistencia de la población local.

3. Las Partes importadoras que así lo requieran podrán solicitar la asistencia técnica de otras Partes para el desarrollo de las medidas y estrategias nacionales para la gestión del riesgo.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1 supra, cada Parte Contratante velará por que, para asegurar la estabilidad genómica y de los rasgos en el medio ambiente, cualquier OVM y/o sus productos, ya sea importado o desarrollado, por el país, pase por un período de observación apropiado a su ciclo vital o a su tiempo de generación, según el caso, antes de que se le dé su uso previsto. Los sistemas de gestión de riesgo tendrán debidamente en cuenta los distintos propósitos o usos para los que se desarrollan o producen los organismos vivos modificados o sus productos.

5. Las Partes establecerán las medidas necesarias para restringir la importación de aquellos OVM y/o sus productos, que tras ser sometidos a la evaluación de riesgo, arrojen poca certeza científica sobre los efectos que dichos organismos y productos pudieran tener sobre el medio ambiente, la diversidad biológica, la salud humana y animal, la agricultura, la estabilidad ecológica y los aspectos socioeconómicos.

ARTÍCULO 14 - ESTÁNDARES NACIONALES MÍNIMOS

ECUADOR

Se acepta la Opción 1, con el texto: "para la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo para esa Parte" del numeral 1.

KENYA

Cada Parte velará por que se adopten las medidas jurídicas, institucionales y administrativas necesarias sobre la investigación y desarrollo, fabricación, transferencia, manipulación y utilización seguras de organismos vivos modificados. Además de establecer esas medidas a nivel nacional, las Partes cooperarán también en el establecimiento de procedimientos a nivel internacional o regional para realizar evaluaciones del riesgo.

NUEVA ZELANDIA

Somos favorables, como máximo, a una disposición general en la que no se impongan obligaciones detalladas, pero creemos que no es esencial para los objetivos del Protocolo.

PERÚ

Opción 1

1. Cada Parte velará por que se hayan adoptado las medidas jurídicas, institucionales y administrativas necesarias sobre la investigación y desarrollo, fabricación, transferencia, manipulación y utilización seguras de organismos vivos modificados para la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo para esa Parte. Además de establecer esas medidas a nivel nacional, las Partes cooperarán también en el establecimiento de procedimientos a nivel internacional o regional para realizar evaluaciones del riesgo con arreglo al artículo X.
2. En esas medidas se regularán de forma adecuada el uso confinado y la liberación voluntaria. Por lo que se refiere al uso confinado de organismos vivos modificados o sus productos, las Partes aplicarán las medidas establecidas en el anexo X.
3. Las medidas nacionales se ajustarán, como mínimo, a los requisitos establecidos en el presente Protocolo por lo que se refiere a la transferencia, manipulación y utilización seguras de organismos vivos modificados, incluidos los relativos a la evaluación del riesgo de conformidad con el artículo 12 y al cumplimiento de las condiciones o prohibiciones establecidas con arreglo al artículo 13.
4. Las Partes podrán imponer requisitos más estrictos o completos basándose en el principio de precaución. 12 Se señaló que los estándares nacionales mínimos

/...

deben estar vinculados al fomento de la capacidad. 13 El primer párrafo de la Opción 2 puede integrarse en el marco del artículo 1 bis (Obligaciones generales).

ESLOVENIA

Opción 1:

1. Cada Parte velará por que para la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo para esa Parte se hayan adoptado las medidas jurídicas, institucionales y administrativas necesarias sobre la investigación y desarrollo, fabricación, transferencia, manipulación y utilización seguras de organismos vivos modificados. Además de establecer esas medidas a nivel nacional, las Partes cooperarán también en el establecimiento de procedimientos a nivel internacional o regional para realizar evaluaciones del riesgo con arreglo al artículo X.
2. En esas medidas se regularán de forma adecuada el uso confinado y la liberación deliberada. Por lo que se refiere al uso confinado de organismos vivos modificados y sus productos, las Partes aplicarán las medidas establecidas en el anexo X.
3. No hay observaciones.
4. Las Partes podrán imponer requisitos más estrictos o completos basándose en el principio de precaución.

TAILANDIA

En esas medidas se regularán de forma adecuada el uso confinado y la liberación voluntaria. Por lo que se refiere al uso confinado de organismos vivos modificados [o sus productos], cada Parte aplicará las medidas establecidas en el anexo X.

VENEZUELA

1. Cada Parte velará por que se hayan adoptado las medidas jurídicas, institucionales y administrativas necesarias sobre la investigación y desarrollo, fabricación, transferencia, manipulación y utilización seguras de organismos vivos modificados dos años después de la fecha de ratificación al presente Protocolo o adhesión a él.
2. En esas medidas se regularán de forma adecuada el uso confinado, uso semi - confinado y la liberación voluntaria. Por lo que se refiere al uso confinado de organismos vivos modificados o sus productos, las Partes aplicarán las medidas establecidas en el anexo X.
3. Las medidas nacionales se ajustarán, como mínimo, a los requisitos establecidos en el presente Protocolo por lo que se refiere a la transferencia,

/...

manipulación y utilización seguras de los organismos vivos modificados, incluidos la evaluación del riesgo de conformidad con el artículo 12 y al cumplimiento de las condiciones de prohibiciones establecidas con arreglo al artículo 13.

FUSIÓN DEL ARTÍCULO 15 Y EL ARTÍCULO 16: MOVIMIENTOS TRANSFRONTERIZOS
INVOLUNTARIOS Y MEDIDAS DE EMERGENCIA

ECUADOR

El numeral 1 debe empezar: "Las Partes deberán tomar medidas necesarias y velar porque se notifique...", añadir a "salud humana" el siguiente texto: "salud animal, al bienestar socioeconómico y cultural de las comunidades, de la agricultura y al medio ambiente". El numeral 2 debe decir: Cada notificación debe incluir información sobre, entre otras cosas: El numeral 3 debe mantener el texto "que costeara".

NUEVA ZELANDIA

Opción 1 modificada

1. Las Partes interesadas notificarán inmediatamente a la autoridad nacional competente de las Partes afectadas o que puedan resultar afectadas cuando se produzca:
 - a) Un accidente; y/o
 - b) Un movimiento transfronterizo involuntario de OVM.
2. La notificación deberá incluir información sobre, entre otras cosas:
 - a) Las circunstancias del accidente y/o movimiento involuntario;
 - b) La información especificada en el anexo I y cualquier otra información solicitada por la Parte afectada para evaluar los efectos del accidente y/o movimiento transfronterizo involuntario;
 - c) Las medidas de emergencia adoptadas o que deban adoptarse.

PERÚ

1. Las Partes deberán tomar las medidas necesarias y velar por que tan pronto tengan conocimientos se notifique a las Partes afectadas o que puedan resultar afectadas, generalmente por conducto de las autoridades competentes de los Estados de que se trate y al mecanismo de intercambio de información del Protocolo que se han producido:
 - a) Un accidente; y/o]

b) Un movimiento transfronterizo involuntario de OVM y liberaciones, en el país de OVM, que puedan dar lugar a movimientos transfronterizos involuntarios.

2. Esa notificación debe incluir información que se considere importante sobre, entre otras cosas:

a) Los efectos perjudiciales para la salud humana, la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica y/o el medio ambiente [y la producción agrícola] en otros Estados;

b) Las circunstancias del accidente y/o movimiento involuntario;

c) La identidad, las características pertinentes y el número/volumen/cantidad de OVM del caso liberados;

d) Cualquier información necesaria para evaluar los efectos del accidente y/o movimiento involuntario, incluidos sus efectos sobre la salud humana y animal, el medio ambiente y la diversidad biológica;

e) Una evaluación del riesgo para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica y/o la salud humana;

f) Medidas de emergencia adoptadas o que deban adoptarse, incluidas las determinadas en el párrafo 1 del artículo 14 del Convenio;

g) La información especificada en el anexo I;

h) Cualquier otra información [disponible] que se considere pertinente.

3. La Parte en que se origine el accidente y/o movimiento transfronterizo involuntario que pueda plantear una amenaza notificará y tomará medidas en consulta con la Parte afectada, para reducir al mínimo los efectos negativos para el medio ambiente y para evitar ulteriores liberaciones o movimientos transfronterizos del OVM.

4. Si fuera necesario, la Parte o Partes afectadas podrán solicitar a la Parte en que se haya originado el movimiento transfronterizo involuntario que contribuya a la adopción de medidas de emergencia a fin de reducir al mínimo los efectos perjudiciales para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica y la salud humana.

5. Cuando se haya facilitado información, los Estados de que se trate se asegurarán de que en caso de emergencia se adoptaran las medidas de mediano y largo plazo necesarias, incluida la advertencia inmediata a cualquier otro Estado que pueda verse afectado por el accidente.

7. Las Partes evitarán toda actividad que pueda dar lugar a liberaciones accidentales o involuntarias de OVM acuáticos, en particular en ecosistemas marinos y de agua dulce.

ESLOVENIA

Revisado: 1. Las Partes tomarán las medidas necesarias y velarán por que tan pronto llegue a su conocimiento, se notifique inmediatamente a las Partes afectadas o que puedan resultar afectadas, a las autoridades competentes de los Estados de que se trate del Protocolo cuando se produzca:

a) Un accidente; y

b) Un movimiento transfronterizo involuntario de organismos vivos modificados que ocurra durante un movimiento transfronterizo y que, de no ser así, estaría sujeto al AFP o a las condiciones impuestas por una decisión previa de AFP y que puedan producir efectos perjudiciales significativos para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica.

2. Esa notificación deberá incluir información sobre, entre otras cosas:

a) Los efectos perjudiciales para la salud humana, la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica y el medio ambiente y la producción agrícola en otros Estados;

b) Las circunstancias del accidente o movimiento involuntario;

c) La identidad, las características pertinentes y el número y volumen de las cantidades de OVM del caso que se hayan liberado;

d) Cualquier información necesaria para evaluar los efectos del accidente y/o movimiento involuntario, incluidos sus efectos sobre la salud humana y de los animales, el medio ambiente y la diversidad biológica;

e) Una evaluación del riesgo para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica y la salud humana, así como las medidas de gestión del riesgo que sean necesarias, incluidas las relativas a la manipulación de los organismos;

f) y g) No hay observaciones;

h) Cualquier otra información que se considere pertinente.

3. La Parte que sea el origen del accidente o movimiento transfronterizo involuntario que pueda plantear una amenaza inmediatamente notificará y tomará medidas, a su propio coste, en consulta con la Parte afectada, para reducir al mínimo los efectos negativos para el medio ambiente y para evitar ulteriores liberaciones o movimientos transfronterizos del OVM.

4 a 7: No hay observaciones.

TAILANDIA

[1. Las Partes deberán [tomar las medidas necesarias] y [velar por que] [tan pronto] [tengan conocimiento] [se notifique] [inmediatamente] a las Partes afectadas o que puedan resultar afectadas, [generalmente por conducto de] las autoridades competentes de los Estados de que se trate [y al mecanismo de intercambio de información] [del Protocolo] que se han producido:

[a) Un accidente; y/o]

[b) Un movimiento transfronterizo involuntario de OVM [y liberaciones, en el país de OVM, que puedan dar lugar a movimientos transfronterizos involuntarios]]

[que ocurran durante un movimiento transfronterizo y que, de no ser así, estaría sujeto al AFP o a las condiciones impuestas por una decisión previa de AFP y] que puedan producir efectos perjudiciales importantes para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica [teniendo también en cuenta la salud humana], [el bienestar y el medio ambiente].]

[2. Esa notificación debe incluir información [que se considere importante] sobre, entre otras cosas:

a) Los efectos perjudiciales para la salud humana, la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica y/o el medio ambiente [y la producción agrícola] en otros Estados;

b) Las circunstancias del accidente y/o movimiento involuntario;

c) La identidad, las características pertinentes y el número/volumen/cantidad de OVM del caso liberados;

d) Cualquier información necesaria para evaluar los efectos del accidente y/o movimiento involuntario, incluidos sus efectos sobre la salud humana y animal, el medio ambiente y la diversidad biológica;

e) Una evaluación del riesgo para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica y/o la salud humana, [así como] las medidas necesarias de gestión del riesgo, incluidas las relativas a la manipulación de los organismos;

f) Medidas de emergencia adoptadas o que deban adoptarse, incluidas las determinadas en el párrafo 1 del artículo 14 del Convenio;

g) La información especificada en el anexo I;

h) Cualquier otra información [disponible] que se considere pertinente.

/...

[3. La Parte que sea el origen del accidente y/o movimiento transfronterizo involuntario [que pueda plantear una amenaza] inmediatamente [notificará y] tomará medidas [, que costeará,] en consulta con la Parte afectada, para reducir al mínimo los efectos negativos para el medio ambiente y para evitar ulteriores liberaciones o movimientos transfronterizos del OVM.]

[4. Si fuera necesario, la Parte o Partes afectadas podrán solicitar a la Parte en que se haya originado el movimiento transfronterizo involuntario que contribuya a la adopción de medidas de emergencia a fin de reducir al mínimo los efectos perjudiciales para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica y la salud humana.]

[5. Cuando se haya facilitado información, los Estados de que se trate se asegurarán de que en caso de emergencia se adoptaran las medidas de mediano y largo plazo necesarias, incluida la advertencia inmediata a cualquier otro Estado que pueda verse afectado por el accidente.]

[6. El Estado o Estados afectados podrán solicitar que se celebren consultas entre los Estados interesados.]

ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

-- En la primera línea del párrafo 1 después de "las Partes deberán" añádase "procurar que".

-- En el inciso a) del párrafo 1 sustitúyase "accidente" por "liberación accidental de OVM".

-- En la undécima línea del párrafo 1 sustitúyase "un movimiento transfronterizo" por "el transporte internacional de OVM".

VENEZUELA

1. Las Partes deberán tomar las medidas necesarias y velar por que tan pronto tengan conocimiento se notifique inmediatamente a las Partes afectadas o que puedan resultar afectadas, por conducto de las autoridades nacionales competentes de los Estados de que se trate y al mecanismo de intercambio de información (del Protocolo) que se han producido:

a) Un accidente, y/o,

b) Un movimiento transfronterizo involuntario de OVM y liberaciones, en el país de OVM, que pueden dar lugar a movimientos transfronterizos involuntarios, que puedan producir efectos perjudiciales importantes para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica teniendo también en cuenta la salud humana, el bienestar y el medio ambiente.

2. Cada notificación debe incluir información sobre, entre otras cosas:

/...

- a) Los efectos perjudiciales para la salud humana, la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica y/o el medio ambiente y la producción agrícola en otros Estados;
- b) Las circunstancias del accidente y/o movimiento involuntario;
- c) La identidad, las características pertinentes y el número/volumen/cantidad de OVM del caso liberado;
- d) Cualquier información necesaria para evaluar los efectos del accidente y/o movimiento involuntario, incluidos sus efectos sobre la salud humana y animal, el medio ambiente y la diversidad biológica;
- e) Una evaluación del riesgo para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica y/o la salud humana;
- f) Medidas de emergencia adoptadas o que deban adoptarse, incluidas las determinadas en el párrafo 1 del artículo 14 del Convenio;
- g) La información especificada en el anexo I;
- h) Cualquier otra información que se considere pertinente.

3. Si fuera necesario, la Parte o Partes afectadas podrán solicitar a la Parte en que se haya originado el movimiento transfronterizo que contribuya a la adopción de medidas de emergencia a fin de reducir al mínimo los efectos perjudiciales para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica y la salud humana.

4. Cuando se haya facilitado la información, los Estados de que se trate se asegurarán de que en caso de emergencia se adoptarán las medidas de mediano y largo plazo necesarias, incluida la advertencia inmediata a cualquier otro Estado que pueda verse afectado por el accidente.

5. El Estado o Estados afectados podrán solicitar que se celebren consultas entre Estados interesados.

6. Las Partes evitarán toda actividad que pueda dar lugar a liberaciones accidentales o involuntarias de OVM acuáticos, en particular en ecosistemas marinos y de agua dulce.

ARTÍCULO 17 - MANIPULACIÓN, TRANSPORTE, ENVASADO Y ETIQUETADO

ECUADOR

Se acepta la Opción 2.

/...

KENYA

Las Partes velarán por que los OVM sujetos a AFP incluidos en el ámbito de aplicación del presente Protocolo que sean objeto de movimientos transfronterizos sean manipulados, envasados, etiquetados y transportados en condiciones de seguridad de conformidad con los estándares y normas internacionales con objeto de evitar efectos perjudiciales para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica, teniendo también cuenta los riesgos para la salud humana.

NUEVA ZELANDIA

Somos favorables a no incluir ninguna disposición.

PERÚ

1. Las Partes velarán por que los OVM [sujetos a AFP]/[incluidos en el ámbito de aplicación del presente Protocolo] que sean objeto de movimientos transfronterizos:

[a) Estén claramente [identificados]/[etiquetados] como OVM, y que incluyan información sobre el tipo de OVM, los nombres del importador, el exportador y los centros de coordinación de las Partes importadoras y exportadoras, y los detalles para entrar en contacto con ellos;]

[b) Estén sujetos a requisitos de clasificación, envasado y etiquetado no menos rigurosos que los aplicables a productos comparables para uso en el Estado de exportación;]

[c) Sean manipulados, envasados [,etiquetados] y transportados en condiciones de seguridad [de conformidad con los estándares y normas internacionales] [particularmente de conformidad con las recomendaciones de las Naciones Unidas relativas al transporte de mercaderías peligrosas] con objeto de evitar efectos perjudiciales para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica, teniendo también en cuenta los riesgos para la salud humana;]

[d) Vayan acompañados de [información] [pertinente] sobre los OVM] [y los productos derivados de éstos]], [documentos, documentación/de movimiento desde el lugar donde comienza la transferencia hasta el lugar de utilización] [y] [etiquetas adecuadas] [tal como se especifica en el anexo [xx].]]

[2. Las Partes procurarán establecer normas sobre prácticas de envasado y transporte en el marco del presente Protocolo.]

ESLOVENIA

Opción 2:

1. Las Partes velarán por que los OVM sujetos a AFP incluidos en el ámbito de aplicación del Protocolo que sean objeto de movimientos transfronterizos:

a) Estén claramente identificados y etiquetados como OVM, y que incluyan información sobre el tipo de OVM, los nombres del importador, el exportador y los centros de coordinación de las Partes importadoras y exportadoras;

b) No hay observaciones;

c) Sean manipulados, envasado, etiquetados y transportados en condiciones de seguridad de conformidad con las recomendaciones de las Naciones Unidas relativas al transporte de mercaderías peligrosas con objeto de evitar efectos perjudiciales para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica, teniendo también cuenta los riesgos para la salud humana;

d) Vayan acompañados de información pertinente sobre los OVM y sus productos y etiquetas adecuadas, como se especifica en el anexo XX.

2. No hay observaciones.

TAILANDIA

[1. Las Partes velarán por que los OVM [sujetos a AFP] que sean objeto de movimientos transfronterizos:

[a) Estén claramente [etiquetados] como OVM, y que incluyan información sobre el tipo de OVM, los nombres del importador, el exportador y los centros de coordinación de las Partes importadoras y exportadoras, y los detalles para entrar en contacto con ellos;]

[b) Estén sujetos a requisitos de clasificación, envasado y etiquetado no menos rigurosos que los aplicables a productos comparables para uso en el Estado de exportación;]

[c) Sean manipulados, envasados [,etiquetados] y transportados en condiciones de seguridad [de conformidad con los estándares y normas internacionales] [particularmente de conformidad con las recomendaciones de las Naciones Unidas relativas al transporte de mercaderías peligrosas] con objeto de evitar efectos perjudiciales para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica, teniendo también en cuenta los riesgos para la salud humana;]

[d) Vayan acompañados de [información] [pertinente] sobre los OVM [y sus productos]], [documentación desde el lugar donde comienza la transferencia hasta

/...

el lugar de utilización] [y] [etiquetas adecuadas] [tal como se especifica en el anexo [xx].]]

[2. Las Partes procurarán establecer normas sobre prácticas de envasado y transporte en el marco del presente Protocolo.]

URUGUAY

Los OVM's cubiertos por este acuerdo, que sean objeto de movimiento transfronterizo y sujetos a AFP deberían:

- estar claramente identificados como OVM' ;
- ser envasados y manipulados de manera de prevenir la liberación accidental al ambiente;
- incluir en el rotulado información que permita la identificación fehaciente del consentimiento otorgado.

VENEZUELA

1. Las Partes velarán por que los OVM que sean objeto de movimientos transfronterizos:

- a) Esté claramente identificados/etiquetados como OVM y/o sus productos, y que incluyan información sobre el tipo de OVM y o sus productos, los nombres del importador, el exportador y los centros de coordinación de las Partes importadora y exportadora, y los detalles para entrar en contacto con ellos;
- b) Estén sujetos a requisitos de clasificación, envasado y etiquetado no menos rigurosos que los aplicables a los productos comparables para uso en el Estado de exportación;
- c) Sean manipulados, envasados, etiquetados y transportados en condiciones de seguridad de conformidad con los estándares y normas internacionales particularmente de conformidad con las recomendaciones de las Naciones Unidas relativas al transporte de mercaderías peligrosas con objeto de evitar efectos perjudiciales para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica, teniendo también en cuenta los riesgos para la salud humana y animal;
- d) Vayan acompañados de información sobre los OVM y los productos derivados de éstos, documentos, documentación del movimiento desde el lugar donde comienza la transferencia hasta el lugar de utilización y etiquetas adecuadas tal y como lo especifica el anexo XX.

2. La Conferencia de las Partes establecerá normas sobre prácticas de envasado, manipulación, etiquetado y transporte en el marco del presente Protocolo.

ARTÍCULO 18 - AUTORIDAD COMPETENTE/CENTRO DE COORDINACIÓN

ECUADOR.

Se acepta el texto: "a mas tardar en la fecha de entrada en vigor del Protocolo". Numeral 4, se acepta el texto: "y al Centro de Intercambio de Información sobre Seguridad en la Biotecnología inmediatamente". Numeral 6, se acepta el texto: "el mecanismo de intercambio de información".

NUEVA ZELANDIA

Además de aceptar la utilización en todo el texto del término "autoridad nacional competente", estamos a favor de la siguiente modificación del artículo:

- 1) Cada Parte designará una o más autoridades nacionales competentes que estarán facultadas para llevar a cabo las funciones administrativas requeridas en virtud el presente Protocolo;
- 2) Cada Parte comunicará a la Secretaría, a más tardar en la fecha de entrada en vigor del Protocolo para esa Parte, el nombre y las señas de esa autoridad o autoridades. Cuando una Parte designe más de una autoridad nacional competente, enviará a la Secretaría en su notificación información acerca de la división de responsabilidades, si la hubiera, entre sus autoridades nacionales competentes para las funciones administrativas requeridas en virtud del presente Protocolo. Comunicará inmediatamente a la Secretaría cualquier cambio en el nombre y la dirección o las responsabilidades de esa autoridad o autoridades;
- 3) La Secretaría informará inmediatamente a las Partes de las notificaciones que reciba en virtud del párrafo 2.

PERÚ

1. Para facilitar la aplicación del presente Protocolo, cada Parte designará y, si aún no lo ha hecho, establecerá uno o más centros nacionales de coordinación a los que competará el enlace con la Secretaría en nombre de esa Parte. Cada Parte designará asimismo una o más autoridades gubernamentales competentes que estarán facultadas para tratar todos los aspectos relacionados con las disposiciones del Protocolo, cuyas funciones incluirán entre otras cosas, el establecimiento de directrices y/o reglamentos nacionales la recepción de solicitudes y notificaciones y la comunicación de decisiones sobre organismos vivos modificados de conformidad con el procedimiento de acuerdo fundamentado previo establecido en los artículos 3,4 y 5, así como velar por que se realicen evaluaciones del riesgo, cuando proceda, de conformidad con el artículo 12.
2. Cuando una Parte designe más de una autoridad competente y/o más de un centro de coordinación, especificará las esferas de competencia de cada uno [con precisión suficiente para que el notificador sepa qué autoridad competente se ocupa de cada tipo de organismo vivo modificado/esfera de competencia]. Las autoridades competentes estarán autorizadas a actuar en nombre de la Parte en e'

/...

marco de esas esferas de competencia. Cada Parte podrá encomendar a un solo organismo las funciones de centro de coordinación y autoridad competente.

3. Cada Parte comunicará a la Secretaría a más tardar en la fecha de entrada en vigor del Protocolo para esa Parte qué organismos ha designado centros de coordinación y autoridades competentes.

4. Las Partes comunicarán a la Secretaría y al Centro de Intercambio de Información sobre Seguridad de la Biotecnología en un plazo de [] días a partir de la fecha de la decisión] cualquier cambio que afecte a la designación que hayan realizado de conformidad con los párrafos 1 y 2 supra.

5. La Secretaría comunicará de inmediato a las Partes las notificaciones recibidas en virtud de los párrafos 2 y 3 supra.

6. La Secretaría transmitirá asimismo las informaciones recibidas de las Partes en virtud de los párrafos 1, 2, 3 y 4 supra para su inclusión en el mecanismo de intercambio de información establecido en el artículo 19, sobre intercambio de información.

ESLOVENIA

Revisado:

1. Para facilitar la aplicación del presente Protocolo, cada Parte designará uno o más centros nacionales de coordinación a los que competará el enlace con la Secretaría en nombre de esa Parte. Cada Parte designará también una o más autoridades gubernamentales competentes, que estarán facultadas para tratar todos los aspectos relacionados con las disposiciones del Protocolo, cuyas funciones incluirán, entre otras cosas, el establecimiento de directrices y reglamentos nacionales, la recepción de solicitudes y *(el resto queda igual)*.

2. Cuando una Parte designe más de una autoridad nacional competente y/o más de un centro de coordinación, especificará las esferas de competencia de cada uno de ellos con precisión suficiente para que el notificador sepa qué autoridad se ocupa de cada esfera de competencia. *(El resto queda igual)*.

3. Cada Parte comunicará a la Secretaría, a más tardar en la fecha de entrada en vigor del Protocolo para esa Parte, qué órganos ha designado centros de coordinación y autoridades competentes.

4. Las Partes comunicarán a la Secretaría y al Centro de Intercambio de Información sobre seguridad de la biotecnología inmediatamente de cualquier cambio que afecte a la designación que hayan realizado de conformidad con los párrafos 1 y 2 supra.

5. No hay observaciones.

/...

6. La Secretaría transmitirá asimismo las informaciones recibidas de las Partes en virtud de los párrafos 1, 2, 3 y 4 supra para su inclusión en la base de datos del mecanismo de intercambio de información establecido en virtud del artículo 19, sobre intercambio de información.

TAILANDIA

1. Para facilitar la aplicación del presente Protocolo, cada Parte designará un centro nacional de coordinación al que competará el enlace con la Secretaría en nombre de esa Parte. Cada Parte designará asimismo una o más autoridades [gubernamentales] competentes, cuyas funciones incluirán [entre otras cosas, el establecimiento de directrices y/o reglamentos nacionales] la recepción de solicitudes y notificaciones y la comunicación de decisiones sobre organismos vivos modificados de conformidad con el procedimiento de acuerdo fundamentado previo establecido en los artículos 3, 4 y 5, así como velar por que se realicen evaluaciones del riesgo, cuando proceda, de conformidad con el artículo 12.

2. Cuando una Parte designe más de una autoridad competente y/o más de un centro de coordinación, especificará las esferas de competencia de cada uno [con precisión suficiente para que el notificador sepa qué autoridad competente se ocupa de cada tipo de organismo vivo modificado/esfera de competencia]. Las autoridades competentes estarán autorizadas a actuar en nombre de la Parte en el marco de esas esferas de competencia. Cada Parte podrá encomendar a un solo organismo las funciones de centro de coordinación y autoridad competente.

3. Cada Parte comunicará a la Secretaría [en un plazo de tres meses desde la fecha de entrada en vigor del Protocolo] para esa Parte qué organismos ha designado centros de coordinación y autoridades competentes.

4. Las Partes comunicarán a la Secretaría [y al Centro de Intercambio de Información sobre Seguridad de la Biotecnología] [inmediatamente] cualquier cambio que afecte a la designación que hayan realizado de conformidad con los párrafos 1 y 2 supra.

5. La Secretaría comunicará de inmediato a las Partes las notificaciones recibidas en virtud de los párrafos 2 y 3 supra.

6. La Secretaría transmitirá asimismo las informaciones recibidas de las Partes en virtud de los párrafos 1, 2, 3 y 4 supra para su inclusión en [la base de datos] [el mecanismo de intercambio de información] establecido en el artículo 19, sobre intercambio de información.]

VENEZUELA

1. Para facilitar la aplicación del presente Protocolo, cada Parte designará, y si aún no lo ha hecho, establecerá un centro nacional de coordinación al que competará el enlace con la Secretaría en nombre de esa Parte. Cada Parte designará asimismo una o más autoridades gubernamentales competentes que estarán

/...

facultadas para tratar todos los aspectos relacionados con las disposiciones del Protocolo.

2. Cuando una Parte designe a más de una autoridad competente, especificará las esferas de competencia de cada uno con precisión suficiente para que el notificador sepa qué autoridad competente se ocupa de cada tipo de organismo vivo modificado. Las autoridades competentes estarán autorizadas a actuar en nombre de la Parte en el marco de esas esferas de competencia. Cada Parte podrá encomendar a un solo organismo las funciones del centro de coordinación y autoridad nacional competente.

3. Cada Parte comunicará a la Secretaría en un plazo de tres meses desde la fecha de entrada en vigor del Protocolo para esa Parte qué organismos ha designado centro de coordinación y autoridades competente.

4. Las Partes comunicarán a la Secretaría y al centro de Intercambio de Información sobre Seguridad en la Biotecnología inmediatamente cualquier cambio que afecte a la designación que haya realizado de conformidad con los párrafos 1 y 2 supra.

5. La Secretaría comunicará de inmediato a las Partes las notificaciones recibidas en virtud de los párrafos 2 y 3 supra.

6. La Secretaría transmitirá asimismo las informaciones recibidas de las Partes en virtud de los párrafos 1, 2, 3 y 4 supra para su inclusión en el mecanismo de intercambio de información establecido en el artículo 19 sobre intercambio de información.

ARTÍCULO 19 - INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN/CENTRO DE INTERCAMBIO DE
INFORMACIÓN SOBRE BIOSEGURIDAD/[BASE DE DATOS SOBRE
SEGURIDAD DE LA BIOTECNOLOGÍA]

ECUADOR

Se acepta el título: "Centro de Intercambio de Información sobre Bioseguridad. Se acepta la opción 3, pág. 38. Dentro de la misma, se acepta la alternativa 2B con el texto: "Se establecerá un Centro de Intercambio de Información sobre Seguridad de la biotecnología". Se acepta la alternativa 4B con el texto; "Centro de Intercambio de Información". En el numeral 5 se acepta el texto "el Centro de Intercambio de Información sobre Seguridad de la Biotecnología". El literal p), pág 40, debe decir: "Información sobre movimientos transfronterizos involuntarios incluidos los planes de emergencia o mitigación que deben aplicarse en ese caso."

KENYA

Se establecerá un mecanismo de intercambio de información y cooperación en el marco del Convenio sobre la Diversidad Biológica en la forma de un Centro de Intercambio de Información sobre Seguridad de la Biotecnología.

/...

La Secretaría transmitirá la información que proporcionen las Partes al Centro de Intercambio de Información sobre Seguridad de la Biotecnología.

NUEVA ZELANDIA

Somos favorables a la siguiente modificación de la Opción 1.

Las Partes facilitarán la recogida y el intercambio de información sobre OVM para que las Partes puedan adoptar decisiones fundamentadas relativas a la seguridad de la biotecnología, teniendo en cuenta las necesidades especiales de los países en desarrollo y los países con economías en transición.

PERÚ

Opción 3

1. Las Partes facilitarán la recogida y el intercambio de la información científica, técnica, ambiental y jurídica de dominio público sobre organismos vivos modificados, y de la experiencia disponible al respecto, para que las Partes puedan adoptar decisiones fundamentadas relativas a la seguridad de la biotecnología, teniendo en cuenta las necesidades especiales de los países en desarrollo y los países con economías en transición, por conducto de un Centro de Intercambio de Información sobre Seguridad de la Biotecnología.
- 2A. El mecanismo para el intercambio de información y la cooperación en el marco del Protocolo será el establecido en el párrafo 3 del artículo 18 del Convenio.
3. El Centro de Intercambio de Información sobre Seguridad de la Biotecnología actuará como órgano para el intercambio de información, la vigilancia de la aplicación y la cooperación científica y técnica entre las Partes. Informará periódicamente a la Conferencia de las Partes cuando ésta actúe como reunión de las Partes en el presente Protocolo sobre todos los aspectos de su trabajo y a la Secretaría acerca de la aplicación de los procedimientos de notificación y acuerdo fundamentado previo. Las Partes examinarán, en su primera reunión, las modalidades del establecimiento del Centro de Intercambio de Información sobre Seguridad de la Biotecnología y adoptarán una decisión al respecto.
- 4A. Cada Parte de importación, velando por la adecuada protección de la información comercial confidencial que se trata en los apartados 5 b), 5 h) y 5 j) infra pondrá a disposición del Mecanismo de Intercambio de Información
5. Sin perjuicio de la protección de la información confidencial artículo 20 (Información confidencial), el Centro de Intercambio de Información sobre Seguridad de la Biotecnología contendrá y dará acceso público a la siguiente información [relacionada con la aplicación del Protocolo:
 - a) Información sobre medidas adoptadas en el marco de la legislación nacional;

/...

- b) Información para ayudar a otras Partes a adoptar decisiones con arreglo al Protocolo respecto de leyes, reglamentos, directrices, códigos de práctica y procedimientos administrativos nacionales para la transferencia, manipulación y utilización seguras de organismos vivos modificados;
- c) Información sobre evaluaciones del riesgo o exámenes ambientales generados en el proceso de reglamentación [, incluido el tiempo necesario para adoptar decisiones sobre importación];
- d) Información relativa a la evaluación y gestión adecuadas de los riesgos;
- e) Información sobre decisiones relativas a la importación, ensayos sobre el terreno o utilización comercial de un OVM [, incluido el tiempo necesario para adoptar decisiones sobre importación];
- f) Información sobre decisiones adoptadas por los países con respecto a los movimientos transfronterizos de OVM;
- g) Todos los organismos vivos modificados que se hayan prohibido o restringido en esa Parte;
- h) Información sobre movimientos accidentales o involuntarios de OVM, incluidos los planes para casos de emergencia o de mitigación que se aplicarán en esos casos;
- i) Una lista de OVM sujetos a acuerdo fundamentado previo que se hayan evaluado, importado o utilizado en su territorio en la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo para esa Parte, incluida una descripción de cualesquiera condiciones impuestas a la importación de esos OVM;
- j) Información sobre la aplicación del procedimiento de AFP, incluidos los procedimientos simplificados y los acuerdos bilaterales, multilaterales y regionales;
- k) Cualquier otra información relativa a los organismos vivos modificados que esa Parte considere de interés para otras Partes y para el público, incluida información relativa a la evaluación y gestión de riesgos, y otra información de carácter científico;
- l) Una descripción general de los productos constituidos por OVM o que los contengan cuya comercialización haya sido consentida por una Parte o varias Partes;
- m) Un resumen de métodos y planes para vigilar los OVM;
- n) [Información sobre] una decisión sobre una notificación de un movimiento transfronterizo voluntario [y el resumen de la evaluación del riesgo]

/...

[decisiones adoptadas por los países respecto del movimiento transfronterizo de OVM];

o) Información sobre el marco reglamentario de la seguridad de la biotecnología respecto a los OVM [de cada Parte];

p) [Información sobre]/[Un resumen de] movimientos transfronterizos involuntarios [accidentales] [notificados] [incluidos los planes de emergencia o mitigación que deben aplicarse en ese caso] [que puedan tener efectos perjudiciales significativos en la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica de otra Parte o de un Estado que no es Parte, teniendo en cuenta los riesgos para la salud humana];

q) El texto de las decisiones adoptadas con arreglo al artículo [cláusula de salvaguardia mencionada en UNEP/CBD/BSWG/3/3/Add.1];

r) Datos pertinentes sobre las autoridades competentes o los centros de coordinación designados de conformidad con el artículo 18.

6. La Secretaría mantendrá esta base de datos al día y precisa; presentará lo antes posible a la Conferencia de las Partes una propuesta sobre la forma de presentar la información para su inclusión en la base de datos.

7. Cada Parte informará a sus ciudadanos acerca del contenido y los sistemas de acceso público al Centro de Intercambio de Información sobre Seguridad de la Biotecnología.

ESLOVENIA

O 4B. Cada Parte pondrá la siguiente información a disposición del Centro de Intercambio de Información sobre Seguridad de la Biotecnología, que la pondrá a disposición del público:

a) No hay observaciones;

b) No hay observaciones;

c) Información sobre evaluaciones del riesgo o exámenes ambientales generados en el proceso de reglamentación, incluido el tiempo necesario para adoptar decisiones sobre importación;

d) No hay observaciones;

e) Información sobre decisiones relativas a la importación, ensayos sobre el terreno o utilización comercial de un OVM, incluido el tiempo necesario para adoptar decisiones sobre importación;

f) a m): no hay observaciones;

/...

n) Información sobre cualquier decisión relativa a una notificación de un movimiento transfronterizo voluntario y las decisiones adoptadas por los países respecto del movimiento transfronterizo de OVM;

o) Información sobre el marco reglamentario de la seguridad de la biotecnología respecto a los OVM de cada Parte;

p) Información sobre cualquier movimiento transfronterizo involuntario accidental que se haya notificado, incluidos los planes de emergencia o mitigación que deben aplicarse en ese caso que puedan tener efectos perjudiciales significativos en la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica de otra Parte o de un Estado que no sea Parte, teniendo en cuenta los riesgos para la salud humana;

q) El texto de las decisiones adoptadas con arreglo al artículo sobre la cláusula de salvaguardia mencionada en el documento UNEP/CBD/BSWG/3/3/Add.1;

r) No hay observaciones.

6. No hay observaciones.

7. No hay observaciones.

TAILANDIA

1. Las Partes facilitarán la recogida y el intercambio de la información [científica, técnica, ambiental y jurídica] [de dominio público] sobre organismos vivos modificados, y de la experiencia disponible al respecto, para que las Partes puedan adoptar decisiones fundamentadas relativas la seguridad de la biotecnología, teniendo en cuenta las necesidades especiales de los países en desarrollo y los países con economías en transición, por conducto de [un Centro de Intercambio de Información sobre Seguridad de la Biotecnología].

2. Cada Parte comunicará [al Centro de Intercambio de Información sobre Seguridad de la Biotecnología], tan pronto como llegue a su conocimiento, la [información de dominio público] pertinente cuando una liberación involuntaria de un OVM tenga probabilidad de plantear riesgos para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica.

[3. En la primera reunión de las Partes en el Protocolo deberían fijarse el mandato y el funcionamiento del Centro de Intercambio de Información incluidos elementos de información y las condiciones en que las Partes presentarán esa información.]

URUGUAY

Las Partes facilitarán el intercambio de información científica, técnica, ambiental y jurídica de dominio publico sobre organismos vivos modificados, y de la experiencia disponible al respecto para que las Partes puedan adoptar

/...

decisiones fundamentadas relativas a la seguridad de la biotecnología, teniendo en cuenta las necesidades especiales de los países en desarrollo y los países con economías en transición por medio de un Centro de Intercambio de Información sobre Seguridad de la Biotecnología.

La información a ser suministrada por las Partes al Centro de Información debería incluir entre otras:

- Designaciones de autoridades competentes, centro de coordinación y cambios en tales designaciones
- Requerimientos y marco normativo nacional en materia de bioseguridad
- OVM sujetos a prohibiciones o restricciones de uso en el Estado Parte
- Cualquier otra información relativa a los organismos vivos modificados que esa parte considere de interés para otras Partes y para el público, incluida información relativa a la evaluación y gestión de riesgos, y otra información de carácter científico

VENEZUELA

1. Las Partes facilitarán la recogida y el intercambio de la información científica, técnica, ambiental y jurídica de dominio público sobre organismos vivos modificados, y de la experiencia disponible al respecto, para que las Partes puedan adoptar decisiones fundamentales relativas a la seguridad de la biotecnología, teniendo en cuenta las necesidades especiales de los países en desarrollo y los países con economías en transición, por conducto del Centro de Intercambio de Información sobre Seguridad de la Biotecnología.
2. El mecanismo para el intercambio de información y la cooperación en el marco del Protocolo será el establecido en el párrafo 3 del artículo 18 del Convenio.
3. El Centro de Intercambio de Información sobre Seguridad de la Biotecnología actuará como órgano para el intercambio de información, la vigilancia de la aplicación y la cooperación científica y técnica entre las Partes. Informará periódicamente a la Conferencia de las Partes cuando ésta actúe como reunión de las Partes en el presente Protocolo sobre todos los aspectos de su trabajo y a la Secretaría acerca de la aplicación de los procedimientos de notificación y acuerdo fundamentado previo. Las Partes examinarán, en su primera reunión, las modalidades del establecimiento del Centro de Información sobre Seguridad de la Biotecnología y adoptarán una decisión al respecto.
4. Cada Parte pondrá a disposición del Centro de Intercambio de Información, información relativa a esa Parte con respecto al apartado 5 b) e información de dominio público relativa a esa Parte con respecto a los apartados 5 c) y 5 e) infra.

/...

5. Sin perjuicio de la protección de la información confidencial, el Centro de Intercambio de Información sobre Seguridad de la Biotecnología incluirá y dará acceso al público a la siguiente información:

- a) Información sobre las medidas adoptadas en el marco de la legislación nacional;
- b) Información para ayudar a otras Partes a adoptar decisiones con arreglo al Protocolo respecto de leyes, reglamentos, directrices, códigos de prácticas y procedimientos administrativos nacionales para la transferencia, manipulación y utilización seguras de organismos vivos modificados y/o sus productos;
- c) Información sobre evaluaciones de riesgo o exámenes ambientales generados en el proceso de reglamentación, incluido el tiempo necesario para adoptar decisiones sobre importación;
- d) Información relativa a la evaluación y gestión adecuadas de los riesgos;
- e) Información sobre decisiones relativas a la importación, ensayos sobre terreno o utilización comercial de un OVM y/o sus productos, incluido el tiempo necesario para tomar decisiones sobre importación;
- f) Información sobre decisiones adoptadas por los países con respecto a los movimientos transfronterizos de OVM y/o sus productos;
- g) Todos los organismos vivos modificados y/o sus productos que se hayan prohibido o restringido en esa Parte;
- h) Información sobre movimientos accidentales o involuntarios de OVM y/o sus productos, incluidos los planes para casos de emergencia o de mitigación que se aplicarán en esos casos;
- i) Una lista de OVM y/o sus productos sujeta a acuerdo fundamentado previo que se hayan evaluado o utilizado en su territorio en la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo para esa Parte, incluida una descripción de cualesquiera condiciones impuestas a la importación de esos OVM y/o productos;
- j) Información sobre la aplicación del procedimiento de AFP, incluidos los acuerdos bilaterales, multilaterales y regionales;
- k) Cualquier otra información relativa a los organismos vivos modificados y/o sus productos que esa Parte considere de interés para otras Partes y para el público, incluida información relativa a la evaluación y gestión de riesgos, y otra información de carácter científico;

- l) Una descripción general de los productos constituidos por OVM o que los contengan, cuya comercialización haya sido consentida por una Parte o varias;
 - m) Un resumen de los métodos y planes para vigilar a un OVM;
 - n) Información sobre una decisión sobre una notificación de un movimiento transfronterizo voluntario y el resumen de la evaluación del riesgo, así como decisiones adoptadas por los países respecto del movimiento transfronterizo de OVM y/o sus productos;
 - o) Información sobre el marco reglamentario de la seguridad de la biotecnología respecto a los OVM de cada Parte;
 - p) Información sobre movimientos transfronterizos accidentales notificados, incluidos los planes de emergencia o mitigación que deberán aplicarse en ese caso que puedan tener efectos perjudiciales significativos en la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica de otra Parte o de un Estado que no es Parte, teniendo en cuenta los riesgos para la salud humana;
 - q) El texto de las decisiones adoptadas con arreglo al artículo () (cláusula de salvaguardia);
 - r) Datos pertinentes sobre las autoridades competentes o los centros de coordinación designados de conformidad con el artículo 18.
6. La Secretaría mantendrá esta base de datos al día y precisa; presentará lo antes posible a la Conferencia de las Partes una propuesta sobre la forma de presentar la información para su inclusión en la base de datos.
7. Cada Parte informará a sus ciudadanos acerca del contenido y los sistemas de acceso público al Centro de Intercambio de Información sobre Seguridad de la Biotecnología.

ARTÍCULO 20 - INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

ECUADOR

Se acepta la opción 1. El numeral 3 debe empezar diciendo: "Cada Parte protegerá y no divulgará la información confidencial..." Del numeral 6 se acepta el siguiente texto: "la siguiente información no podrá, en ningún caso, considerarse confidencial."

NUEVA ZELANDIA

Opción 1 modificada

- 1) La Parte de importación permitirá al solicitante identificar qué información presentada en virtud de los procedimientos establecidos en el presente Protocolo debe tratarse como información confidencial. En esos casos, cuando se solicite, deben exponerse las razones que justifican este tratamiento.
- 2) La Parte de importación entablará consultas con el solicitante si estima que la información identificada como confidencial por el solicitante no merece ese tratamiento, y comunicará su decisión al solicitante antes de divulgar la información. Si el solicitante retira una solicitud, la Parte de importación respetará la confidencialidad de la información.
- 3) La siguiente información no podrá considerarse confidencial en ningún caso:
 - a) La descripción general del OVM o los OVM, el nombre y las señas del solicitante y el propósito del movimiento transfronterizo;
 - b) Un resumen de la evaluación del riesgo; y
 - c) Los métodos y planes de intervención en caso de emergencia.

PERÚ

1. La Parte importadora permitirá al notificador identificar qué información presentada en virtud de los procedimientos establecidos en el presente Protocolo o requerida por la Parte importadora como parte del proceso de acuerdo fundamentado previo prescrito en el Protocolo debe tratarse como información confidencial. En esos casos, cuando se solicite, deben exponerse las razones que justifican ese tratamiento.
2. La Parte importadora entablará consultas con el notificador si estima que la información identificada como confidencial por el notificador no merece ese tratamiento, y comunicará su decisión al notificador antes de divulgar la información.
3. Cada Parte [protegerá] [protegerá y no divulgará] la información confidencial [, incluida la información comercial confidencial] recibida en el marco del Protocolo, incluida toda información confidencial que reciba en el contexto del proceso de acuerdo fundamentado previo prescrito en el Protocolo. [Cada Parte se asegurará de que dispone de procedimientos para proteger esa información [y protegerá la confidencialidad de esa información en forma no menos favorable que la aplicable a la información confidencial relacionada con los OVM nacionales]].
4. Las Partes receptoras sólo podrán utilizar dicha información con fines comerciales si cuentan con el acuerdo del notificador.

[5. Si por cualquier motivo, incluidos los casos en que la autoridad competente y el notificador estén en desacuerdo, un notificador retirase una notificación, las autoridades competentes y los centros de coordinación deberán respetar [, con sujeción a la legislación nacional,] la confidencialidad de toda la información facilitada [y señalada como confidencial].

[6. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 5 del presente artículo, [la siguiente información no podrá, en ningún caso, considerarse confidencial] [la siguiente información no debería, de forma general, considerarse confidencial]:

- a) La descripción general del OVM o los OVM, el nombre y las señas del notificador [y el propósito del movimiento transfronterizo];
- b) Un resumen de la evaluación del riesgo de los efectos en la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica, teniendo también en cuenta la salud humana; y
- c) Otros métodos y planes de intervención en caso de emergencia.]]

ESLOVENIA

Opción 1: 1 y 2. No hay observaciones

3. Cada Parte protegerá la información confidencial [, incluida la información comercial confidencial] recibida en el marco del Protocolo, incluida toda información confidencial que reciba en el contexto del proceso de acuerdo fundamentado previo prescrito en el Protocolo. Cada Parte se asegurará de que dispone de procedimientos para proteger esa información y protegerá la confidencialidad de esa información en forma no menos favorable que la aplicable a la información confidencial relacionada con los OVM nacionales.

4. No hay observaciones.

5. Si por cualquier motivo, incluidos los casos en que la autoridad competente y el notificador estén en desacuerdo, un notificador retirase una notificación, las autoridades competentes y los centros de coordinación deberán respetar, con sujeción a la legislación nacional, la confidencialidad de toda la información facilitada y señalada como confidencial.

6. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 5 del presente artículo, [la siguiente información no debería, de forma general, considerarse confidencial]:

- a) La descripción general del OVM o los OVM, el nombre y las señas del notificador [y el propósito del movimiento transfronterizo];
- b) y c) no hay observaciones.

TAILANDIA

Opción 2

1. La Parte importadora permitirá al notificador identificar qué información presentada en virtud de los procedimientos establecidos en el presente Protocolo o requerida por la Parte importadora como parte del proceso de acuerdo fundamentado previo prescrito en el Protocolo debe tratarse como información confidencial. En esos casos, cuando se solicite, deben exponerse las razones que justifican ese tratamiento.
2. La Parte importadora entablará consultas con el notificador si estima que la información identificada como confidencial por el notificador no merece ese tratamiento, y comunicará su decisión al notificador antes de divulgar la información.
3. Cada Parte [protegerá] la información confidencial [, incluida la información comercial confidencial] recibida en el marco del Protocolo, incluida toda información confidencial que reciba en el contexto del proceso de acuerdo fundamentado previo prescrito en el Protocolo. [Cada Parte se asegurará de que dispone de procedimientos para proteger esa información [y protegerá la confidencialidad de esa información en forma no menos favorable que la aplicable a la información confidencial relacionada con los OVM nacionales]].
4. Las Partes receptoras sólo podrán utilizar dicha información con fines comerciales si cuentan con el acuerdo del notificador.
5. Si por cualquier motivo, incluidos los casos en que la autoridad competente y el notificador estén en desacuerdo, un notificador retirase una notificación, las autoridades competentes y los centros de coordinación deberán respetar [, con sujeción a la legislación nacional,] la confidencialidad de toda la información facilitada [y señalada como confidencial].]
6. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 5 del presente artículo, [la siguiente información no podrá, en ningún caso, considerarse confidencial] [la siguiente información no debería, de forma general, considerarse confidencial]:
 - a) La descripción general del OVM o los OVM, el nombre y las señas del notificador [y el propósito del movimiento transfronterizo];
 - b) Un resumen de la evaluación del riesgo de los efectos en la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica, teniendo también en cuenta la salud humana; y
 - c) Otros métodos y planes de intervención en caso de emergencia.]]

VENEZUELA

1. Las Partes deberán formular políticas apropiadas y tomar medidas efectivas para desarrollar y fortalecer los recursos humanos y la capacidad institucional en materia de biotecnología y seguridad de la biotecnología por conducto de las

/...

instituciones internacionales, regionales y nacionales competentes. Tendrán debidamente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo con respecto a la creación de capacidad con miras a promover el desarrollo y la transferencia de biotecnología y conocimientos en condiciones de seguridad.

2. La creación de la capacidad tendrá por objeto velar por que las Partes desarrollen y fortalezcan su capacidad para aplicar el Protocolo, incluido el desarrollo de leyes, marcos y directrices nacionales relacionados con la seguridad de la biotecnología. La creación de capacidad tendrá asimismo por objeto velar por que los Estados que participen en la transferencia, manipulación y/o utilización de organismos vivos modificados y/o sus productos sean conscientes de cualesquiera de los riesgos conexos y puedan garantizar la seguridad mediante el desarrollo de procedimientos de evaluación del riesgo y gestión del riesgo planteado por organismos vivos modificados antes de la introducción de estos últimos. La creación de capacidad entrañará asimismo el establecimiento de actividades/centros regionales o subregionales de capacitación y creación de capacidad en manejo seguro de organismos vivos modificados de conformidad con las necesidades específicas de las diferentes regiones y subregiones, con asistencia financiera facilitada por conducto del mecanismo financiero establecido en el marco del Convenio sobre la Diversidad Biológica.

3. Las Partes cooperarán para la creación de capacidad en particular, la cooperación científica y técnica, que podrá incluir la capacitación de personal, el intercambio de expertos, el intercambio de información y fortalecimiento educativo e institucional, con objeto de potenciar las posibilidades de las Partes importadoras de realizar evaluaciones del riesgo y elaborar y aplicar procedimientos para la adopción de decisiones y la gestión del riesgo.

4. La creación de capacidad nacional se logrará, entre otras cosas, mediante:

- a) Recursos nuevos y adicionales;
- b) Capacitación, cooperación y asistencia técnica y financiera;
- c) Transferencia de tecnología relacionada con el ámbito de aplicación del presente Protocolo; y,
- d) Asistencia técnica del sector privado, que debe facilitarse y alentarse; y,
- e) Fortalecimiento educativo e institucional.

5. Las Partes que son países desarrollados, reconociendo la necesidad de la distribución de beneficios derivados de las posibilidades de la biotecnología mediante la capacitación en ciencias relacionadas con la seguridad de la biotecnología y en la utilización de técnicas de evaluación de riesgo y la transferencia de conocimientos pertinentes en materia de biotecnología y seguridad de la biotecnología en condiciones justas y lo más favorables que se.

posible, incluidas condiciones de favor y preferenciales, establecerán medidas efectivas para:

- a) Potenciar la capacidad de las Partes que son países en desarrollo para fortalecer y desarrollar recursos humanos y capacidad institucional en materia de biotecnología y seguridad de la biotecnología;
- b) Adquirir y/o desarrollar biotecnología pertinente, velando por su manejo adecuado y seguro; y,
- c) Desarrollar su competencia local, tecnológica e institucional incluidas disposiciones técnicas, financieras e institucionales.

6. A los efectos del presente artículo, la Secretaría:

- a) Desarrollará y aplicará programas basados en las necesidades determinadas de las Partes interesadas;
- b) Ayudará en particular, a los países en desarrollo en sus esfuerzos por identificar, planificar y satisfacer sus necesidades de creación de capacidad y obtener fondo, incluidos recursos nuevos y adicionales; y,
- c) Facilitará a las Partes en el presente Protocolo o a cualquiera de sus signatarios que lo soliciten toda la información científica y técnica pertinente u otra asistencia, en particular en el contexto de la evaluación y la gestión del riesgo, en caso de accidentes, aplicación de medidas de emergencia y arreglo de divergencias.

ARTÍCULO 21 - CREACIÓN DE CAPACIDAD

ECUADOR

Se acepta la opción 2. El numeral 1 debe empezar diciendo: "Las Partes deberán..." En el numeral 2 se acepta el texto: "organismos vivos modificados y/o sus productos". En el numeral 3 se acepta el texto; "Las Partes cooperarán para..." El literal b del numeral 5 debe decir: "Adquirir y/o desarrollar..."

NUEVA ZELANDIA

Opción 1

(Las Partes formularán políticas apropiadas y tomarán medidas eficaces para desarrollar y fortalecer los recursos humanos y la capacidad institucional en materia de biotecnología y seguridad de la biotecnología por conducto de las instituciones internacionales, regionales y nacionales competentes. Tendrán debidamente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo con respecto a la creación de capacidad con miras a promover el desarrollo y la transferencia de biotecnología y conocimientos en condiciones de seguridad.)

PERÚ

Opción 2

1. Las Partes deberán formular políticas apropiadas y a tomar medidas efectivas para desarrollar y fortalecer los recursos humanos y la capacidad institucional en materia de biotecnología y seguridad de la biotecnología por conducto de las instituciones internacionales, regionales y nacionales competentes. Los programas de creación de capacidad deberán aprovechar al máximo los mecanismos multilaterales, regionales y nacionales existentes [, incluidos los referidos en el marco del Convenio], y centrarse especialmente en los países en desarrollo.
2. La creación de capacidad tendrá por objeto velar por que las Partes desarrollen y fortalezcan su capacidad para aplicar el Protocolo, incluido el desarrollo de leyes, marcos y directrices nacionales relacionados con la seguridad de la biotecnología. La creación de capacidad tendrá asimismo por objeto velar por que los Estados que participen en la transferencia, manipulación y/o utilización de organismos vivos modificados y/o sus productos sean conscientes de cualesquiera riesgos conexos y puedan garantizar la seguridad mediante el desarrollo de procedimientos de evaluación del riesgo y gestión del riesgo planteado por organismos vivos modificados antes de la introducción de estos últimos. La creación de capacidad entrañará asimismo el establecimiento de actividades/centros regionales o subregionales de capacitación y creación de capacidad en manejo seguro de organismos vivos modificados de conformidad con las necesidades específicas de las diferentes regiones y subregiones, con asistencia financiera facilitada por conducto del mecanismo financiero establecido en el marco del Convenio sobre la Diversidad Biológica.
3. Las Partes promoverán la creación de capacidad, en particular, la cooperación, asistencia científica y técnica, que podrá incluir la capacitación de personal, el intercambio de expertos, el intercambio de información y el fortalecimiento educativo e institucional, con objeto de potenciar las posibilidades de los Estados importadores de crear capacidad de realizar evaluaciones del riesgo y elaborar y aplicar procedimientos para la adopción de decisiones y la gestión del riesgo.
4. La creación de capacidad nacional se logrará, entre otras cosas, mediante:
 - a) Recursos nuevos y adicionales;
 - b) Capacitación y cooperación y asistencia técnica;
 - c) Transferencia de tecnología relacionada con el ámbito de aplicación del presente Protocolo;
 - d) Asistencia técnica del sector privado, que debe facilitarse y alentarse;

/...

e) Fortalecimiento educativo e institucional.

5. Las Partes que son países desarrollados, reconociendo la necesidad de la distribución de los beneficios derivados de las posibilidades de la biotecnología mediante la capacitación en ciencias relacionadas con la seguridad de la biotecnología y en la utilización de técnicas de evaluación y gestión del riesgo y mediante la transferencia de conocimientos pertinentes [en materia de biotecnología y seguridad de la biotecnología] en condiciones justas y lo más favorables que sea posible, incluidas condiciones de favor y preferenciales, establecerán medidas efectivas para:

a) Potenciar la capacidad de las Partes que son países en desarrollo para fortalecer, desarrollar recursos humanos y capacidad institucional en materia de biotecnología y seguridad de la biotecnología;

b) Desarrollar biotecnología pertinente, velando por su manejo adecuado y seguro;

c) Desarrollar su competencia local, tecnológica e institucional incluidas disposiciones técnicas, financieras e institucionales.

6. A los efectos del presente artículo, la Secretaría:

a) Desarrollará y aplicará programas basados en las necesidades determinadas de las Partes interesadas;

b) Ayudará, en particular, a los países en desarrollo en sus esfuerzos por identificar, planificar y satisfacer sus necesidades de creación de capacidad y obtener fondos, incluidos recursos nuevos y adicionales;

c) Facilitará a las Partes en el presente Protocolo o a cualquiera de sus signatarios que lo soliciten toda la información científica y técnica pertinente u otra asistencia, en particular en el contexto de la evaluación y la gestión del riesgo, en caso de accidentes, aplicación de medidas de emergencia y arreglo de controversias.

ESLOVENIA

Opción 2

1. las Partes formularán políticas apropiadas y tomarán medidas efectivas para desarrollar y fortalecer los recursos humanos y la capacidad institucional en materia de biotecnología y seguridad de la biotecnología por conducto de las instituciones internacionales, regionales y nacionales competentes. Los programas de creación de capacidad deberán aprovechar al máximo los mecanismos multilaterales, regionales y nacionales existentes, incluidos los referidos en el marco del Convenio, y centrarse especialmente en los países en desarrollo.

2. Incluidos los incisos a), b) y c): No hay observaciones.

/...

TAILANDIA

Las Partes formularán políticas apropiadas y tomarán medidas eficaces para desarrollar y fortalecer los recursos humanos y la capacidad institucional en materia de biotecnología y seguridad de la biotecnología por conducto de las instituciones internacionales, regionales y nacionales competentes. Tendrán debidamente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo con respecto a la creación de capacidad con miras a promover el desarrollo y la transferencia de biotecnología y conocimientos en condiciones de seguridad.

VENEZUELA

1. Las Partes deberán formular políticas apropiadas y tomar medidas efectivas para desarrollar y fortalecer los recursos humanos y la capacidad institucional en materia de biotecnología y seguridad de la biotecnología por conducto de las instituciones internacionales, regionales y nacionales competentes. Tendrán debidamente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo con respecto a la creación de capacidad con miras a promover el desarrollo y la transferencia de biotecnología y conocimientos en condiciones de seguridad.

2. La creación de la capacidad tendrá por objeto velar por que las Partes desarrollen y fortalezcan su capacidad para aplicar el Protocolo, incluido el desarrollo de leyes, marcos y directrices nacionales relacionados con la seguridad de la biotecnología. La creación de capacidad tendrá asimismo por objeto velar por que los Estados que participen en la transferencia, manipulación y/o utilización de organismos vivos modificados y/o sus productos sean conscientes de cualesquiera de los riesgos conexos y puedan garantizar la seguridad mediante el desarrollo de procedimientos de evaluación del riesgo y gestión del riesgo planteado por organismos vivos modificados antes de la introducción de estos últimos. La creación de capacidad entrañará asimismo el establecimiento de actividades/centros regionales o subregionales de capacitación y creación de capacidad en manejo seguro de organismos vivos modificados de conformidad con las necesidades específicas de las diferentes regiones y subregiones, con asistencia financiera facilitada por conducto del mecanismo financiero establecido en el marco del Convenio sobre la Diversidad Biológica.

3. Las Partes cooperarán para la creación de capacidad en particular, la cooperación científica y técnica, que podrá incluir la capacitación de personal, el intercambio de expertos, el intercambio de información y fortalecimiento educativo e institucional, con objeto de potenciar las posibilidades de las Partes importadoras de realizar evaluaciones del riesgo y elaborar y aplicar procedimientos para la adopción de decisiones y la gestión del riesgo.

4. La creación de capacidad nacional se logrará, entre otras cosas, mediante:

- a) Recursos nuevos y adicionales;
- b) Capacitación, cooperación y asistencia técnica y financiera;

/...

c) Transferencia de tecnología relacionada con el ámbito de aplicación del presente Protocolo;

d) Asistencia técnica del sector privado, que debe facilitarse y alentarse; y

e) Fortalecimiento educativo e institucional.

5. Las Partes que son países desarrollados, reconociendo la necesidad de la distribución de beneficios derivados de las posibilidades de la biotecnología mediante la capacitación en ciencias relacionadas con la seguridad de la biotecnología y en la utilización de técnicas de evaluación de riesgo y la transferencia de conocimientos pertinentes en materia de biotecnología y seguridad de la biotecnología en condiciones justas y lo más favorables que sea posible, incluidas condiciones de favor y preferenciales, establecerán medidas efectivas para:

a) Potenciar la capacidad de las Partes que son países en desarrollo para fortalecer y desarrollar recursos humanos y capacidad institucional en materia de biotecnología y seguridad de la biotecnología;

b) Adquirir y/o desarrollar biotecnología pertinente, velando por su manejo adecuado y seguro; y

c) Desarrollar su competencia local, tecnológica e institucional incluidas disposiciones técnicas, financieras e institucionales.

6. A los efectos del presente artículo, la Secretaría:

a) Desarrollará y aplicará programas basados en las necesidades determinadas de las Partes interesadas;

b) Ayudará en particular, a los países en desarrollo en sus esfuerzos por identificar, planificar y satisfacer sus necesidades de creación de capacidad y obtener fondo, incluidos recursos nuevos y adicionales; y

c) Facilitará a las Partes en el presente Protocolo o a cualquiera de sus signatarios que lo soliciten toda la información científica y técnica pertinente u otra asistencia, en particular en el contexto de la evaluación y la gestión del riesgo, en caso de accidentes, aplicación de medidas de emergencia y arreglo de divergencias.

ARTÍCULO 22 - CONCIENCIACIÓN/PARTICIPACIÓN DEL PÚBLICO

ECUADOR

El numeral 1 debe decir: "Las Partes, de conformidad con sus leyes y reglamentos nacionales, velarán porque se facilite a la población información adecuada sobre la transferencia, manipulación y utilización seguras de OVM,

para fomentar la comprensión de la utilización, manipulación y gestión seguras de OVM en relación con el movimiento transfronterizo y la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica, incluida la salud humana, la adecuada información del público sobre, y/o la participación del público en la aplicación del Protocolo, respetando en todo momento la información confidencial." En el numeral 2 se acepta el texto: "sobre la seguridad de la biotecnología moderna."

NUEVA ZELANDIA

Somos favorables a la siguiente modificación:

1. Cada Parte promoverá y facilitará, según corresponda y de conformidad con sus leyes y reglamentos nacionales, la elaboración de programas de concienciación del público sobre la seguridad de la biotecnología.
2. Cada Parte, de conformidad con sus leyes y reglamentos nacionales, dará a la población la oportunidad de participar en el proceso de adopción de decisiones en relación con la liberación de OVM e informará sobre los resultados de esos procesos.

PERÚ

1. Las Partes [de conformidad con sus leyes y reglamentos nacionales, velarán por que se facilite a la población información adecuada sobre la transferencia, manipulación y utilización seguras de OVM tomarán las medidas adecuadas para fomentar la comprensión de la utilización, manipulación y gestión seguras de OVM en relación con el movimiento transfronterizo y la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica, incluida la salud humana, y para promover la concienciación del público, la adecuada información del público sobre la aplicación del Protocolo, respetando en todo momento la información comercial confidencial.
3. Las Partes promoverán y facilitarán, a los niveles nacional, subregional y nacional, según corresponda y de conformidad con sus leyes y reglamentos nacionales y con su respectiva capacidad, la elaboración y aplicación de programas educativos de concienciación del público sobre la seguridad de la biotecnología.
4. Se alienta a las Partes a que faciliten la participación del público en las decisiones relativas a la evaluación del riesgo sobre el movimiento transfronterizo de OVM y el acceso a información sobre esas decisiones.
5. Las Partes, de conformidad con sus leyes y reglamentos nacionales, darán a la población la oportunidad de participar en el proceso de aprobación de la liberación de organismos vivos modificados e informará sobre los resultados de esos procesos.

ESLOVENIA

1. Las Partes, de conformidad con sus leyes y reglamentos nacionales, velarán por que se facilite a la población información adecuada sobre la transferencia, manipulación y utilización seguras de OVM tomarán las medidas adecuadas para fomentar la comprensión de la utilización, manipulación y gestión seguras de OVM en relación con el movimiento transfronterizo y la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica, incluida la salud humana y para promover la concienciación y/o la participación del público en la aplicación del Protocolo, respetando en todo momento la información comercial confidencial.
2. Las Partes cooperarán, según corresponda, con otros Estados y con organizaciones internacionales en la elaboración de programas educativos y de concienciación del público con respecto a los riesgos y beneficios relacionados con la seguridad de la biotecnología moderna].
3. Cada Parte promoverá y facilitará, a los niveles nacional, subregional y nacional, según corresponda y de conformidad con sus leyes y reglamentos nacionales y con su respectiva capacidad, la elaboración y aplicación de programas educativos de concienciación del público sobre la seguridad de la biotecnología.
4. Se alienta a las Partes a que faciliten la participación del público en las decisiones relativas a la evaluación del riesgo sobre el movimiento transfronterizo de OVM y el acceso a información sobre esas decisiones.
5. Cada Parte, de conformidad con sus leyes y reglamentos nacionales, dará a la población la oportunidad de participar en el proceso de aprobación de la liberación de esos organismos vivos modificados e informará sobre los resultados de esos procesos.

TAILANDIA

1. Las Partes [de conformidad con sus leyes y reglamentos nacionales, velarán por que se facilite a la población información adecuada sobre la transferencia, manipulación y utilización seguras de OVM y] [tomarán las medidas adecuadas] [para fomentar la comprensión de la utilización, manipulación y gestión seguras de OVM en relación con el movimiento transfronterizo y la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica, incluida la salud humana,] [y] para promover [la concienciación del público] [y/o la participación del público en] la aplicación del Protocolo, respetando en todo momento la información [confidencial].
- [2. Las Partes cooperarán, según corresponda, con otros Estados y con organizaciones internacionales en la elaboración de programas educativos y de concienciación del público [sobre la seguridad de] la biotecnología moderna].
- [3. Cada Parte promoverá y facilitará, [a los niveles nacional, subregional y nacional], según corresponda y de conformidad con sus leyes y reglamentos

/...

nacionales [y con su respectiva capacidad,] la elaboración [y aplicación] de programas educativos de concienciación del público sobre la seguridad de la biotecnología.]

[4. Se alienta a las Partes a que faciliten la participación del público en las decisiones relativas a la evaluación del riesgo [sobre el movimiento transfronterizo de OVM] y el acceso a información sobre esas decisiones.]

[5. Cada Parte, de conformidad con sus leyes y reglamentos nacionales, dará a la población la oportunidad de participar en [el proceso de aprobación de] la liberación de [esos] organismos vivos modificados e informará sobre los resultados de esos procesos.]

VENEZUELA

1. Las Partes de conformidad con sus leyes y reglamentos nacionales, velarán por que se facilite a la población información adecuada sobre la transferencia, manipulación y utilización seguras de OVM y/o sus productos, y tomarán las medidas adecuadas para fomentar la comprensión de la utilización, manipulación y gestión segura de OVM y/o sus productos en relación con el movimiento transfronterizo, la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica, incluida la salud humana y animal, para promover la concienciación, la adecuada información y/o la participación del público en la aplicación del Protocolo, respetando en todo momento la información transmitida confidencialmente.

2. Las Partes cooperarán, según corresponda, con otras Partes y con organizaciones internacionales en la elaboración de programas educativos y de concienciación del público con respecto a los riesgos y beneficios relacionados con la biotecnología moderna.

3. Las Partes promoverán y facilitarán, a los niveles nacional, subregional y nacional, según corresponda y de conformidad con sus leyes y reglamentos nacionales la elaboración y aplicación de programas educativos de concienciación del público sobre la seguridad de la biotecnología.

4. Se alienta a las Partes a que faciliten la participación del público en las decisiones relativas a la evaluación del riesgo sobre el movimiento transfronterizo de OVM y/o sus productos y el acceso a información sobre esas decisiones.

5. Las Partes, de conformidad con sus leyes y reglamentos nacionales, darán a la población la oportunidad de participar en el proceso de aprobación de la liberación de organismos vivos modificados e informarán sobre los resultados de esos procesos.

ARTÍCULO 23 - ESTADOS QUE NO SON PARTES

ECUADOR

Se acepta la Opción 3.

JAPÓN

Las Partes no verán restringido su comercio de OVM con Estados que no sean Partes, siempre que se tomen medidas adecuadas para garantizar la seguridad del movimiento transfronterizo de OVM de conformidad con el presente Protocolo. Esas medidas incluyen la conclusión de acuerdos o arreglos bilaterales, multilaterales o regionales con Estados que no sean Partes con los fines a que se hace referencia en el párrafo 3 del artículo 11.

NUEVA ZELANDIA

Opción 4 modificada

Las Partes no verán restringido su comercio de OVM con Estados que no sean Partes, siempre que se tomen medidas adecuadas para garantizar la seguridad del movimiento transfronterizo de OVM de conformidad con los objetivos del presente Protocolo.

PERÚ

1C. A pesar de lo dispuesto en el párrafo 1 supra, podrá permitirse la importación y exportación de OVM de o a un Estado que no es Parte en el presente Protocolo si ese Estado ha presentado datos que permitan a la Reunión de las Partes determinar que ese Estado cumple plenamente las disposiciones del Protocolo.

2B. Las Partes mantendrán sus relaciones con los países que no son Partes de forma que no se otorgue a los países que no son Partes un trato más favorable que a las Partes.

3. Cada Parte exigirá que todo movimiento transfronterizo con destino a ella procedente de un Estado que no es Parte tenga lugar de conformidad con las disposiciones del Protocolo sobre notificación y/o AFP.

4. Los movimientos transfronterizos de una Parte a un Estado que no es Parte tendrán lugar de conformidad con el marco reglamentario del Estado que no es Parte, siempre que ese marco no suponga un nivel de protección de la diversidad biológica inferior al que se estipula en el Protocolo. A falta de tal marco, las Partes procurarán asegurarse de que el movimiento transfronterizo tenga lugar de conformidad con las disposiciones del Protocolo sobre notificación y/o AFP.]

ESLOVENIA

Opción 4:

1 A. Las Partes no verán restringido su comercio de OVM con Estados que no sean Partes, siempre que se tomen medidas adecuadas para garantizar la seguridad del movimiento transfronterizo de OVM de conformidad con los objetivos del presente Protocolo.

TAILANDIA

[Los Estados que no sean Partes pero cumplan las disposiciones sustantivas del presente Protocolo serán tratados de la misma manera que las Partes Contratantes.]

URUGUAY

Cada Parte exigirá que todo movimiento transfronterizo con un Estado que no es Parte tenga lugar de conformidad con las disposiciones del Protocolo, sin ningún tipo de prohibición o restricción adicional al comercio con los mismos.

VENEZUELA

1. No obstante lo dispuesto en el párrafo 5 del artículo 1 bis, las Partes podrán concertar arreglos y/o acuerdos bilaterales, regionales o multilaterales con los Estados que no son Partes sobre los movimientos transfronterizos de organismos vivos modificados y/o sus productos, siempre que dichos arreglos y/o acuerdos no menoscaben el manejo ambientalmente racional de OVM y/o sus productos que estipula el presente Protocolo.

2. Las Partes notificarán a la Secretaría todos los acuerdos y/o arreglos bilaterales, regionales o multilaterales a que se refiere el párrafo 1, así como los que haya concertado con anterioridad a la entrada en vigor del presente Protocolo para ellos, con el fin de controlar los movimientos transfronterizos de OVM y/o sus productos que se llevan a cabo enteramente entre las Partes de tales acuerdos. Las disposiciones de este Protocolo no afectarán los movimientos transfronterizos de OVM y/o sus productos, siempre que estos acuerdos sean compatibles con la gestión ambientalmente racional de los OVM y/o sus productos que estipula el presente Protocolo.

ARTÍCULO 24 - NO DISCRIMINACIÓN

ECUADOR

Se acepta la Opción 1.

/...

MÉXICO

Para lograr una mejor correspondencia entre el título del artículo y su contenido, proponemos que su título sea TRATO NACIONAL. Es decir, en el texto consolidado el encabezado del artículo quedaría como "No discriminación [Trato nacional]".

NUEVA ZELANDIA

Somos favorables a no incluir ninguna disposición.

PERÚ

Opción 1

1. En el curso de los procedimientos de AFP, en especial los procedimientos de evaluación del riesgo, las Partes receptoras no tratarán los OVM de origen extranjero que se hayan importado de otros países, sean o no Partes, con los que se hayan concertado acuerdos o arreglos en virtud del artículo 23 de forma más restrictiva que los OVM de origen nacional por el mero hecho de que los OVM de que se trate sean de origen extranjero.
2. Las Partes contratantes receptoras podrán imponer condiciones específicas cuando se importen organismos vivos modificados de origen extranjero de países que no sean Partes con los que no se hayan concertado acuerdos o arreglos de conformidad con el artículo 11, siempre que esas condiciones no sean más restrictivas que las disposiciones del presente Protocolo y sean compatibles con las disposiciones sobre no discriminación del Acuerdo de la OMC.
3. La Parte importadora se asegurará de que ninguna prohibición o condición relativa a la importación de un OVM dé lugar a un tratamiento menos favorable que el aplicable a esos OVM producidos en el país o que se importen de cualquier otro país.
4. Las Partes no discriminarán entre los organismos vivos modificados importados y los producidos localmente y/o aquellos cuya importación de una tercera parte haya sido previamente autorizada.
5. Las Partes se asegurarán de que las medidas adoptadas para regular la transferencia, manipulación y utilización seguras de organismos vivos modificados resultantes de la biotecnología de conformidad con el presente Protocolo no creen obstáculos innecesarios al comercio internacional ni constituyan un medio de discriminación arbitraria o injustificada o una restricción encubierta del comercio internacional.

TAILANDIA

[Las Partes velarán por que las medidas que se adopten [para aplicar el presente Protocolo] no discriminen entre organismos vivos modificados importados

/...

y los producidos localmente y/o aquéllos cuya importación de una tercera Parte haya sido autorizada anteriormente, no creen obstáculos innecesarios al comercio internacional, ni constituyan un medio de discriminación arbitraria o injustificada o una restricción encubierta del comercio internacional.]

URUGUAY

Las Partes importadora se asegurará de que ninguna prohibición o condición relativa a la importación de un OVM de lugar a un tratamiento menos favorable que el aplicable a esos OVM producidos en el país o que se importen de cualquier otro país.

VENEZUELA

1. Las Partes velarán por que las medidas que se adopten para aplicar el presente Protocolo no discriminen entre organismos vivos modificados importados y los producidos localmente y/o aquellos cuya importación de una tercera Parte haya sido autorizada, no creen obstáculos innecesarios al comercio internacional, ni constituyan un medio de discriminación arbitraria o injustificada o una restricción encubierta del comercio internacional.

ARTÍCULO 25 - TRÁFICO ILÍCITO

ECUADOR

Se acepta la opción 2. En el numeral 2 se acepta el texto: "Los datos relativos... deberán incluirse ..."

KENYA

En caso de tráfico ilícito de organismos vivos modificados o sus productos, el Estado de importación tendrá derecho a destruir o eliminar los organismos o productos de que se trate o a exigir al Estado de origen, si se conoce, que retire a sus expensas los organismos o sus productos del medio ambiente del Estado de importación.

NUEVA ZELANDIA

Somos favorables a la Opción 1.

(Cada Parte adoptará legislación nacional apropiada mediante la que se evite y sancione el tráfico ilícito. Las Partes cooperarán a este respecto con miras a alcanzar el objetivo del presente Protocolo.)

PERÚ

Opción 2

1. En caso de tráfico ilícito de organismos vivos modificados o sus productos, el Estado de importación tendrá derecho a destruir o eliminar los organismos o productos de que se trate o a exigir al Estado de origen, si se conoce, que retire a sus expensas los organismos o sus productos del medio ambiente del Estado de importación.
2. Cada Parte comunicará inmediatamente a la Secretaría y al Centro de Intercambio de Información sobre Seguridad de la Biotecnología, cualquier caso de tráfico ilícito.
3. La Secretaría registrará todos los casos conocidos de tráfico ilícito, y comunicará con la mayor rapidez y eficiencia posible a todas las Partes, y en particular a las Partes que tengan probabilidad de verse afectadas, toda la información pertinente disponible sobre el tráfico ilícito y cualesquiera riesgos asociados.
4. Cada Parte promulgará legislación nacional adecuada para prevenir y sancionar el tráfico ilícito. Las Partes cooperarán a esos efectos con miras a alcanzar el objetivo del presente Protocolo.

ESLOVENIA

Opción 1

Cada Parte adoptará legislación nacional apropiada mediante la que se evite y sancione el tráfico ilícito. Las Partes cooperarán a este respecto con miras a alcanzar el objetivo del presente Protocolo.

TAILANDIA

1. En caso de tráfico ilícito de organismos vivos modificados o sus productos, el Estado de importación tendrá derecho a destruir o eliminar los organismos o productos de que se trate o a exigir al Estado de origen, si se conoce, que retire a sus expensas los organismos o sus productos del medio ambiente del Estado de importación.
2. Cada Parte comunicará inmediatamente a la Secretaría [y al Centro de Intercambio de Información sobre Seguridad de la Biotecnología] cualquier caso de tráfico ilícito. [Los datos relativos a casos conocidos de tráfico ilícito [deberán] incluirse en el mecanismo de intercambio de información establecido en virtud del artículo 19.]
3. La Secretaría registrará todos los casos conocidos de tráfico ilícito, y comunicará con la mayor rapidez y eficiencia posible a todas las Partes, y en particular a las Partes que tengan probabilidad de verse afectadas, toda la

/...

información pertinente disponible sobre el tráfico ilícito y cualesquiera riesgos asociados.

4. Cada Parte promulgará legislación nacional adecuada para prevenir y sancionar el tráfico ilícito. Las Partes cooperarán a esos efectos con miras a alcanzar el objetivo del presente Protocolo.

VENEZUELA

1. En caso de tráfico ilícito de organismos vivos modificados o sus productos, la Parte de importación tendrá derecho a destruir o eliminarlos organismos y/o productos de que se trate o a exigir a la Parte de exportación, si se conoce, que retire a sus expensas los organismos y/o productos del medio ambiente de la Parte de importación.

2. Cada Parte comunicará inmediatamente a la Secretaría cualquier caso de tráfico ilícito. Los datos relativos a casos conocidos de tráfico ilícito deberán incluirse en el mecanismo de intercambio de información establecido en virtud del artículo 19. La Secretaría registrará todos los casos conocidos de tráfico ilícito, y comunicará con la mayor rapidez y eficiencia posible a todas las Partes, y en particular a las Partes que tengan probabilidad de verse afectadas, toda la información pertinente disponible sobre el tráfico ilícito y cualesquiera riesgos asociados.

3. Cada Parte promulgará legislación nacional adecuada para prevenir y sancionar el tráfico ilícito. Las Partes cooperarán a esos efectos con miras a alcanzar el objetivo del presente Protocolo.

ARTÍCULO 26 - CONSIDERACIONES SOCIOECONÓMICAS

ECUADOR

Se acepta la Opción 3.

HAITÍ

1. Las Partes convienen en que las consideraciones socioeconómicas se tendrán en cuenta en todo el proceso de comercialización de los organismos vivos modificados (OVM) hasta su utilización por el país de destino.

2. La Parte de origen de un movimiento transfronterizo velará por que se tengan presentes los efectos socioeconómicos según lo dispuesto en los artículos 12 y 13 del presente Protocolo. La evaluación del riesgo deberá señalar de forma prioritaria los peligros que toda transferencia/manipulación de OVM plantea para el germoplasma del conjunto de los seres vivos y las consecuencias que podría tener sobre los modos de vida de los agricultores de los países en desarrollo.

KENYA

Las Partes velarán por que los efectos socioeconómicos de la introducción, transferencia, manipulación o utilización de organismos vivos modificados y sus productos o en la Parte importadora y su medio ambiente se tengan debidamente en cuenta en la evaluación y gestión de los riesgos, en particular con objeto de asegurar la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica, teniendo en cuenta también los impactos en la salud humana, la agricultura y el bienestar. Los usuarios serán conscientes del largo período de observación que puede ser necesario para que esos efectos socioeconómicos manifiesten consecuencias adversas como la erosión genética y las consiguientes pérdidas de ingresos y las perturbaciones para los agricultores tradicionales y los productos agrícolas.

NUEVA ZELANDIA

Somos favorables a no incluir ninguna disposición (ya hemos incluido las referencias que consideramos convenientes en nuestra propuesta sobre el preámbulo).

PERÚ

Opción 2

1. Las Partes velarán por que los efectos socioeconómicos específicos y singulares de la utilización de OVM que puedan tener efectos adversos se tengan debidamente en cuenta en la evaluación y gestión del riesgo teniendo en cuenta que las consideraciones socioeconómicas variarán considerablemente de una Parte a otra. En particular, el país importador tendrá en cuenta consecuencias adversas como la erosión genética y las consiguientes pérdidas de ingresos, y las perturbaciones para los agricultores tradicionales y los productos agrícolas.
2. Las Partes promoverán las investigaciones sobre los aspectos socioeconómicos relacionados con la utilización, manipulación y transferencia de OVM, así como el intercambio de los resultados de esas investigaciones.

ESLOVENIA

Opción 2:

1. Las Partes velarán por que los efectos socioeconómicos específicos y singulares de la utilización de OVM que puedan tener efectos adversos se tengan debidamente en cuenta en la evaluación y gestión del riesgo. En particular, el país importador tendrá en cuenta consecuencias adversas como la erosión genética y las consiguientes pérdidas de ingresos, y las perturbaciones para los agricultores tradicionales y los productos agrícolas.
2. No hay observaciones.

TAILANDIA

1. Las Partes velarán por que los efectos socioeconómicos de la introducción, transferencia, manipulación o utilización de organismos vivos modificados y sus productos o en la Parte importadora y su medio ambiente se tengan debidamente en cuenta en la evaluación y gestión de los riesgos, en particular con objeto de asegurar la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica, teniendo en cuenta también los impactos en la salud humana, la agricultura y el bienestar. Los usuarios serán conscientes del largo período de observación que puede ser necesario para que esos efectos socioeconómicos manifiesten consecuencias adversas como la erosión genética y las consiguientes pérdidas de ingresos y las perturbaciones para los agricultores tradicionales y los productos agrícolas.
2. Las Partes se asegurarán de que las estrategias y medidas para la gestión de los riesgos que se elaboren y apliquen de conformidad con las disposiciones pertinentes del Protocolo, incluyan estrategias y medidas que impidan o mitiguen los posibles efectos socioeconómicos perjudiciales causados por organismos vivos modificados y sus productos.
3. Toda Parte que tenga intención de producir, utilizando un organismo vivo modificado, un bien que se haya importado anteriormente, lo notificará a la Parte o Partes cuyas exportaciones se vayan a ver afectadas con antelación suficiente, y en cualquier caso siete años antes como mínimo, para que éstas puedan diversificar su producción y aplicar medidas relacionadas con la diversidad biológica que se pueda reducir como consecuencia de los cambios en la producción de aquel bien. Cuando la Parte afectada sea un país en desarrollo, la Parte que sustituya sus importaciones en esa forma no natural facilitará asistencia financiera y técnica a la Parte afectada.
4. Cada Parte desarrollará políticas y legislación adecuadas para proteger a la población en general de la manipulación monopolística, por parte de entidades del sector privado, de las industrias de la biotecnología, las semillas, los productos químicos y las industrias afines.
5. Las Partes velarán por que las actividades realizadas con OVM por parte de entidades públicas o privadas se regulen adecuadamente a fin de garantizar una aplicación justa y eficaz de las disposiciones del presente Protocolo y de proteger los intereses morales y socioeconómicos fundamentales de la población en general.

VENEZUELA

1. Las Partes velarán por que los efectos socioeconómicos de la introducción, transferencia, manipulación o utilización de OVM y/o sus productos en la Parte importadora y su medio ambiente se tengan debidamente en cuenta en la evaluación y gestión de riesgos, en particular con objeto de asegurara la conservación y la utilización de la diversidad biológica, teniendo también en cuenta los impactos en la salud humana, la agricultura y el bienestar. Los usuarios serán

conscientes del largo período de observación que puede ser necesario para que esos efectos socioeconómicos manifiesten consecuencias adversas como la erosión genética y las consiguientes pérdidas de ingresos y las perturbaciones para los agricultores tradicionales y los productos agrícolas.

2. Las Partes se asegurarán que las estrategias y medidas para la gestión de los riesgos que se elaboren y apliquen de conformidad con las disposiciones pertinentes del Protocolo, incluyan estrategias y medidas que impidan o mitiguen los posibles efectos socioeconómicos perjudiciales causados por los organismos vivos modificados y/o sus productos.

3. Toda Parte que tenga intención de producir, utilizando un organismo vivo modificado, un bien que se haya importado anteriormente, lo notificará a la Parte o las Partes cuyas exportaciones se vayan a ver afectadas con antelación suficiente, y en cualquier caso, siete años antes como mínimo, para que estas puedan diversificar su producción y aplicar medidas relacionadas con la diversidad biológica que se pueda reducir como consecuencia de los cambios en la producción de aquel bien. Cuando la Parte afectada sea un país en desarrollo, la Parte que sustituya sus importaciones de esa forma, facilitará asistencia financiera y/o técnica con la finalidad de contribuir a la transición de la Parte afectada durante el período de adecuación, el cual no debería de exceder el plazo de siete años señalado.

4. Las Partes desarrollarán políticas y legislación adecuadas para proteger la población en general de la manipulación monopolística, por parte de entidades del sector privado, de las industrias de la biotecnología, las semillas, los productos químicos y las industrias afines.

5. Las Partes velarán por que las actividades realizadas con OVM y/o sus productos por parte de entidades públicas o privadas se regulen adecuadamente a fin de garantizar una aplicación de las disposiciones del presente Protocolo y de proteger los intereses socioeconómicos fundamentales de la población en general.

ARTÍCULO 27 - RESPONSABILIDAD E INDEMNIZACIÓN

ECUADOR

Se acepta la Opción 5.

HAITÍ

1. En caso de daños resultantes de movimientos transfronterizos de OVM la responsabilidad absoluta recaerá en la Parte de exportación y la Parte perjudicada deberá recibir una indemnización plena y completa por todos los perjuicios que supongan el empobrecimiento de sus reservas genéticas, de conformidad con lo dispuesto en el presente Protocolo.

KENYA

Las Partes en el presente Protocolo, reconociendo los riesgos que entrañan los movimientos transfronterizos de OVM, así como los procedimientos de Acuerdo Fundamentado Previo y evaluación del riesgo, convienen en establecer en el marco del Protocolo una responsabilidad de los Estados por los daños derivados del movimientos transfronterizos de organismos vivos modificados cuando tengan lugar.

Si en el movimiento transfronterizo de OVM se presentara una contingencia compatible con lo dispuesto en el párrafo (responsabilidad), el Estado de origen velará por que se haga efectiva una indemnización por los daños causados a las Partes receptoras. El Estado de origen sufragará los costos del plan de contingencia necesario para restablecer, en la medida de lo posible, las condiciones existentes antes de producirse los daños. Si fuera imposible restablecer plenamente estas condiciones, podrá llegarse a un acuerdo sobre la indemnización, monetaria o de otro tipo, por el Estado de origen por el deterioro sufrido.

MÉXICO

Añadir al final del inciso 6 de la opción 5 el siguiente texto: El fondo estará constituido por contribuciones de todas las Partes [proporcionalmente al número de movimientos transfronterizos que lleven a cabo].

NUEVA ZELANDIA

Opción 1 modificada

Las Partes estudiarán, en su primera reunión, la forma de establecer procedimientos conformes con el párrafo 2 del artículo 14 del Convenio para elaborar reglamentos y procedimientos apropiados en la esfera de la responsabilidad e indemnización, incluida la rehabilitación y la indemnización por daños a la diversidad biológica provocados por OVM.

PERÚ

Opción 5

1. Responsabilidad

Las Partes en el presente Protocolo, reconociendo los riesgos que entrañan los movimientos transfronterizos de OVM, así como los procedimientos de Acuerdo Fundamentado Previo y evaluación del riesgo, convienen en establecer en el marco del Protocolo una responsabilidad de los Estados por los daños derivados del movimientos transfronterizos de organismos vivos modificados cuando tengan lugar como consecuencia de:

a) Una acción u omisión imputable al Estado en virtud de las disposiciones establecidas en el Protocolo;

b) Una conducta que constituya el incumplimiento de una de las obligaciones internacionales del Estado dimanantes del Protocolo.

2. Responsabilidad civil

Los Estados son soberanos para determinar, mediante la legislación y los procedimientos nacionales, si la responsabilidad se considera atribuible a una Parte pública, civil o individual en virtud de la legislación nacional.

3. Indemnización

Si en el movimiento transfronterizo de OVM se presentara una contingencia compatible con lo dispuesto en el párrafo (responsabilidad), el Estado de origen velará por que se haga efectiva una indemnización por los daños causados a las Partes receptoras. El Estado de origen sufragará los costos del plan de contingencia necesario para restablecer, en la medida de lo posible, las condiciones existentes antes de producirse los daños. Si fuera imposible restablecer plenamente estas condiciones, podrá llegarse a un acuerdo sobre la indemnización, monetaria o de otro tipo, por el Estado de origen por el deterioro sufrido.

4. Medidas de restablecimiento

Cualquier medida razonable encaminada a restablecer o restaurar los daños o los componentes del medio ambiente destruidos o para introducir en el medio ambiente, cuando sea razonable, un equivalente de estos componentes. Competerá a las autoridades nacionales competentes adoptar esas medidas.

5. Prescripción de la responsabilidad

Los procedimientos por responsabilidad en relación con estos artículos prescribirán transcurridos NNN años de la fecha en que la Parte afectada conoció, o podía esperarse razonablemente que hubiera conocido, los daños y la identidad del Estado del movimiento transfronterizo de OVM que causó los daños.

6. Fondo de emergencia

Las Partes deciden establecer un fondo de emergencia para hacer frente a las necesidades derivadas de la aparición de contingencias en el movimiento transfronterizo de OVM. El fondo estará constituido por contribuciones de todas las Partes.

7. Excepciones

Sobre el Estado de origen no recaerá responsabilidad alguna si los daños se debieran directamente a un acto de guerra, hostilidades, guerra civil,

insurrección o un fenómeno natural de carácter excepcional, inevitable e irresistible.

ESLOVENIA

Opción 5: párrafos 1 a 7, no hay observaciones.

TAILANDIA

1. Aunque las Partes importadoras son responsables de la utilización de OVM y sus productos dentro de sus territorios, las Partes exportadoras serán responsables de cualesquiera efectos negativos o perjudiciales de los OVM o sus productos que no se hubieran podido prever utilizando razonablemente la información facilitada en el momento de la primera importación.
2. Los exportadores serán también responsables de cualesquiera efectos negativos o perjudiciales derivados del incumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud del presente Protocolo.
3. Los exportadores serán también responsables de cualquier tipo de movimiento transfronterizo de OVM considerado con arreglo al artículo 25 del Protocolo.
4. Todos los casos de responsabilidad probada darán lugar al pago de indemnización justa y suficiente por las Partes exportadoras a las Partes afectadas.
5. Si fuera necesario, las Partes importadoras podrán confiscar, destruir o reexportar OVM o sus productos no autorizados a expensas de la Parte exportadora.]

VENEZUELA

1. Si se produjeran daños transfronterizos, como consecuencia del movimiento transfronterizo, manipulación y utilización de OVM y sus productos, que resulten perjudiciales para la conservación de la diversidad biológica, el medio ambiente, la salud humana o animal, y el bienestar socioeconómico de las sociedades, el exportador será estrictamente responsable de los daños, que darán lugar a una pronta y suficiente indemnización. Independientemente del deber de indemnizar, los estados involucrados deberán implementar los planes de contingencia necesarios, para evitar restablecer en la medida de lo posible las condiciones existentes antes de que se produjera el daño.
2. El exportador será también responsable por los daños ocasionados por una inadecuada evaluación del riesgo que produzca efectos adversos para la conservación de la diversidad biológica, el medio ambiente, la salud humana o animal y el bienestar socioeconómico de las sociedades.
3. No podrá imputarse responsabilidad alguna al exportador si prueba que los daños por contaminación:

- a) Son causados por negligencia del importador al realizar la correspondiente gestión del riesgo en la manipulación y uso de OVM y sus productos. En este caso la responsabilidad por daño recaerá sobre el importador;
- b) Son el resultado de un acto de guerra, hostilidad, guerra civil, insurrección o un fenómeno natural de carácter excepcional, inevitable e irresistible;
4. Cuando el exportador sea un Estado Parte del Protocolo, éste será responsable por los daños y deberá renunciar a todas las defensas en que pudiera ampararse por su condición de Estado soberano.
5. Las Partes velarán porque los responsables de cualquier daño ocasionado por el movimiento transfronterizo, manipulación y uso de OVM y sus productos, indemnicen de manera pronta y justa a las Partes afectadas, incluyéndose al Estado en Tránsito.
6. Si el daño se produjera en zonas situadas más allá de cualquier jurisdicción nacional, Las Partes velarán porque los responsables tomen las medidas necesarias para reducir el mínimo, el efecto negativo producido al medio ambiente, la diversidad biológica, la salud humana y animal.
7. Las Partes que sean Partes de Exportación, Partes de tránsito o Parte de importación se asegurarán, con respecto a las personas sujetas a su respectiva jurisdicción, que la responsabilidad esté cubierta por un seguro, fianza u otra garantía financiera para realizar un movimiento transfronterizo, manipulación y utilización de OVM y sus productos.
8. Si como consecuencia de los daños se produjeran también daños a las personas y/o la propiedad en los estados afectados, los pagos realizados por los responsables incluirán también indemnizaciones por esos daños, a tales efectos se ejecutará el seguro, fianza u otra garantía financiera, constituida a tal fin.
9. Las Partes en el presente Protocolo establecerán un Fondo internacional, para la adopción de medidas inmediatas en caso de emergencia y para el pago de indemnizaciones en la medida en que la indemnización por daños, en virtud del régimen de responsabilidad civil, sea inadecuada o imposible de obtener. El Fondo estará constituido por contribuciones de todas las Partes.
10. Las acciones que se interpongan en demanda de indemnizaciones por daños causados como consecuencia de movimientos transfronterizos, manipulación y utilización de OVM y sus productos, se harán ante los tribunales de las Partes del Protocolo o de los Estados donde se ha sufrido el daño o ha ocurrido el incidente; en el Estado de la nacionalidad del demandado o donde tiene su residencia habitual o centro de operaciones comerciales. Cada Parte hará lo oportuno para garantizar que sus tribunales gocen de la necesaria jurisdicción para conocer de las demandas de indemnización.

11. El derecho a reclamar una indemnización prescribirá a los _____ años de la fecha en que la Parte afectada conoció, o podía esperarse razonablemente que hubiera conocido los daños, sus fuentes y la persona o personas responsables.

ARTÍCULO 28 - MECANISMO FINANCIERO Y RECURSOS FINANCIEROS

ECUADOR

Se acepta la Opción 1.

NUEVA ZELANDIA

Preferimos la Opción 2.

(Las Partes que sean países desarrollados podrán proporcionar, y las Partes que sean países en desarrollo obtener, por vía bilateral, regional o multilateral, recursos financieros y tecnológicos para la aplicación de las disposiciones del presente Protocolo).

PERÚ

Opción 1

1. El mecanismo financiero definido en el artículo 21 del Convenio y la estructura institucional encargada de su funcionamiento desempeñarán las funciones de mecanismo financiero y estructura institucional del presente Protocolo.
2. Las Partes que sean países desarrollados facilitarán al mecanismo financiero, en forma predecible y puntual, recursos financieros nuevos y adicionales para permitir a los países en desarrollo hacer frente a los costos adicionales acordados que entraña el cumplimiento de las obligaciones dimanantes del presente Protocolo.
3. Con respecto a las cuestiones relacionadas con actividades en el marco de las disposiciones del presente Protocolo, el mecanismo financiero estará sujeto a la autoridad y la orientación de la Conferencia de las Partes cuando actúe como reunión de las Partes en el Protocolo, ante la cual será responsable.
4. Las directrices indicadas al mecanismo financiero del Convenio en las decisiones pertinentes de la Conferencia de las Partes, incluidas las acordadas antes de la aprobación del presente Protocolo, se aplicarán mutatis mutandis a las disposiciones del presente artículo.
5. Las Partes que sean países desarrollados podrán también proporcionar, y las Partes que sean países en desarrollo obtener, por vía bilateral, regional y multilateral, recursos financieros y tecnológicos para la aplicación de las disposiciones del presente Protocolo.

/...

ESLOVENIA

Opción 2: No hay observaciones.

TAILANDIA

1. El mecanismo financiero definido en el artículo 21 del Convenio y la estructura institucional encargada de su funcionamiento desempeñarán las funciones de mecanismo financiero y estructura institucional del presente Protocolo.
2. Las Partes que sean países desarrollados facilitarán al mecanismo financiero, en forma predecible y puntual, recursos financieros nuevos y adicionales para permitir a los países en desarrollo hacer frente a los costos adicionales acordados que entrañe el cumplimiento de las obligaciones dimanantes del presente Protocolo.
3. Con respecto a las cuestiones relacionadas con actividades en el marco de las disposiciones del presente Protocolo, el mecanismo financiero estará sujeto a la autoridad y la orientación de la Conferencia de las Partes cuando actúe como reunión de las Partes en el Protocolo, ante la cual será responsable.
4. Las directrices indicadas al mecanismo financiero del Convenio en las decisiones pertinentes de la Conferencia de las Partes, incluidas las acordadas antes de la aprobación del presente Protocolo, se aplicarán mutatis mutandis a las disposiciones del presente artículo.
5. Las Partes que sean países desarrollados podrán también proporcionar, y las Partes que sean países en desarrollo obtener, por vía bilateral, regional y multilateral, recursos financieros y tecnológicos para la aplicación de las disposiciones del presente Protocolo.

VENEZUELA

1. El mecanismo financiero definido en el artículo 21 del Convenio y la estructura institucional encargada de su funcionamiento desempeñarán las funciones de mecanismo financiero y estructura institucional del presente Protocolo.
2. Las Partes que sean países desarrollados facilitarán al mecanismo financiero, en forma predecible y puntual, recursos financieros nuevos y adicionales para permitir a los países en desarrollo hacer frente a los costos adicionales acordados que entrañe el cumplimiento de las obligaciones dimanantes del presente Protocolo.
3. Con respecto a las cuestiones relacionadas con actividades en el marco de las disposiciones del presente Protocolo, el mecanismo financiero estará sujeto a la autoridad y la orientación de la Conferencia de las Partes cuando actúe como reunión de las Partes en el Protocolo, ante la cual será responsable.

/...

4. Las directrices indicadas al mecanismo financiero del Convenio en las decisiones pertinentes de la Conferencia de las Partes, incluidas las acordadas antes de la aprobación del presente Protocolo, se aplicarán mutatis mutandis a las disposiciones del presente artículo.

5. Las Partes que sean países desarrollados podrán también proporcionar, y las Partes que sean países en desarrollo obtener, por vía bilateral, regional y multilateral, recursos financieros y tecnológicos para la aplicación de las disposiciones del presente Protocolo.

ARTÍCULO 29 - CONFERENCIA DE LAS PARTES

PERÚ

1. La Conferencia de las Partes en el Convenio actuará como reunión de las Partes en el presente Protocolo.
2. Las Partes en el Convenio que no sean Partes en el Protocolo podrán participar como observadoras en las deliberaciones de las reuniones de la Conferencia de las Partes que actúe como reunión de las Partes en el Protocolo. Cuando la Conferencia de las Partes actúe como reunión de las Partes en el Protocolo, las decisiones relativas al Protocolo sólo serán adoptadas por las Partes en éste.
3. Cuando la Conferencia de las Partes actúe como reunión de las Partes en el Protocolo, los miembros de la Mesa de la Conferencia de las Partes que representen a una Parte en el Convenio que, en ese momento, no sea Parte en el Protocolo, serán sustituidos por un miembro que será elegido por y entre las Partes en el Protocolo.
4. La Conferencia de las Partes que actúe como reunión de las Partes en el Protocolo examinará periódicamente la aplicación del Protocolo y adoptará, con arreglo a su mandato, las decisiones que sean necesarias para promover su aplicación efectiva. La Conferencia de las Partes desempeñará entonces las funciones que se le asignen en este Protocolo y deberá:
 - a) Formular recomendaciones sobre los asuntos que se consideren necesarios para la aplicación del Protocolo;
 - b) Establecer los órganos subsidiarios que se estimen necesarios para la aplicación del Protocolo;
 - c) Recabar y usar, cuando proceda, los servicios, la cooperación y la información que puedan proporcionar las organizaciones internacionales y órganos no gubernamentales e intergubernamentales competentes;
 - d) Establecer la forma y los intervalos para transmitir la información que deba presentarse de conformidad con el artículo 35 del Protocolo y, asimismo, los informes que deban presentar los órganos subsidiarios;

/...

e) Examinar y aprobar, cuando proceda, las enmiendas al Protocolo y sus anexos, así como a otros anexos adicionales del Protocolo, que se consideren necesarias para la aplicación de éste; y

f) Desempeñar las demás funciones que sea menester para la aplicación del Protocolo.

5. El reglamento de la Conferencia de las Partes y el reglamento financiero del Convenio se aplicarán mutatis mutandis al presente Protocolo, salvo en los casos en que se decida otra cosa por consenso en la Conferencia de las Partes que actúe como reunión de las Partes en el Protocolo.

6. La primera reunión de la Conferencia de las Partes en el Convenio que actúe como reunión de las Partes en el Protocolo será convocada por la Secretaría conjuntamente con la primera reunión de la Conferencia de las Partes que se prevea celebrar después de la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo. Las reuniones ordinarias posteriores de la Conferencia de las Partes que actúe como reunión de la Conferencia de las Partes en el Protocolo se celebrarán conjuntamente con las reuniones ordinarias de la Conferencia de las Partes, a menos que la Conferencia de las Partes que actúe como reunión de las Partes en el Protocolo decida otra cosa.

7. Las reuniones extraordinarias de las Partes en el Protocolo se celebrarán cuando lo estime necesario la reunión de las Partes en el Protocolo, o cuando lo solicite por escrito una Parte, siempre que, dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que la Secretaría haya comunicado a las Partes la solicitud, ésta cuente con el apoyo de al menos un tercio de las Partes.

8. Las Naciones Unidas, sus organismos especializados y el Organismo Internacional de Energía Atómica, así como los Estados miembros u observadores de éstos que no sean Partes en el Convenio, podrán estar representados por observadores en las reuniones de las Partes en el Protocolo. Todo órgano u organismo, ya sea nacional o internacional, gubernamental o no gubernamental con competencias en los asuntos contemplados en el Protocolo y que haya comunicado a la Secretaría su interés por estar representado en una reunión de las Partes en el Protocolo en calidad de observador, podrá aceptarse como tal, a no ser que se oponga a ello al menos un tercio de las Partes presentes. Salvo que se disponga otra cosa en el presente artículo, la aceptación y participación de observadores se regirá por el reglamento mencionado en el párrafo 5 de este artículo.

ESLOVENIA

Revisado, de 1 a 8, no hay observaciones.

TAILANDIA

1. La Conferencia de las Partes en el Convenio actuará como reunión de las Partes en el presente Protocolo.

/...

2. Las Partes en el Convenio que no sean Partes en el Protocolo podrán participar como observadoras en las deliberaciones de las reuniones de la Conferencia de las Partes que actúe como reunión de las Partes en el Protocolo. Cuando la Conferencia de las Partes actúe como reunión de las Partes en el Protocolo, las decisiones relativas al Protocolo sólo serán adoptadas por las Partes en éste.
3. Cuando la Conferencia de las Partes actúe como reunión de las Partes en el Protocolo, los miembros de la Mesa de la Conferencia de las Partes que representen a una Parte en el Convenio que, en ese momento, no sea Parte en el Protocolo, serán sustituidos por un miembro que será elegido por y entre las Partes en el Protocolo.
4. La Conferencia de las Partes que actúe como reunión de las Partes en el Protocolo examinará periódicamente la aplicación del Protocolo y adoptará, con arreglo a su mandato, las decisiones que sean necesarias para promover su aplicación efectiva. La Conferencia de las Partes desempeñará entonces las funciones que se le asignen en este Protocolo y deberá:
 - a) Formular recomendaciones sobre los asuntos que se consideren necesarios para la aplicación del Protocolo;
 - b) Establecer los órganos subsidiarios que se estimen necesarios para la aplicación del Protocolo;
 - c) Recabar y usar, cuando proceda, los servicios, la cooperación y la información que puedan proporcionar las organizaciones internacionales y órganos no gubernamentales e intergubernamentales competentes;
 - d) Establecer la forma y los intervalos para transmitir la información que deba presentarse de conformidad con el artículo 35 del Protocolo y, asimismo, los informes que deban presentar los órganos subsidiarios;
 - e) Examinar y aprobar, cuando proceda, las enmiendas al Protocolo y sus anexos, así como a otros anexos adicionales del Protocolo, que se consideren necesarias para la aplicación de éste; y
 - f) Desempeñar las demás funciones que sea menester para la aplicación del Protocolo.
5. El reglamento de la Conferencia de las Partes y el reglamento financiero del Convenio se aplicarán mutatis mutandis al presente Protocolo, salvo en los casos en que se decida otra cosa por consenso en la Conferencia de las Partes que actúe como reunión de las Partes en el Protocolo.
6. La primera reunión de la Conferencia de las Partes en el Convenio que actúe como reunión de las Partes en el Protocolo será convocada por la Secretaría conjuntamente con la primera reunión de la Conferencia de las Partes que se prevea celebrar después de la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo.

/...

Las reuniones ordinarias posteriores de la Conferencia de las Partes que actúe como reunión de la Conferencia de las Partes en el Protocolo se celebrarán conjuntamente con las reuniones ordinarias de la Conferencia de las Partes, a menos que la Conferencia de las Partes que actúe como reunión de las Partes en el Protocolo decida otra cosa.

7. Las reuniones extraordinarias de las Partes en el Protocolo se celebrarán cuando lo estime necesario la reunión de las Partes en el Protocolo, o cuando lo solicite por escrito una Parte, siempre que, dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que la Secretaría haya comunicado a las Partes la solicitud, ésta cuente con el apoyo de al menos un tercio de las Partes.

8. Las Naciones Unidas, sus organismos especializados y el Organismo Internacional de Energía Atómica, así como los Estados miembros u observadores de éstos que no sean Partes en el Convenio, podrán estar representados por observadores en las reuniones de las Partes en el Protocolo. Todo órgano u organismo, ya sea nacional o internacional, gubernamental o no gubernamental con competencias en los asuntos contemplados en el Protocolo y que haya comunicado a la Secretaría su interés por estar representado en una reunión de las Partes en el Protocolo en calidad de observador, podrá aceptarse como tal, a no ser que se oponga a ello al menos un tercio de las Partes presentes. Salvo que se disponga otra cosa en el presente artículo, la aceptación y participación de observadores se regirá por el reglamento mencionado en el párrafo 5 de este artículo.

VENEZUELA

1. La Conferencia de las Partes en el Convenio actuará como reunión de las Partes en el presente Protocolo.

2. Las Partes en el Convenio que no sean Partes en el Protocolo podrán participar como observadoras en las deliberaciones de las reuniones de la Conferencia de las Partes que actúe como reunión de las Partes en el Protocolo. Cuando la Conferencia de las Partes actúe como reunión de las Partes en el Protocolo, las decisiones relativas al Protocolo sólo serán adoptadas por las Partes en éste.

3. Cuando la Conferencia de las Partes actúe como reunión de las Partes en el Protocolo, los miembros de la Mesa de la Conferencia de las Partes que representen a una Parte en el Convenio que, en ese momento, no sea Parte en el Protocolo, serán sustituidos por un miembro que será elegido por y entre las Partes en el Protocolo.

4. La Conferencia de las Partes que actúe como reunión de las Partes en el Protocolo examinará periódicamente la aplicación del Protocolo y adoptará, con arreglo a su mandato, las decisiones que sean necesarias para promover su aplicación efectiva. La Conferencia de las Partes desempeñará entonces las funciones que se le asignen en este Protocolo y deberá:

/...

- a) Formular recomendaciones sobre los asuntos que se consideren necesarios para la aplicación del Protocolo;
- b) Establecer los órganos subsidiarios que se estimen necesarios para la aplicación del Protocolo;
- c) Recabar y usar, cuando proceda, los servicios, la cooperación y la información que puedan proporcionar las organizaciones internacionales y órganos no gubernamentales e intergubernamentales competentes;
- d) Establecer la forma y los intervalos para transmitir la información que deba presentarse de conformidad con el artículo 35 del Protocolo y, asimismo, los informes que deban presentar los órganos subsidiarios;
- e) Examinar y aprobar, cuando proceda, las enmiendas al Protocolo y sus anexos, así como a otros anexos adicionales del Protocolo, que se consideren necesarias para la aplicación de éste; y
- f) Desempeñar las demás funciones que sea menester para la aplicación del Protocolo.

5. El reglamento de la Conferencia de las Partes y el reglamento financiero del Convenio se aplicarán mutatis mutandis al presente Protocolo, salvo en los casos en que se decida otra cosa por consenso en la Conferencia de las Partes que actúe como reunión de las Partes en el Protocolo.

6. La primera reunión de la Conferencia de las Partes en el Convenio que actúe como reunión de las Partes en el Protocolo será convocada por la Secretaría conjuntamente con la primera reunión de la Conferencia de las Partes que se prevea celebrar después de la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo. Las reuniones ordinarias posteriores de la Conferencia de las Partes que actúe como reunión de la Conferencia de las Partes en el Protocolo se celebrarán conjuntamente con las reuniones ordinarias de la Conferencia de las Partes, a menos que la Conferencia de las Partes que actúe como reunión de las Partes en el Protocolo decida otra cosa.

7. Las reuniones extraordinarias de las Partes en el Protocolo se celebrarán cuando lo estime necesario la reunión de las Partes en el Protocolo, o cuando lo solicite por escrito una Parte, siempre que, dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que la Secretaría haya comunicado a las Partes la solicitud, ésta cuente con el apoyo de al menos un tercio de las Partes.

8. Las Naciones Unidas, sus organismos especializados y el Organismo Internacional de Energía Atómica, así como los Estados miembros u observadores de éstos que no sean Partes en el Convenio, podrán estar representados por observadores en las reuniones de las Partes en el Protocolo. Todo órgano u organismo, ya sea nacional o internacional, gubernamental o no gubernamental con competencias en los asuntos contemplados en el Protocolo y que haya comunicado a la Secretaría su interés por estar representado en una reunión de las Partes e

el Protocolo en calidad de observador, podrá aceptarse como tal, a no ser que se oponga a ello al menos un tercio de las Partes presentes. Salvo que se disponga otra cosa en el presente artículo, la aceptación y participación de observadores se regirá por el reglamento mencionado en el párrafo 5 de este artículo.

ARTÍCULO 30 - ÓRGANOS Y MECANISMOS SUBSIDIARIOS

PERÚ

1. Todo órgano subsidiario establecido por el Convenio o en virtud de éste podrá, cuando así lo decida la reunión de las Partes, prestar servicios al Protocolo, en cuyo caso, la reunión de las Partes especificará las funciones que haya de desempeñar ese órgano.

2. Las Partes en el Convenio que no sean Partes en el Protocolo podrán participar como observadoras en los debates de las reuniones de un órgano subsidiario del Protocolo. Cuando un órgano subsidiario del Convenio actúe como órgano subsidiario del Protocolo, las decisiones relativas al Protocolo sólo serán adoptadas por las Partes en el Protocolo.

3. Cuando un órgano subsidiario desempeñe sus funciones en relación con cuestiones concernientes al Protocolo, todo miembro de la Mesa de ese órgano subsidiario que represente a una Parte en el Convenio que, en ese momento, no sea Parte en el Protocolo, será reemplazado por un miembro que será elegido por y entre las Partes en el Protocolo.

ESLOVENIA

Revisado de 1 a 3, no hay observaciones.

TAILANDIA

1. Todo órgano subsidiario establecido por el Convenio o en virtud de éste podrá, cuando así lo decida la reunión de las Partes, prestar servicios al Protocolo, en cuyo caso la reunión de las Partes especificará las funciones que haya de desempeñar ese órgano.

2. Las Partes en el Convenio que no sean Partes en el Protocolo podrán participar como observadoras en los debates de las reuniones de un órgano subsidiario del Protocolo. Cuando un órgano subsidiario del Convenio actúe como órgano subsidiario del Protocolo, las decisiones relativas al Protocolo sólo serán adoptadas por las Partes en el Protocolo.

3. Cuando un órgano subsidiario desempeñe sus funciones en relación con cuestiones concernientes al Protocolo, todo miembro de la Mesa de ese órgano subsidiario que represente a una Parte en el Convenio que, en ese momento, no sea Parte en el Protocolo, será reemplazado por un miembro que será elegido por y entre las Partes en el Protocolo.

/...

ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

Añádase un nuevo párrafo 4. Las disposiciones del párrafo 8 del artículo 29 se aplicaran a las reuniones de los órganos subsidiarios del Protocolo.

VENEZUELA

1. Todo órgano subsidiario establecido por el Convenio o en virtud de éste podrá, cuando así lo decida la reunión de las Partes, prestar servicios al Protocolo, en cuyo caso, la reunión de las Partes especificará las funciones que haya de desempeñar ese órgano.
2. Las Partes en el Convenio que no sean Partes en el Protocolo podrán participar como observadoras en los debates de las reuniones de un órgano subsidiario del Protocolo. Cuando un órgano subsidiario del Convenio actúe como órgano subsidiario del Protocolo, las decisiones relativas al Protocolo sólo serán adoptadas por las Partes en el Protocolo.
3. Cuando un órgano subsidiario desempeñe sus funciones en relación con cuestiones concernientes al Protocolo, todo miembro de la Mesa de ese órgano subsidiario que represente a una Parte en el Convenio que, en ese momento, no sea Parte en el Protocolo, será reemplazado por un miembro que será elegido por y entre las Partes en el Protocolo.

ARTÍCULO 31 - SECRETARÍA

PERÚ

1. La Secretaría establecida en el artículo 24 del Convenio actuará como secretaria del presente Protocolo.
2. El párrafo 1 del artículo 24 del Convenio, relativo a las funciones de la Secretaría, se aplicará mutatis mutandis al presente Protocolo.
3. [En la medida en que puedan diferenciarse, los costos de los servicios de secretaría para el Protocolo serán sufragados por las Partes en éste. [La Conferencia de las Partes en el Protocolo adoptará decisiones en su primera reunión acerca de los arreglos financieros necesarios con este fin.]]

ESLOVENIA

Revisado de 1 a 2, no hay observaciones.

3. La Conferencia de las Partes en el presente Protocolo decidirá en su primera reunión los arreglos financieros necesarios a esos efectos.

/...

TAILANDIA

1. La Secretaría establecida en el artículo 24 del Convenio actuará como secretaria del presente Protocolo.
2. El párrafo 1 del artículo 24 del Convenio, relativo a las funciones de la Secretaría, se aplicará mutatis mutandis al presente Protocolo.

VENEZUELA

1. La Secretaría establecida en el artículo 24 del Convenio actuará como secretaria del presente Protocolo.
2. El párrafo 1 del artículo 24 del Convenio, relativo a las funciones de la Secretaría, se aplicará mutatis mutandis al presente Protocolo.
3. En la medida en que puedan diferenciarse, los costos de los servicios de secretaría para el Protocolo serán sufragados por las Partes en éste. [La Conferencia de las Partes en el Protocolo adoptará decisiones en su primera reunión acerca de los arreglos financieros necesarios con este fin.

ARTÍCULO 32 - ÁMBITO JURISDICCIONAL

NUEVA ZELANDIA

Suprimido

PERÚ

Suprimido

ESLOVENIA

Suprimido

TAILANDIA

Suprimido

VENEZUELA

Suprimido

ARTÍCULO 33 - RELACIÓN CON EL CONVENIO

NUEVA ZELANDIA

No hay observaciones sobre este artículo.

/...

PERÚ

Salvo que en el presente Protocolo se disponga otra cosa, las disposiciones del Convenio relativas a sus protocolos se aplicarán al presente Protocolo.

ESLOVENIA

No hay observaciones.

TAILANDIA

Salvo que en el presente Protocolo se disponga otra cosa, las disposiciones del Convenio relativas a sus protocolos se aplicarán al presente Protocolo¹.

VENEZUELA

Salvo que en el presente Protocolo se disponga otra cosa, las disposiciones del Convenio relativas a sus protocolos se aplicarán al presente Protocolo.

ARTÍCULO 34 - RELACIÓN CON OTROS ACUERDOS INTERNACIONALES

ECUADOR

Se acepta la Opción 1.

NUEVA ZELANDIA

Preferimos la Opción 1.

(Las disposiciones del presente Protocolo no afectarán a los derechos y obligaciones de ninguna de las Partes en el Protocolo derivados de cualquier acuerdo internacional existente del que también sea Parte en el momento en que el presente Protocolo entre en vigor para esa Parte.)

PERÚ

Opción 2

Las disposiciones del presente Protocolo no afectarán a los derechos y obligaciones de ninguna de las Partes en el Protocolo derivados de cualquier acuerdo internacional existente, excepto cuando el ejercicio de esos derechos y el cumplimiento de esas obligaciones pueda causar graves daños a la diversidad biológica o ponerla en peligro.

¹ La cuestión de la distribución de información queda pendiente hasta que se hayan desarrollado otras cuestiones sustantivas relacionadas con otros artículos del Protocolo.

ESLOVENIA

Opción 1

Las disposiciones del presente Protocolo no afectarán a los derechos y obligaciones de ninguna de las Partes en el Protocolo derivados de cualquier acuerdo internacional existente del que también sea Parte en el momento en que el presente Protocolo entre en vigor para esa Parte.

TAILANDIA

Las disposiciones del presente Protocolo no afectarán a los derechos y obligaciones de ninguna de las Partes en el Protocolo derivados de cualquier acuerdo internacional existente, excepto cuando el ejercicio de esos derechos y el cumplimiento de esas obligaciones pueda causar graves daños a la diversidad biológica o ponerla en peligro.

URUGUAY

Las disposiciones del presente Protocolo no afectarán a los derechos y obligaciones de ninguna de las Partes en el Protocolo derivados de cualquier acuerdo internacional existente del que también sea Parte en el momento en que el presente Protocolo entre en vigor para esa Parte.

VENEZUELA

No es necesaria ninguna disposición.

ARTÍCULO 35 - VIGILANCIA Y PRESENTACIÓN DE INFORMES

COMUNIDAD EUROPEA

Tras cuidadosa consideración de las propuestas formuladas en lo que respecta a los artículos 5 y 6, parece que será necesario desarrollar mecanismos adicionales para tratar casos en que no hay respuesta, especialmente cuando los esfuerzos de ámbito bilateral desplegados por la Parte de exportación no han logrado activar una respuesta de la Parte de importación.

La CE y sus Estados miembros sugieren que las Partes tengan la posibilidad de plantear esos casos mediante un proceso de vigilancia y asistencia por conducto de un órgano establecido en el marco del Protocolo, que deberá tratar de ayudar a las Partes que no hayan respondido a una notificación:

"1. Se alienta a las Partes a ayudar a toda Parte de importación, especialmente para responder a las notificaciones hechas en el marco del procedimiento de AFP.

2. La Partes podrán plantear casos en que una Parte de importación no haya respondido dentro del plazo especificado en el artículo 6 mediante un

/...

proceso de vigilancia y asistencia por conducto de un órgano permanente compuesto por un número limitado de expertos que actuara de conformidad con lo estipulado en el artículo [Z] (en este artículo se describirá el mandato del órgano permanente.)

3. El proceso se basará en la necesidad de que todas las partes cooperen de buena fe y participen plenamente. Por consiguiente, debe ser simple, consultivo y transparente."

Sugerimos, con carácter preliminar, que esta disposición se incluya en el artículo 35.

NUEVA ZELANDIA

No hay observaciones.

PERÚ

1. Cada Parte vigilará el cumplimiento de sus obligaciones derivadas del presente Protocolo y establecerá y/o mantendrá sistemas con este fin.

2. Cada Parte informará a la Reunión de las Partes en el Protocolo, a intervalos que ésta determinará, acerca de las medidas adoptadas para la aplicación del Protocolo.

ESLOVENIA

Nuevo, 1. Cada Parte vigilará el cumplimiento de sus obligaciones derivadas del presente Protocolo y establecerá y/o mantendrá sistemas con este fin.

2. No hay observaciones.

TAILANDIA

[1. Cada Parte vigilará el cumplimiento de sus obligaciones derivadas del presente Protocolo y establecerá y/o mantendrá sistemas con este fin.]

2. Cada Parte informará a la Reunión de las Partes en el Protocolo, a intervalos que ésta determinará, acerca de las medidas adoptadas para la aplicación del Protocolo.

VENEZUELA

1. Cada Parte vigilará el cumplimiento de sus obligaciones derivadas del presente Protocolo y establecerá y/o mantendrá sistemas con este fin.

2. Cada Parte informará a la Reunión de las Partes en el Protocolo, a intervalos que ésta determinará, acerca de las medidas adoptadas para la aplicación del Protocolo.

/...

[ARTÍCULO 35 bis - CUMPLIMIENTO

ECUADOR

Se acepta la Opción 1 con el siguiente texto: "las Partes examinarán y aprobarán procedimientos y mecanismos institucionales para determinar el incumplimiento de las disposiciones del presente protocolo y las medidas..."

NUEVA ZELANDIA

Preferimos la siguiente modificación de la Opción 1.

Las Partes examinarán y aprobarán procedimientos para determinar el incumplimiento de las disposiciones del presente Protocolo y las medidas que deben adoptarse con respecto a las Partes que lo incumplan.

PERÚ

Opción 1

Las Partes, en su primera reunión, examinarán y aprobarán procedimientos y mecanismos institucionales para determinar el incumplimiento de las disposiciones del presente Protocolo y las medidas que deban adoptarse con respecto a las Partes que lo incumplan.

ESLOVENIA

Nuevo, Opción 1:

Las Partes examinarán y aprobarán procedimientos y mecanismos institucionales para determinar el incumplimiento de las disposiciones del presente Protocolo.

TAILANDIA

Las Partes [, en su primera reunión,] [examinarán y aprobarán] [determinarán la forma de establecer] [estudiarán el establecimiento de] procedimientos y mecanismos institucionales [para determinar [el incumplimiento de las disposiciones del presente Protocolo y] las medidas que deban adoptarse con respecto a las Partes que lo incumplan.]

VENEZUELA

No se necesita ninguna disposición.

[ARTÍCULO 36 - EVALUACIÓN Y EXAMEN DE PROCEDIMIENTOS/ANEXOS]

/...

ECUADOR

Se acepta la Opción 1.

NUEVA ZELANDIA

Preferimos la Opción 2 (sin corchetes).

(La Reunión de las Partes, transcurridos tres años desde la entrada en vigor del presente Protocolo, y a partir de entonces al menos cada seis años, hará una evaluación de su eficacia.)

PERÚ

Opción 2

La Reunión de las Partes, transcurridos [tres] años desde la entrada en vigor del presente Protocolo, y a partir de entonces al menos cada [seis] años, hará una evaluación de su eficacia.

ESLOVENIA

Revisado, Opción 2

La Reunión de las Partes, transcurridos tres años desde la entrada en vigor del presente Protocolo, y a partir de entonces al menos cada seis años, hará una evaluación de su eficacia.

TAILANDIA

La Reunión de las Partes, transcurridos [tres] años desde la entrada en vigor del presente Protocolo, y a partir de entonces al menos cada [seis] años, hará una evaluación de su eficacia.

VENEZUELA

A partir de tres años, y desde entonces al menos cada cinco años, las Partes evaluarán los procedimientos y anexos establecidos en el presente Protocolo sobre la base de la información científica, ambiental y técnica disponible. Al menos un año antes de cada evaluación, las Partes convocarán [deberían estudiar la necesidad de convocar] un grupo de expertos encargado de realizarla y determinarán su composición y mandato. En el plazo de un año desde su convocación, los grupos comunicarán sus conclusiones a las Partes por conducto de la Secretaría.

ARTÍCULO 37 - FIRMA

PERÚ

El presente Protocolo estará abierto a la firma en [] para todos los Estados y para cualquier organización de integración económica regional desde el [] hasta el [], y en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York desde el [] hasta el [].

ESLOVENIA

La Conferencia de las Partes en el presente Protocolo decidirá en la reunión ...

TAILANDIA

El presente Protocolo estará abierto a la firma en [] para todos los Estados y para cualquier organización de integración económica regional desde el [] hasta el [], y en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York desde el [] hasta el [].

VENEZUELA

1. El presente Protocolo estará abierto a la firma en [] para todos los Estados y para cualquier organización de integración económica regional desde el [] hasta el [], y en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York desde el [] hasta el [].

ARTÍCULO 38 - RATIFICACIÓN, ACEPTACIÓN O APROBACIÓN

NUEVA ZELANDIA

Suprimido

PERÚ

Suprimido

ESLOVENIA

Suprimido

TAILANDIA

Suprimido

VENEZUELA

Suprimido

/...

ARTÍCULO 39 - ADHESIÓN

NUEVA ZELANDIA

Suprimido

PERÚ

Suprimido

ESLOVENIA

Suprimido

TAILANDIA

Suprimido

VENEZUELA

Suprimido

ARTÍCULO 40 - ENTRADA EN VIGOR

NUEVA ZELANDIA

No hay observaciones.

PERÚ

1. El presente Protocolo entrará en vigor el nonagésimo día contado a partir de la fecha en que haya sido depositado el [] instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.
2. Respecto de cada Parte que ratifique, acepte o apruebe el presente Protocolo o que se adhiera a él después de su entrada en vigor de conformidad con el párrafo 1 de este artículo, el Protocolo entrará en vigor el nonagésimo día contado a partir de la fecha en que dicha Parte haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, o en la fecha en que el Convenio entre en vigor para esa Parte, si esa segunda fecha fuera posterior.
3. A los efectos de los párrafos 1 y 2 de este artículo, los instrumentos depositados por una organización de integración económica regional no se considerarán adicionales a los depositados por los Estados miembros de tal organización.

ESLOVENIA

/...

Revisado: 1. El presente Protocolo entrará en vigor el nonagésimo día contado a partir de la fecha en que haya sido depositado el instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

2 y 3: No hay observaciones.

TAILANDIA

1. El presente Protocolo entrará en vigor el nonagésimo día contado a partir de la fecha en que haya sido depositado el [] instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

2. Respecto de cada Parte que ratifique, acepte o apruebe el presente Protocolo o que se adhiera a él después de su entrada en vigor de conformidad con el párrafo 1 de este artículo, el Protocolo entrará en vigor el nonagésimo día contado a partir de la fecha en que dicha Parte haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, o en la fecha en que el Convenio entre en vigor para esa Parte, si esa segunda fecha fuera posterior.

3. A los efectos de los párrafos 1 y 2 de este artículo, los instrumentos depositados por una organización de integración económica regional no se considerarán adicionales a los depositados por los Estados miembros de tal organización.

VENEZUELA

1. El presente Protocolo entrará en vigor el nonagésimo día contado a partir de la fecha en que haya sido depositado el [] instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

2. Respecto de cada Parte que ratifique, acepte o apruebe el presente Protocolo o que se adhiera a él después de su entrada en vigor de conformidad con el párrafo 1 de este artículo, el Protocolo entrará en vigor el nonagésimo día contado a partir de la fecha en que dicha Parte haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, o en la fecha en que el Convenio entre en vigor para esa Parte, si esa segunda fecha fuera posterior.

3. A los efectos de los párrafos 1 y 2 de este artículo, los instrumentos depositados por una organización de integración económica regional no se considerarán adicionales a los depositados por los Estados miembros de tal organización.

ARTÍCULO 41 - RESERVAS

ECUADOR

Se acepta la Opción 1.

/...

NUEVA ZELANDIA

Opción 1

No se podrán formular reservas al presente Protocolo.

PERÚ

Opción cero.

No es necesaria ninguna disposición.

Opción 1.

No se podrán formular reservas al presente Protocolo.

ESLOVENIA

Opción 1

TAILANDIA

Opción 1

No se podrán formular reservas al presente Protocolo.

VENEZUELA

1. No se podrán formular reservas al presente Protocolo.

ARTÍCULO 42 - DENUNCIA

PERÚ

1. En cualquier momento después de dos años contados a partir de la fecha de entrada en vigor de este Convenio para una Parte, esa Parte podrá denunciar el Protocolo mediante notificación por escrito al Depositario.

2. Esa denuncia será efectiva después de un año contado a partir de la fecha en que el Depositario haya recibido la notificación, o en una fecha posterior que se haya especificado en la notificación de la denuncia.

ESLOVENIA

1 y 2: No hay observaciones.

TAILANDIA

1. En cualquier momento después de dos años contados a partir de la fecha de entrada en vigor de este Convenio para una Parte, esa Parte podrá denunciar el Protocolo mediante notificación por escrito al Depositario.

2. Esa denuncia será efectiva después de un año contado a partir de la fecha en que el Depositario haya recibido la notificación, o en una fecha posterior que se haya especificado en la notificación de la denuncia.

VENEZUELA

1. En cualquier momento después de dos años contados a partir de la fecha de entrada en vigor de este Convenio para una Parte, esa Parte podrá denunciar el Protocolo mediante notificación por escrito al Depositario.

2. Esa denuncia será efectiva después de un año contado a partir de la fecha en que el Depositario haya recibido la notificación, o en una fecha posterior que se haya especificado en la notificación de la denuncia.

ARTÍCULO 43 - TEXTOS AUTÉNTICOS

NUEVA ZELANDIA

No hay observaciones.

PERÚ

El original del presente Protocolo, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

TAILANDIA

El original del presente Protocolo, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

VENEZUELA

El original del presente Protocolo, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Anexos

INFORMACIÓN NECESARIA EN LAS NOTIFICACIONES PARA OBTENER
ACUERDO FUNDAMENTADO PREVIO

NUEVA ZELANDIA

Estamos en favor de la siguiente notificación:

- a) Nombre y dirección del solicitante;
- b) Nombre y dirección de la empresa, institución o particular receptores;
- c) Nombre común y situación taxonómica del organismo;
- d) Centro de origen/diversidad genética pertinente al organismo que ha sido modificado;
- e) Descripción del fragmento o fragmentos de ADN/ARN/rasgos introducidos o modificados y características resultantes del OVM;
- f) Uso previsto del OVM;
- g) Cantidad de OVM [o sus productos] que han de transferirse o volumen y estado físico del cultivo;
- h) Un informe de evaluación del riesgo conforme a los parámetros de evaluación del riesgo establecidos en el anexo II del Protocolo;
- i) Métodos sugeridos para velar por la seguridad en la manipulación, el almacenamiento, el transporte y la utilización, incluidos el envasado, la documentación, la eliminación y los procedimientos de emergencia;
- j) Fecha prevista del primer movimiento;
- k) Declaración de que los datos de la información son correctos;

NORUEGA

Añádase en el Anexo I, sobre información necesaria para obtener el acuerdo fundamentado previo, como nuevo elemento m), "la situación del OVM de que se trata dentro del Estado de exportación y, si se conoce, también en el Estado de importación (si está prohibido en el Estado de exportación/importación o si hay otras restricciones)".

PERÚ

- a) Designación [y clasificación de niveles de bioseguridad] del [de los] OVM [o sus productos];

/...

- b) Nombre y dirección del exportador;
- c) Nombre y dirección del importador;
- d) Nombre común, situación taxonómica, [origen y características] del organismo receptor [y el organismo donante];
- e) Centro de origen/diversidad genética [si se conoce] pertinente al organismo que ha sido modificado;
- f) Descripción del fragmento o fragmentos de ADN/ARN/rasgos introducidos o modificados y características resultantes del OVM [o sus productos];
- g) Uso previsto del OVM [o sus productos] [si se conoce];
- h) Cantidad de OVM [o sus productos] que han de transferirse o volumen y estado físico del cultivo;
- i) Un informe de evaluación del riesgo [conocido y disponible] [referente al OVM [o sus productos] conforme a los parámetros de evaluación del riesgo establecidos en el anexo II del Protocolo];
- j) Métodos sugeridos para velar por la seguridad en la manipulación, el almacenamiento, el transporte y la utilización, incluidos el envasado, [el etiquetado,] la documentación, la eliminación y los procedimientos de emergencia;
- k) Fecha[s] previstas [de la] [del] [primera] [primer] [transferencia] [movimiento];
- l) Declaración de que [los datos de] la información es correcta [son correctos].

ESLOVENIA

- a) Designación y clasificación de niveles de bioseguridad de los OVM o sus productos;
- b) y c): no hay observaciones;
- d) Nombre común, situación taxonómica, origen y características del organismo receptor y el organismo donante;
- e) No hay observaciones;
- f) Descripción del fragmento o fragmentos de ADN/ARN/rasgos introducidos o modificados y características resultantes del OVM y sus productos;
- g) Uso previsto del OVM y sus productos;

/...

- h) Cantidad de OVM y sus productos;
- i) Un informe de evaluación del riesgo conocido y disponible referente al OVM y sus productos conforme a los parámetros de evaluación del riesgo establecidos en el anexo II del Protocolo;
- j) Métodos sugeridos para velar por la seguridad en la manipulación, el almacenamiento, el transporte y la utilización, incluidos el envasado, el etiquetado, la documentación, la eliminación y los procedimientos de emergencia;
- k) Fecha prevista primer movimiento de transferencia;
- l) Declaración de que la información es correcta;

TAILANDIA

- a) Designación [y clasificación de niveles de bioseguridad] del [de los] OVM [o sus productos];
- b) Nombre y dirección del exportador;
- c) Nombre y dirección del importador;
- d) Nombre común, situación taxonómica, [origen y características] del organismo receptor [y el organismo donante];
- e) Centro de origen/diversidad genética [si se conoce] pertinente al organismo que ha sido modificado;
- f) Descripción del fragmento o fragmentos de ADN/ARN/rasgos introducidos o modificados y características resultantes del OVM [o sus productos];
- g) Uso previsto del OVM [o sus productos];
- h) Cantidad de OVM [o sus productos] que han de transferirse o volumen y estado físico del cultivo;
- i) Un informe de evaluación del riesgo [conocido y disponible] [referente al OVM [o sus productos] conforme a los parámetros de evaluación del riesgo establecidos en el anexo II del Protocolo];
- j) Métodos sugeridos para velar por la seguridad en la manipulación, el almacenamiento, el transporte y la utilización, incluidos el envasado, [el etiquetado,] la documentación, la eliminación y los procedimientos de emergencia;
- k) Fecha[s] previstas [del primer] [movimiento];

/...

1) Declaración de que [los datos de] la información es correcta [son correctos];

II. EVALUACIÓN DEL RIESGO

AUSTRALIA

Australia desea que se incluya la siguiente opción alternativa:

1. Los objetivos de la evaluación del riesgo relacionado con el movimiento transfronterizo de organismos vivos modificados en el marco del presente protocolo son:

a) La identificación de cualesquiera características peligrosas asociadas con el rasgo o rasgos nuevos introducidos en el OVM que puedan tener efectos perjudiciales para la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica;

b) Una evaluación de la posibilidad de que esos peligros se hagan realidad, teniendo en cuenta el nivel y el tipo de exposición del medio receptor al OVM;

c) Una evaluación de las consecuencias para la diversidad biológica si los peligros se hicieran realidad;

d) Una evaluación del riesgo global que presenta el OVM basada en la probabilidad evaluada y las consecuencias para la diversidad biológica de los peligros identificados;

e) Una evaluación de si los riesgos son o no son aceptables y controlables, incluida la determinación de estrategias para hacer frente a esos riesgos y reducir al mínimo la posibilidad de que se produzcan consecuencias adversas;

2. La evaluación del riesgo debe hacerse en forma científicamente idónea y transparente, teniendo en cuenta las pruebas científicas pertinentes, el asesoramiento técnico y tecnológico especializado, la experiencia y las técnicas desarrolladas por las organizaciones internacionales pertinentes.

3. En la evaluación del riesgo se tendrán en cuenta, entre otras cosas:

a) las características del organismo receptor;

b) las características del organismo donante;

c) las características del vector;

d) las características del organismo vivo modificado;

e) información relativa al uso previsto del OVM;

f) las características del medio ambiente receptor potencial relacionadas con la diversidad biológica.

NUEVA ZELANDIA

Opción 1 modificada

1. El objetivo de la evaluación del riesgo es considerar, cuando proceda, los siguientes puntos:
 - a) Identificación de cualesquiera características del OVM vinculadas a la modificación genética que puedan tener efectos perjudiciales en el medio ambiente receptor;
 - b) Estimación del riesgo que presente cada efecto perjudicial mediante la determinación de la probabilidad y magnitud de las consecuencias de que el efecto perjudicial se haga realidad;
 - c) Aplicación de estrategias de gestión, cuando proceda, relativas a los riesgos derivados de la liberación del OVM. Las estrategias de gestión deberían ajustarse a los resultados de la evaluación del riesgo.
2. Los nuevos riesgos asociados al OVM o su uso deberán examinarse en el contexto de los riesgos que presenten otros organismos no sujetos a esta evaluación del riesgo o los riesgos que se puedan presentar si la liberación del OVM no es voluntaria;
3. Debería tenerse plenamente en cuenta la experiencia que se obtenga, las publicaciones pertinentes y las consultas que se celebren con los expertos de que se disponga y con las autoridades públicas.
4. La información necesaria para una evaluación del riesgo con base científica variará de caso a caso, pero debe incluir, cuando proceda:
 - a) Las características del OVM mismo (incluidos los organismos de los que deriva el rasgo nuevo, el donante, el vector, y el ácido nucleico insertado);
 - b) El uso previsto (en confinamiento o para liberación voluntaria);
 - c) Las características del medio ambiente receptor.

NORUEGA

Uso confinado de OVM

"El confinamiento de OVM debe basarse en el principio según el cual ha de aplicarse el principio de precaución por lo que respecta a la salud humana y el medio ambiente para velar por que los beneficios previstos puedan obtenerse en condiciones de seguridad.

/...

Cuando vayan a utilizarse por primera vez instalaciones para actividades que conlleven el uso confinado de OVM, se requerirá a los usuarios que presenten a la autoridad competente una solicitud de autorización. Las instalaciones serán adecuadas y estarán equipadas para el fin previsto, y se clasificarán con arreglo al riesgo, el tipo de actividad y los OVM que hayan de utilizarse.

Los OVM que se prever utilizar en condiciones de confinamiento y el tipo de actividad prevista serán registrados y aprobados por la autoridad competente con arreglo al riesgo que presenten. El usuario hará una evaluación previa del riesgo del uso confinado para la salud humana y el medio ambiente.

Toda actividad con OVM que tenga lugar dentro de la instalación aprobada será registrada en un protocolo por la persona o personas responsables. El protocolo estará a disposición de las autoridades competentes que lo soliciten.

Información requerida para la aprobación del uso confinado de OVM:

- a) Nombre de la empresa o institución, ubicación y dirección de las instalaciones;
- b) Persona o personas responsables;
- c) Fecha en que las instalaciones obtuvieron la aprobación para uso confinado;
- d) Información y capacitación de los empleados y otro personal que manipule OVM;
- e) Resumen de la evaluación del riesgo;
- f) Aplicación y uso previsto del OVM;
- g) Medidas de confinamiento previstas (físicas y biológicas);
- h) Planes para evitar accidentes e imprevistos;
- i) Planes de emergencia en caso de liberación accidental;
- j) Planes para el tratamiento de desechos;
- k) Posibles interacciones entre los OVM y el medio ambiente asociadas con la liberación involuntaria en el medio.

PERÚ

Opción 1

/...

FACTORES DE LA EVALUACIÓN DEL RIESGO

1. El objetivo de la evaluación del riesgo es considerar, cuando proceda, los siguientes puntos:
 - a) Identificación de las posibles características [peligrosas] del OVM [o sus productos] vinculadas a la modificación genética [que puedan tener efectos perjudiciales para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica [o] [teniendo también en cuenta los riesgos para] la salud humana];
 - b) La magnitud de las consecuencias del [peligro] [efecto perjudicial] resultante de la modificación genética que se lleve a cabo;
 - c) La probabilidad de que se produzca el [peligro] [efecto perjudicial];
 - d) Estimación del riesgo que presente cada [peligro] [efecto perjudicial] identificado;
 - e) Aplicación de estrategias de gestión, cuando proceda, relativas a los riesgos derivados de la liberación de OVM [o sus productos]. Las estrategias de gestión deberían ajustarse a los resultados de la evaluación del riesgo;
 - f) Determinación del riesgo global de los efectos perjudiciales.
2. Los nuevos riesgos asociados a un OVM [o sus productos] o su uso deberán examinarse en el contexto de los riesgos que presente el uso de otros organismos no sujetos a esta evaluación del riesgo o los riesgos que se puedan presentar si no se libera el OVM [o sus productos].
3. Debería tenerse plenamente en cuenta la experiencia que se obtenga, las publicaciones pertinentes y las consultas que se celebren con los expertos de que se disponga y con las autoridades públicas.
4. [El nivel de riesgo puede reducirse al mínimo ya sea aplicando estrategias de evaluación del riesgo o decidiendo no proceder el uso previsto del OVM [o sus productos].
5. La información necesaria para una evaluación del riesgo con base científica podría incluir los siguientes aspectos, según el OVM [o sus productos], la aplicación, el medio receptor y la interacción entre el medio ambiente y el OVM [o sus productos]. La aplicación de esta lista puede variar según los OVM [o sus productos]. La evaluación del riesgo puede requerir información más concreta sobre determinados aspectos que puede obtenerse durante el proceso de evaluación, y otros temas tal vez no tengan interés en algunos casos. Conviene debatir la justificación científica de la inclusión de datos concretos en determinadas circunstancias para decidir el modo de llevar a cabo la evaluación.

/...

INFORMACIÓN RELATIVA AL OVM [O SUS PRODUCTOS]

A. Características del organismo receptor

6. Las características biológicas, fisiológicas y genéticas, y ambientales pertinentes del organismo receptor/parental/huésped serán:

- a) El nombre e identidad del organismo;
- b) Patogenicidad y toxicidad;
- c) El hábitat natural y el origen geográfico del organismo, su distribución y su papel en ese hábitat;
- d) Mecanismos que permiten al organismo sobrevivir, multiplicarse y difundirse en el medio ambiente;
- e) Medios para la transferencia de material genético a otros organismos.

B. Características de los organismos de los que se obtienen fragmentos de ADN/ARN [ácido nucleico] (donante)

7. Entre las características más importantes cabe destacar, la patogenicidad y la toxicidad.

C. Características del vector

- a) Identidad, origen, hábitat natural, propiedades de integración y características de seguridad pertinentes del vector;
- b) Frecuencia con que el vector puede movilizarse o puede transferirse a otros organismos;
- c) Factores que pudieran influir en la capacidad del vector para establecerse en otros huéspedes.

D. Características de los fragmentos de ADN/ARN insertados [ácido nucleico] (inserto)

- a) Funciones especificadas del inserto, incluidos los vectores residuales;
- b) Información sobre la expresión del inserto y la actividad de los productos genéticos.

E. Características del OVM [o sus productos]

8. El OVM [o sus productos] debería compararse con el organismo del que se deriva, examinando, cuando corresponda, los siguientes puntos:

- a) Patogenicidad y toxicidad para con otros organismos;⁶
- b) Supervivencia, persistencia, capacidad competitiva y difusión en el medio ambiente u otras interacciones pertinentes;
- c) Capacidad para transferir material genético y el modo en que ello puede producirse;
- d) Funciones que pudieran afectar a su área de distribución ecológica;
- e) Caracterización de los productos de los genes insertados y, cuando corresponda, la estabilidad de la modificación.

INFORMACIÓN RELATIVA AL USO PREVISTO

9. La cantidad de información necesaria variará según las características del OVM [o sus productos] y su uso, frecuencia y la escala del uso previsto. Deben también considerarse los usos o prácticas posibles que sean nuevos o se hayan modificado y compararse con los usos o prácticas tradicionales con organismos no modificados similares (por ejemplo, novedades o modificaciones en las prácticas empleadas en la agricultura, la silvicultura y la acuicultura, etc., debidas a un organismo vivo modificado).

[10. En los usos confinados, ello puede incluir:

- a) Número o volumen de OVM [o sus productos] que vayan a usarse;
- b) Escala de la operación;
- c) Medidas de confinamiento propuestas, incluida la verificación de su funcionamiento;
- d) Capacitación y supervisión del personal encargado de la operación;
- e) Planes para la eliminación de los desechos;
- f) Planes para la seguridad de la salud del personal;
- g) Planes para hacer frente a los accidentes y a los imprevistos;
- h) Información pertinente procedente de usos anteriores.]

11. En el caso de las liberaciones voluntarias, se puede incluir:

- a) Fin y escala de la liberación;
- b) Descripción y ubicación geográfica de la liberación;
- c) Cuando proceda, proximidad de viviendas y actividades humanas;

/...

- d) Método y frecuencia de la liberación;
- e) Cuando proceda, capacitación y supervisión del personal encargado de la operación;
- f) Probabilidad de un movimiento transfronterizo involuntario;
- g) Momento y duración de la liberación;
- h) Condiciones ambientales previstas durante la liberación;
- i) Cuando proceda, medidas previstas de gestión del riesgo, incluida la verificación de su funcionamiento;
- j) Cuando proceda, tratamiento posterior del lugar y planes para la eliminación de desechos;
- k) Planes para la intervención en caso de accidente o sucesos imprevistos;
- l) Información pertinente de liberaciones anteriores.

CARACTERÍSTICAS DEL POSIBLE MEDIO RECEPTOR

12. El potencial de un organismo para causar daños está relacionado con el medio en el que puede liberarse y su interacción con otros organismos. La información necesaria puede incluir los siguientes aspectos:

- a) La ubicación geográfica del lugar, la identidad y características especiales de los medios receptores que los expongan a posibles daños;
- b) Cuando proceda, la proximidad del lugar a los seres humanos y a biotas importantes;
- c) Flora, fauna y ecosistemas que puedan verse afectados por la liberación, incluidas especies claves, raras, en peligro o endémicas, especies potencialmente competitivas y otros organismos no previstos;
- d) El potencial de los organismos del posible medio receptor para recibir genes procedentes del OVM [o sus productos] liberado.

- 13. También debería tomarse nota de todos los cambios probables en la interacción entre el OVM [o sus productos] y otros organismos no previstos, o entre los organismos objetivo del OVM [o sus productos] y otros organismos de los ecosistemas.

ESLOVENIA

Opción 1

/...

TAILANDIA

PARÁMETROS DE LA EVALUACIÓN DEL RIESGO

1. Antes de utilizar o liberar organismos vivos modificados se realizará una evaluación de los riesgos para la salud humana y animal, la diversidad biológica, el medio ambiente y el bienestar socioeconómico de las sociedades. En esa evaluación se tomarán en consideración los siguientes parámetros, y cualesquiera otros que se consideren pertinentes.

A. Principios generales

2. El principio rector de la evaluación del riesgo es el enfoque de precaución. Cuando el movimiento transfronterizo, o el uso o la manipulación de OVM [o sus productos] pueda causar, o exista la posibilidad de que cause, daños a la diversidad biológica o a la salud humana o de los animales, la falta de una certeza plena o de consenso científico acerca del nivel de riesgo no debería interpretarse como ausencia de riesgo, ni como riesgo aceptable.

3. En la evaluación del riesgo deberían tenerse en cuenta, entre otras cosas, todos los datos científicos y la experiencia pertinentes, incluidas evaluaciones del riesgo anteriores. Esto permite que la evaluación del riesgo evolucione a la luz de nuevos datos y conocimientos; un OVM [o sus productos] que se consideraba aceptable puede que deje de serlo, y viceversa.

4. En la evaluación del riesgo se deberían tener en cuenta, entre otras cosas:

- a) Todos los datos científicos y la experiencia;
- b) Las características generales del organismo vivo modificado y del organismo u organismos parentales, el vector o vectores utilizados, la modificación o modificaciones genéticas y el rasgo o rasgos nuevos, incluidos los rasgos marcadores y otras secuencias aunque no se expresen;
- c) Los medios nativos o áreas de distribución del organismo receptor y del organismo u organismos donantes;
- d) El uso o usos previstos del organismo modificado y la naturaleza del medio receptor y del medio que lo rodea;
- e) Los posibles efectos del OVM [o sus productos] en el medio o los medios, incluidos los efectos ecológicos a largo plazo, especialmente en los centros de origen y en las zonas con una alta diversidad genética de taxones relacionados con el organismo vivo modificado;
- f) Los efectos del OVM [o sus productos] en la salud humana y de los animales;

- g) Los efectos socioeconómicos;
- h) El acuerdo con las normas éticas de la Parte receptora/Estado receptor;
- i) Los detalles de evaluaciones de riesgos realizadas en otros lugares.

5. Entre la información necesaria para la evaluación del riesgo cabe incluir lo siguiente:

B. Requisitos de información específica

6. Características de los organismos donantes y receptores o de los organismos parentales:

- a) Nombre científico y taxonomía;
- b) Nombre de la cepa, cultivar u otro nombre;
- c) Especies con las que está relacionado y grado de relación;
- d) Grado de relación entre los organismos donantes y receptores, o entre los organismos parentales;
- e) Todos los lugares de los que se recogieron los organismos donantes y receptores o los organismos parentales, si se conocen;
- f) Información sobre el tipo de reproducción (sexual/asexual) y la duración del ciclo reproductivo o el tiempo de generación, según corresponda, así como la formación de estados de reposo y supervivencia;
- g) El historial de manipulación genética anterior, determinación de si los organismos donantes o receptores están ya genéticamente modificados;
- h) Marcadores fenotípicos y genéticos de interés;
- i) Descripción de las técnicas de identificación y detección de los organismos, y la sensibilidad de esas técnicas;
- j) Distribución geográfica y hábitats naturales de los organismos, incluida información sobre predadores naturales, presas, parásitos, competidores, simbioses y huéspedes;
- k) Características climáticas de los hábitats originales;
- l) Capacidad de los organismos para sobrevivir en el medio ambiente en que se tiene el propósito de liberarlos y para colonizarlo;

- m) Estabilidad genética de los organismos y factores que afectan a esa estabilidad;
 - n) Presencia de elementos genéticos móviles endógenos de virus que sea probable que afecten a la estabilidad genética;
 - o) Potencial de los organismos para transferir o intercambiar genes con otros organismos, ya sea vertical u horizontalmente;
 - p) Patogenicidad para los seres humanos o los animales, si la hubiere;
 - q) En caso de que sean patógenos, su virulencia, infectividad, toxicidad y modos de transmisión;
 - r) Alergenicidad y/o toxicidad conocidas de los productos bioquímicos y metabólicos;
 - s) Disponibilidad de terapias apropiadas en relación con la patogenicidad, la alergenidad y la toxicidad.
7. Características del vector o vectores:
- a) Naturaleza y fuente del vector o vectores;
 - b) Mapa genético del vector o vectores, posición del gene o genes insertados para la transferencia, otras secuencias codificadoras y no codificadoras que afectan a la expresión del gene o genes introducidos, y gene o genes marcadores;
 - c) Capacidad del vector o vectores para movilizar y transferir genes por integración y métodos para determinar la presencia del vector o vectores;
 - d) Secuencia completa de los nucleófilos del vector o vectores;
 - e) Historial de manipulación genética anterior; determinación de si los organismos donantes o receptores ya han sido genéticamente modificados;
 - f) Potencial de patogenicidad y virulencia;
 - g) Área natural y de distribución de los huéspedes de los vectores;
 - h) Hábitat natural y distribución geográfica de huéspedes naturales y potenciales;
 - i) Efectos posibles sobre la salud humana y de los animales y sobre el medio ambiente;
 - j) Medidas para contrarrestar efectos adversos;

- k) Potencial de supervivencia y multiplicación en el medio ambiente, o para formar recombinantes genéticos;
 - l) Estabilidad genética de los vectores, como la hipermutabilidad.
8. Características de los organismos vivos modificados:
- a) La descripción de las modificaciones realizadas mediante tecnología de genes;
 - b) La función de gene o las modificaciones genéticas y/o los nuevos insertos, incluido cualquiera gene o genes marcadores;
 - c) Finalidad de la modificación y uso previsto en relación con la necesidad o el beneficio;
 - d) Método de modificación, y en caso de organismos transgénicos, métodos utilizados para construir insertos e introducirlos en los organismos receptores;
 - e) Determinación de si el gene o genes introducidos son integrados o extracromosómicos;
 - f) Número de insertos y su estructura, por ejemplo, el número de la copia y si se realizó en tándem o cualquier otra forma de repetición y la posición de cada inserto;
 - g) Secuencia de nucleótidos de cada inserto, que comprenda al menos una kilobase por encima y por debajo del inserto;
 - h) Producto o productos del gene o genes transferidos, niveles de expresión y métodos para medir la expresión;
 - i) Estabilidad del gene o genes introducidos en términos de expresión e integración;
 - j) Diferencias bioquímicas y metabólicas de organismos vivos modificados en comparación con los organismos no modificados;
 - k) Probabilidad de transferencia vertical u horizontal del gen a otras especies;
 - l) Probabilidad de que los insertos o el gene o genes transferidos puedan generar recombinantes patogénicos con virus, plásmidos y bacterias endógenos;
 - m) Alergenicidad, toxicidad, patogenicidad y efectos no deseados;
 - n) Autoecología del organismo vivo modificado en comparación con la del organismo no modificado;

o) Susceptibilidad del organismo vivo modificado a las enfermedades y plagas, en comparación con el organismo no modificado;

p) Información detallada sobre utilización anterior, incluidos los resultados de todos los experimentos que dieron lugar a liberaciones anteriores.

9. Características del organismo y los organismos y el gene o genes resucitados y las secuencias de ADN fósiles:

Organismo resucitado

- a) Nombre científico y taxonomía;
- b) Identidad de la especie más próxima y sus características que sean de interés para el uso previsto;
- c) Lugar en que se encontró;
- d) Método utilizado para la resucitación;
- e) Propósito de la introducción del organismo y sus beneficios, si los tuviera;
- f) Efectos en la salud humana y de los animales y en el medio ambiente;
- g) Medidas para contrarrestar los efectos adversos;
- h) Período de tiempo en que el organismo ha sido utilizado;
- i) Estabilidad genética;
- j) Probabilidad de la transferencia de genes a otros organismos;
- k) Especies relacionadas más próximas fósiles y vivientes;
- l) diferencias biológicas y bioquímicas con especies relacionadas vivientes;
- m) Información sobre usos anteriores desde la resucitación.

Secuencias de ADN de fósiles o de organismos resucitados

- a) Nombre científico y taxonomía de la especie, tanto si es resucitada como fósil;
- b) Lugar de origen del fósil;

- c) Localización del gene en el genoma resucitado, si se conoce;
- d) Secuencia de bases del gene extraído;
- e) Método utilizado para la extracción del gene;
- f) Función del gene, si se conoce;
- g) Propósito de la utilización y sus beneficios, si los tuviera;
- h) Medio ambiente en que vivió antes de convertirse en fósil;
- i) Especies fósiles relacionadas con la especie de la que se obtuvo el gene;
- j) Especies vivientes relacionadas con la especie de la que se obtuvo el gene.

10. Consideraciones de seguridad relativas a la salud humana y de los animales:

Información sobre el organismo vivo modificado y el momento en que se modifica genéticamente, información sobre los organismos donantes y receptores, así como los vectores antes de que fueran desarmados o neutralizados, cuando hayan sido desarmados o neutralizados, acerca de los siguiente:

a) Capacidad de colonización;

b) Si el organismo vivo modificado es patogénico respecto a seres humanos o animales, se necesita la siguiente información:

- i) Enfermedades causadas y mecanismo de patogenicidad, incluido el potencial de invasión y virulencia, y las propiedades de virulencia;
- ii) Posibilidad de transmisión;
- iii) Dosis infectiva;
- iv) Área de distribución de los huéspedes y posibilidades de alteración;
- v) Capacidad para sobrevivir fuera del huésped animal o humano;
- vi) Existencia de vectores y otros medios de transmisión;
- vii) Estabilidad biológica;
- viii) Alergenicidad;

/...

ix) Disponibilidad de terapias apropiadas;

11. Consideraciones ambientales:

Información sobre el organismo vivo modificado y sobre el momento en que se modificó genéticamente, información sobre los organismos donantes y receptores, así como sobre el vector antes de que fuera desarmado o neutralizado, cuando haya sido desarmado o neutralizado, acerca de lo siguiente:

- a) Factores que afectan a la supervivencia, reproducción y difusión del organismo vivo modificado en el medio ambiente;
- b) Técnicas disponibles para detectar, identificar y vigilar el organismo vivo modificado;
- c) Técnicas disponibles para detectar la transmisión de genes del organismo vivo modificado a otros organismos;
- d) Hábitats conocidos y previstos del organismo vivo modificado;
- e) Descripción de los ecosistemas que pudieran verse afectados por la liberación accidental del organismo vivo modificado;
- f) Posibles interacciones entre el organismo vivo modificado y otros organismos en el ecosistema que pudiera verse afectado por la liberación accidental;
- g) Efectos conocidos o previstos en plantas y animales, como patogenicidad, potencial de infección, toxicidad, virulencia, calidad de vector de patógenos, alergenicidad, y colonización;
- h) Posible participación en procesos biogeoquímicos;
- i) Disponibilidad de métodos para la descontaminación de la zona en caso de liberación accidental;
- j) Efectos sobre las prácticas agrícolas, con posibles efectos no deseados sobre el medio ambiente.

12. Consideraciones socioeconómicas:

- a) Cambios previstos en las pautas sociales y económicas como resultado de la introducción del organismo vivo modificado o sus productos;
- b) Posibles amenazas a la diversidad biológica, cultivos tradicionales y otros productos, y en particular, las variedades de los agricultores y la agricultura sostenible;

/...

c) Efectos que pueda entrañar la posibilidad de sustituir cultivos tradicionales, productos y tecnologías autóctonas, mediante biotecnología moderna, fuera de sus zonas agroclimáticas;

d) Costos sociales y económicos previstos debidos a la pérdida de diversidad genética, empleo, oportunidades de mercado y, en general, los medios de vida de las comunidades que probablemente se verán afectadas por la introducción de organismos vivos modificados o sus productos;

e) Países y/o comunidades que probablemente se verán afectados por perturbaciones de su bienestar social y económico;

f) Posibles efectos contrarios a los valores sociales, culturales, éticos y religiosos de las comunidades surgidos de la utilización o liberación de organismos vivos modificados [o sus productos].

III. LISTA DE ANEXOS DEL PROYECTO DE PROTOCOLO

COMUNIDAD EUROPEA

i. En lo tocante al Anexo a que se hace referencia en el artículo 3A, Opción 1, párrafo 2 a) y que se menciona en el anexo III, punto 3 a) del documento UNEP/CBD/BSWG/5/Inf.1, la Comunidad Europea y sus estados miembros proponen la inclusión de:

" - OVM que son productos farmacéuticos para seres humanos;"

ii. En lo tocante al Anexo que se menciona en el Anexo III, punto 2 e), del documento UNEP/CBD/BSWG/5/Inf.1, la CE y sus Estados miembros proponen lo siguiente:

"Anexo 2 e): necesidades de información para liberaciones involuntarias/movimientos transfronterizos (artículo 15)

- uso de OVM en la Parte de origen;
- identidad, características/rasgos pertinentes del OVM;
- cantidad estimada de OVM desplazados involuntariamente;
- fecha estimada del movimiento involuntario;
- evaluación de los métodos de vigilancia, control y mitigación o medidas de emergencia, según proceda, con inclusión de posibles medidas para casos imprevistos o métodos para la extracción o la eliminación segura del OVM de las zonas afectadas;
- evaluación de los posibles efectos perjudiciales;
- centro de coordinación para obtener ulterior información."

iii. En lo tocante al Anexo a que se hace referencia en la opción 2, párrafo 1 d) del artículo 17 y que se menciona en el Anexo III, punto 3 f), del documento UNEP/CBD/BSWG/5/Inf.1, la CE y sus Estados miembros proponen lo siguiente:

"Anexo III f): Información necesaria para la transferencia de OVM (artículo 17)

- declaración de la presencia de OVM en el envío;
- identidad y características/rasgos pertinentes del OVM;
- requisitos pertinentes para velar por la seguridad en el manejo, almacenamiento, transporte y utilización;
- nombre y dirección del exportador y el importador o centro de coordinación para obtener ulterior información;
- declaración de que el movimiento esta en conformidad con lo estipulado en el Protocolo."

En lo tocante al Anexo a que se hace referencia en la opción 1, párrafo 1 c) del artículo 9 y se menciona en el Anexo III, punto 2 j) (Necesidades de información para procedimientos simplificados), del documento UNEP/CBD/BSWG/5/Inf.1, la CE y sus Estados miembros opinan que su contenido debe ser idéntico al del Anexo I

/...

del documento UNEP/CBD/BSWG/5/Inf.1 (Información necesaria en las notificaciones para obtener AFP).

TAILANDIA

1. Texto consolidado del Grupo de contacto 1

Anexo I: Información requerida en las notificaciones para obtener acuerdo fundamentado previo

Anexo II: Evaluación del riesgo

2. Anexos en aportaciones de gobiernos

a) Gestión del riesgo;

b) Función de los centros de coordinación/las autoridades competentes;

c) Información que debe facilitarse a la Secretaría en el marco del intercambio de información/centro de intercambio de información;

d) i) Uso confinado del organismo vivo modificado;

ii) Necesidades/directrices para la utilización de OVM en instalaciones confinadas;

e) Necesidades de información para liberaciones involuntarias/movimientos transfronterizos;

f) Necesidades de información para notificaciones;

g) Listas y criterios para OVM, genes/rasgos y actividades con OVM a los que no se aplicará el Protocolo;

h) Información pertinente sobre OVM (en relación con la aportación de la Unión Europea para el párrafo 4 del artículo 4;

i) Casos de consentimiento explícito;

j) Necesidades de información para procedimientos simplificados;

3. Anexos a los que se hace referencia en el texto consolidado de los subgrupos de trabajo

a) OVM que no sea probable tengan efectos perjudiciales para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica, teniendo también en cuenta los riesgos para la salud humana (artículo 3);

- b) Criterios sobre OVM que deben incluirse en el procedimiento de AFP (artículo 3);
- c) Casos de movimientos transfronterizos sujetos a consentimiento explícito (artículo 6);
- d) OVM que deben quedar exentos del procedimiento de AFP (artículo 9 (cf. artículo 3));
- e) Información requerida en la notificación de movimientos transfronterizos (artículo 9);
- f) Información necesaria para la transferencia de OVM (artículo 17).

3. RESPUESTA A LA NOTA RECORDATORIA DE LAS COPRESIDENCIAS DE LOS
GRUPOS DE CONTACTO 1 Y 2

RESPUESTA A LA NOTA RECORDATORIA DE LAS COPRESIDENCIAS DE LOS GRUPOS
DE CONTACTO 1 Y 2

COMUNIDAD EUROPEA

i. ¿Se aplicará el Protocolo únicamente al movimiento transfronterizo de OVM entre Partes, o también entre Partes y Estados que no son Partes?

La CE y sus Estados miembros opinan que la definición de "movimiento transfronterizo" y la aplicación del Protocolo a los movimientos entre Partes y Estados que no son Partes son cuestiones separadas que deben tratarse como tal.

Las opiniones de la CE y sus Estados miembros sobre la aplicabilidad del Protocolo a Estados que no son Partes se exponen en el artículo 23, sobre Estados que no son Partes, opción 4, párrafos 1B, 2B, 3 y 4. Tienen por objeto establecer el equilibrio adecuado entre la necesidad de adoptar disposiciones específicas con respecto a los Estados que no son Partes con objeto de alcanzar los objetivos ambientales de un acuerdo ambiental multilateral como el protocolo y el especial cuidado que debe observarse sobre la forma en que las medidas con posible repercusiones comerciales pueden considerarse a efectos de su aplicación a Estados que no son Partes.

ii. ¿Se aplicará el protocolo a los movimientos transfronterizos que tengan lugar fuera de la jurisdicción de todos los países (por ejemplo, aguas internacionales, Antártida)?

Queremos en primer lugar aclarar que en nuestra opinión esta cuestión no tiene que considerarse en casos en los que solamente una parte de un movimiento transfronterizo voluntario tiene lugar fuera de la jurisdicción de cualquier país, es decir, cuando el tránsito se produce a través de aguas internacionales desde una zona sujeta a jurisdicción nacional hasta otra zona sujeta a jurisdicción nacional.

Observamos que la comunidad internacional ha elaborado y aprobado varios instrumentos jurídicamente vinculantes destinados específicamente a proteger el medio ambiente de zonas no sujetas a jurisdicción nacional, como el Tratado Antártico y su Protocolo sobre protección del medio ambiente, la Convención sobre la conservación de los recursos marinos vivos del Antártico¹ y la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. Como uno o más Estados pueden no ser Partes en el Protocolo y serlo en acuerdos internacionales que contienen disposiciones para la protección del medio ambiente en zonas no sujetas a jurisdicción nacional (por ejemplo la CNUDM), las disposiciones del Protocolo pueden no permitir una consideración adecuada de los derechos de esos Estados y ser incompatibles con esas disposiciones.

¹ En el que la Comunidad es Parte desde 1981 (véase la decisión del Consejo 81/691/CEE).

Observamos además que esos instrumentos ya contienen disposiciones sobre cooperación entre Partes² y disposiciones sobre la introducción de especies nuevas o exóticas³.

Aunque el artículo 1 bis, sobre obligaciones generales, debe ciertamente ser aplicable, concluimos que con respecto a los movimientos transfronterizos que tienen lugar desde una zona sujeta a jurisdicción nacional hasta una zona no sujeta a jurisdicción nacional sería más efectivo apoyarse en disposiciones de los instrumentos anteriormente mencionados que elaborar disposiciones en el marco del protocolo sobre seguridad de la biotecnología. No obstante, para dejar bien en claro a las Partes en esos instrumentos que deben tomarse medidas para velar por un nivel adecuado de protección en la esfera de la seguridad de la biotecnología al introducir un OVM en esas zonas, podría insertarse un párrafo a esos efectos en el preámbulo del protocolo sobre seguridad de la biotecnología.

A la luz de las respuestas a las preguntas i. y ii., y habida cuenta de los antecedentes sobre la materia, la CE y sus Estados miembros concluyen que la definición de movimiento transfronterizo puede ser relativamente simple y redactarse en los siguientes términos:

"Por movimiento transfronterizo se entiende el movimiento desde o hasta una zona sujeta a jurisdicción nacional".

iii. ¿Se aplicará el Protocolo al tránsito?

Con objeto de alcanzar los objetivos ambientales globales del Protocolo, especialmente en casos de movimientos transfronterizos involuntarios y medidas de emergencia, la CE y sus Estados miembros estiman que algunas disposiciones del Protocolo deben aplicarse al tránsito. A ese respecto, la CE y sus Estados miembros opinan que solamente deben aplicarse al tránsito el artículo 1 bis, sobre obligaciones generales, y los artículos 15 y 16 refundidos, sobre movimientos transfronterizos involuntarios.

iv. ¿A qué entidades (personas naturales o jurídicas, Estados/partes) se aplican las obligaciones relativas a los movimientos transfronterizos?

En virtud del derecho internacional, el Protocolo obliga a los Estados y organizaciones de integración económica regional que son Partes en él, y no a particulares. Para ser aplicadas, algunas de las obligaciones tendrán que afectar a particulares, de conformidad con los sistemas jurídicos nacionales de las Partes. En ese contexto, la CE y sus Estados miembros opinan que las Partes velarán por que la obligación de notificación de un movimiento transfronterizo voluntario se aplique al exportador, es decir, a la persona natural o jurídica sujeta a la jurisdicción de la Parte de exportación que sea responsable del movimiento transfronterizo voluntario.

² Por ejemplo, el artículo 7 de la CNUDM.

³ Artículo 196 de la CNUDM, artículo II 3) de la Convención sobre la conservación de los recursos marinos vivos del Antártico, artículo 4 del Protocolo sobre protección del medio ambiente.